

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 33

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

5 de febrero de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) n° 202/2005 del Consejo, de 18 de enero de 2005, por el que se modifica el Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia, así como del Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia** 1
- Reglamento (CE) n° 203/2005 de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) n° 204/2005 de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación en el mes de enero de 2005 de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 80 y 300 kg, presentadas dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) n° 1204/2004 5
- ★ **Reglamento (CE) n° 205/2005 de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 en lo que atañe al registro de determinadas denominaciones en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Valdemone — [DOP], Queso Ibores — [DOP], Pera de Jumilla — [DOP], Aceite de Terra Alta u Oli de Terra Alta — [DOP], Sierra de Cádiz — [DOP], Requeijão Serra da Estrela — [DOP], Zafferano dell'Aquila — [DOP], Zafferano di San Gimignano — [DOP], Mantecadas de Astorga — [IGP] y Pan de Cea — [IGP])** 6
- ★ **Reglamento (CE) n° 206/2005 de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, por el que se imponen medidas definitivas de salvaguardia a las importaciones de salmón de piscifactoría** 8

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2005/102/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 2005, por la que se modifican las Decisiones 2001/881/CE y 2002/459/CE en cuanto a la lista de puestos de inspección fronterizos [notificada con el número C(2005) 126] ⁽¹⁾** 30

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2005/103/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2005, por la que se fija un mecanismo para asignar cuotas a los productores e importadores de hidroclorofluorocarburos para los años 2003 a 2009 en virtud del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2005) 134]** 65

2005/104/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de febrero de 2005, que modifica la Decisión 2002/300/CE por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens* [notificada con el número C(2005) 217] ⁽¹⁾** 71

2005/105/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de febrero de 2005, por la que se autoriza a Suecia a utilizar el sistema establecido en el título I del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo para sustituir las encuestas estadísticas sobre el censo bovino [notificada con el número C(2005) 194] ⁽¹⁾** 74

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores a la Decisión nº 197, de 23 de marzo de 2004, relativa a los períodos transitorios para la introducción de la Tarjeta Sanitaria Europea con arreglo al artículo 5 de la Decisión nº 191 (DO L 343 de 19.11.2004)** 75
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2181/2004 del Banco Central Europeo, de 16 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias y el Reglamento (CE) nº 63/2002 (BCE/2001/18) sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BCE/2004/21) (DO L 371 de 18.12.2004)** 75



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 202/2005 DEL CONSEJO
de 18 de enero de 2005**

por el que se modifica el Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia, así como del Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 210,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 123,

Vista la Decisión 2004/752/CE, Euratom del Consejo, de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en virtud de la Decisión 2004/752/CE, Euratom, ha agregado al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas una sala jurisdiccional, denominada «Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea», para resolver sobre el contencioso de la función pública.
- (2) El párrafo sexto del artículo 225 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el párrafo sexto del artículo 140 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica establecen que las disposiciones de estos Tratados relativas al Tribunal de Justicia se apliquen a las salas jurisdiccionales.
- (3) Es necesario establecer los sueldos, pensiones e indemnizaciones del Presidente, de los miembros y del Secretario de este Tribunal.
- (4) En consecuencia, conviene modificar el Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom del Consejo⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, se modifica del siguiente modo:

- 1) El título se sustituye por el siguiente:

«Reglamento nº 422/67/CEE, 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades, del Presidente, los miembros y el secretario del Tribunal de Primera Instancia, así como del Presidente, los miembros y el secretario del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea».

- 2) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 21 quater

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las disposiciones del presente Reglamento relativas al Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Justicia, así como al Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia, se aplicarán al Presidente, a los miembros y al Secretario del Tribunal de la Función Pública.

2. El sueldo mensual de base del Presidente, de los miembros y del Secretario del Tribunal de la Función Pública será igual al importe que resulte de la aplicación de los siguientes porcentajes al sueldo de base de un funcionario de las Comunidades Europeas de grado 16, tercer escalón (A*16, tercer escalón hasta el 30 de abril de 2006):

- Presidente: 104 %,
- miembros: 100 %,
- Secretario: 90 %.

3. La indemnización mensual de representación contemplada en el apartado 3 del artículo 4 asciende a:

- Presidente: 554 EUR,
- miembros: 500 EUR,
- Secretario: 400 EUR.

El Presidente del Tribunal de la Función Pública y los presidentes de las salas integradas por tres miembros recibirán además, durante la duración de su mandato, una indemnización por funciones que ascenderá a 500 EUR mensuales.».

⁽¹⁾ DO L 333 de 9.11.2004, p. 7.

⁽²⁾ DO 187 de 8.8.1967, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 1292/2004 (DO L 243 de 15.7.2004, p. 23).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNKER

REGLAMENTO (CE) N° 203/2005 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,0
	204	73,4
	212	157,6
	248	82,5
	624	81,4
	999	100,8
0707 00 05	052	176,0
	204	87,7
	999	131,9
0709 10 00	220	65,9
	999	65,9
0709 90 70	052	185,8
	204	183,1
	999	184,5
0805 10 20	052	44,6
	204	48,2
	212	50,3
	220	38,4
	421	23,4
	448	35,9
	624	68,4
	999	44,2
0805 20 10	052	76,5
	204	71,1
	624	72,5
	999	73,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,7
	204	85,3
	400	77,7
	464	131,4
	624	70,7
	662	36,0
	999	77,1
0805 50 10	052	54,5
	999	54,5
0808 10 80	052	104,3
	400	118,0
	404	65,2
	720	47,9
	999	83,9
0808 20 50	388	94,0
	400	93,0
	528	59,8
	720	41,5
	999	72,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 204/2005 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2005**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación en el mes de enero de 2005 de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 80 y 300 kg, presentadas dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) n° 1204/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1204/2004 de la Comisión, de 29 de junio de 2004 relativo a la apertura y el modo de gestión de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 80 y 300 kg originarios de Bulgaria o Rumanía (entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005)⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1 y su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1204/2004 fija el número de cabezas de animales vivos de la especie bovina, de un peso entre 80 y 300 kg originarios de Bulgaria o Rumanía, que pueden ser importados en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo

de 2005. Las cantidades por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes.

- (2) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de abril de 2005, dentro de la cantidad total de 153 000 cabezas, en conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1204/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificados de importación, presentada en el mes de enero de 2005 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1204/2004, será satisfecha íntegramente.

2. La cantidad disponible a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1204/2004 asciende a 66 495 cabezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 230 de 30.6.2004, p. 32.

REGLAMENTO (CE) Nº 205/2005 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2005

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 en lo que atañe al registro de determinadas denominaciones en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Valdemone — [DOP], Queso Ibores — [DOP], Pera de Jumilla — [DOP], Aceite de Terra Alta u Oli de Terra Alta — [DOP], Sierra de Cádiz — [DOP], Requeijão Serra da Estrela — [DOP], Zafferano dell'Aquila — [DOP], Zafferano di San Gimignano — [DOP], Mantecadas de Astorga — [IGP] y Pan de Cea — [IGP])

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Portugal para el registro de la denominación «Requeijão Serra da Estrela» se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(2) Dado que no se ha notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, tales denominaciones deben, pues, inscribirse en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas».

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 y el primer guión del apartado 4 de su artículo 6,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, la solicitud de Italia para el registro de las tres denominaciones «Valdemone», «Zafferano dell'Aquila» y «Zafferano di San Gimignano»; la solicitud de España para el registro de las seis denominaciones «Queso Ibores», «Pera de Jumilla», «Aceite de Terra Alta» u «Oli de Terra Alta», «Sierra de Cádiz», «Mantecadas de Astorga» y «Pan de Cea», y la solicitud de

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 ⁽³⁾ se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/2004 de la Comisión (DO L 232 de 1.7.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO C 58 de 6.3.2004, p. 10 (Valdemone).
DO C 58 de 6.3.2004, p. 14 (Queso Ibores).
DO C 58 de 6.3.2004, p. 17 (Pera de Jumilla).
DO C 61 de 10.3.2004, p. 22 (Aceite de Terra Alta u Oli de Terra Alta).
DO C 88 de 8.4.2004, p. 6 (Sierra de Cádiz).
DO C 88 de 8.4.2004, p. 10 (Requeijão Serra da Estrela).
DO C 93 de 17.4.2004, p. 23 (Zafferano dell'Aquila).
DO C 93 de 17.4.2004, p. 27 (Zafferano di San Gimignano).
DO C 98 de 23.4.2004, p. 24 (Mantecadas de Astorga).
DO C 98 de 23.4.2004, p. 29 (Pan de Cea).
⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1898/2004 (DO L 328 de 30.10.2004, p. 66).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Materias grasas (mantequilla, margarina, aceites, etc.)**

ITALIA

Valdemone (DOP)

ESPAÑA

Aceite de Terra Alta u Oli de Terra Alta (DOP)

Sierra de Cádiz (DOP)

Quesos

ESPAÑA

Queso Ibores (DOP)

Frutas

ESPAÑA

Pera de Jumilla (DOP)

Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos salvo la mantequilla, etc.)

PORTUGAL

Requeijão Serra da Estrela (DOP)

Otros productos del anexo I — Especies

ITALIA

Zafferano dell'Aquila (DOP)

Zafferano di San Gimignano (DOP)

PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92**Productos de panadería, pastelería, confitería o galletería**

ESPAÑA

Pan de Cea (IGP)

Mantecadas de Astorga (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 206/2005 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2005****por el que se imponen medidas definitivas de salvaguardia a las importaciones de salmón de piscifactoría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 427/2003⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 15,

Previa consulta al Comité consultivo establecido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y el Reglamento (CE) nº 519/94, respectivamente,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) El 6 de febrero de 2004, Irlanda y el Reino Unido informaron a la Comisión de que la tendencia de evolución de las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría parecía requerir la adopción de medidas de salvaguardia de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 3285/94 y nº 519/94; ambos países presentaron información que contenía las pruebas disponibles de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 519/94 y solicitaron a la Comisión que impusiera medidas de salvaguardia en aplicación de esos instrumentos.
- (2) Irlanda y el Reino Unido proporcionaron pruebas de que las importaciones en la Comunidad Europea de salmón atlántico de piscifactoría están aumentando rápidamente tanto en términos absolutos como en relación a la producción y el consumo de la Comunidad.
- (3) Ambos países alegaron que el aumento del volumen de importaciones de salmón atlántico de piscifactoría tenía, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en los precios de los productos similares o directamente competidores en la Comunidad, así como en la cuota de mercado de los productores comunitarios, con el consiguiente perjuicio para los productores comunitarios.

- (4) Irlanda y el Reino Unido indicaron asimismo que la información presentada por los productores comunitarios hacía prever que cualquier retraso en la adopción de medidas de salvaguardia por parte de la Comunidad Europea causaría perjuicios difíciles de reparar, por lo que debían adoptarse medidas urgentemente.

- (5) La Comisión informó de la situación a todos los Estados miembros y les consultó sobre los plazos y condiciones de las importaciones, las tendencias de las importaciones y los indicios de perjuicio importante, así como sobre los diversos aspectos de la situación económica y comercial respecto al producto comunitario afectado.

- (6) El 6 de marzo de 2004, la Comisión abrió una investigación relativa al perjuicio importante o amenaza de perjuicio importante para los productores comunitarios del producto similar o en competencia directa con el producto importado, incluso presentado en filetes, fresco, refrigerado o congelado («el producto afectado»)⁽⁵⁾, tal y como se explica a continuación. El período de investigación es el año 2003 y el período considerado en la investigación va del principio de 2000 al final de 2003.

- (7) La Comisión informó oficialmente de la investigación a los productores exportadores y a los importadores, así como a sus asociaciones representantes notoriamente afectadas, a los representantes de los países exportadores y a los productores de la Comunidad. La Comisión envió cuestionarios a todas estas partes, a las asociaciones representantes de los productores de salmón de piscifactoría en la Comunidad y a las demás partes que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo y en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, la Comisión también brindó a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.

- (8) El 13 de agosto de 2004, la Comisión impuso medidas de salvaguardia provisionales, las cuales se transmitieron al Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 5 del Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo y en el artículo 16, apartado 7 del Reglamento (CE) nº 3285/94, y dejaron de tener efecto posteriormente, el 6 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 58 de 6.3.2004, p. 7.

- (9) Tras la publicación de las medidas provisionales, la Comisión prosiguió su investigación con el fin de llegar a las conclusiones definitivas. Algunos gobiernos, algunos productores exportadores y sus asociaciones representantes, los productores, suministradores, transformadores e importadores comunitarios y sus asociaciones representantes presentaron observaciones por escrito. Las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas se examinaron y se tuvieron en cuenta en las conclusiones definitivas. Se recabó y verificó toda la información que se consideró necesaria para la determinación final. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de ocho productores comunitarios.
- (10) Se informó a todas las partes que cooperaron de los principales hechos y consideraciones en los que se iba a basar la aplicación de medidas definitivas de salvaguardia y la forma de las medidas propuestas. Se dio a dichas partes la oportunidad de presentar observaciones y éstas se tomaron en consideración y, si se consideró oportuno, se tuvieron en cuenta en las conclusiones definitivas.

2. LISTA DE PARTES QUE COOPERARON

Productores

Ardvar Salmon Ltd, Inverness, Escocia, Reino Unido.
 Atlantic West, Western Isles HS7 5LZ, Escocia, Reino Unido.
 Hennover Salmon, West George Street, Escocia, Reino Unido.
 Pan Fish Scotland Ltd, Argyll, Escocia, Reino Unido.
 Loch Duart Ltd, Scourie By Lairg Sutherland, Escocia, Reino Unido.
 Marine Harvest (Scotland), Craigcrook Road, Escocia, Reino Unido.
 Orkney Salmon Ltd, Bellshill, Escocia, Reino Unido.
 Stolt Sea Farm Ltd, Western Isles, Escocia, Reino Unido.
 West Minch Salmon Ltd, Western Isles, Escocia, Reino Unido.
 Western Isles Seafood Co Ltd, Western Isles, Escocia, Reino Unido.
 Sidinish Salmon Ltd, Western Isles, Escocia, Reino Unido.
 Creevin Salmon, Mountcharles, Irlanda.
 Marine Harvest Ireland, County Donegal, Irlanda

Importadores/transformadores

Laschinger GmbH, Bischofsmais, Alemania.
 Syndicat National de l'Industrie du Saumon Fumé, Paris Cedex 14, Francia.
 Vensy España SA, Málaga, España.
 SIF France, Boulogne sur Mer, Francia.
 Moulin de la Marche, Chateaulin, Francia.
 Groupe Labeyrie, St-Vincent-De-Tyrosse, Francia.

Exportadores

Aalesundfisk AS, Aalesund, Noruega.
 Marine Harvest Norway AS, Bergen, Noruega.
 Cultivos Yadran SA, Renca, Chile.
 Invertec Pesquera Mar de Chiloe S.A., Providencia, Chile.
 Marine Harvest Chile S.A., Puerto Montt, Chile.
 Pesca Chile SA, Piso 6, Chile.
 Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Puerto Montt, Chile.
 Chilefood Sociedad Anónima, Montalva No 4.800, Chile.
 Fjord Seafood Chile S.A., Puerto Montt, Chile.
 Pesquera Los Fiordos Ltda, Puerto Montt, Chile.
 Salmones Pacific Star S.A., Santiago, Chile.
 Patagonia Salmon Farming S.A., Puerto Montt, Chile.
 Salmones Mainstream S.A., Puerto Montt, Chile.
 Yadran Quellon S.A., Santiago, Chile.
 Salmones Friosur, Puerto Chabuco, Chile.
 Aguas Claras, Puerto Montt, Chile.
 Pesquera EICOSAL, Puerto Montt, Chile.
 Cultivos Marinos Chiloe, Chiloe Island, Chile.
 Patagonia Salmon Farming, Puerto Montt, Chile.
 Salmones Multiexport Ltd, Puerto Montt, Chile.
 East Salmon P/F, Klaksvik, Islas Feroe.
 Faeroe Seafood Prime, Tórshavn, Islas Feroe.
 P/F Bakkafrost, Glyvrrar, Islas Feroe.
 Landshandilín P/F, Tórshavn, Islas Feroe.
 Viking Seafood P/F, Strendur, Islas Feroe.
 S.A. Salmon Sp/f, Islas Feroe.
 PRG Export Limited, Gota, Islas Feroe.
 P/F Vestsalmon, Kollafjörður, Islas Feroe.
 Samherji hf, Akureyri, Islandia.
 Nordlaks Oppdrett AS Stokmarkers, Noruega.
 Seafarm Invest AS Lovund, Noruega.
 Federación Noruega de Pescado y Mariscos, Bergen, Noruega.
 Asociación de Piscicultores de las Islas Feroe, Tórshavn, Islas Feroe.

Suministradores

Ewos, West Lothian, Reino Unido.
 Havsbrun Ltd, Fuglafjordur, Islas Feroe.
 Landcatch Ltd, Argyll, Reino Unido.

3. PRODUCTO AFECTADO

- (11) El producto respecto al que se informó a la Comisión de que las tendencias de las importaciones parecían requerir medidas de salvaguardia es salmón atlántico de piscifactoría, incluso presentado en filetes, fresco, refrigerado o congelado.

- (12) No obstante, se considera que el producto afectado debe ser todo el salmón de piscifactoría. Restringir el producto afectado a salmón atlántico de piscifactoría es definir el producto afectado de manera demasiado estricta. Basándose en las características físicas de las distintas especies de salmón (tamaño, forma, sabor, etc.), el proceso de producción y la sustituibilidad de todos los tipos de salmón de piscifactoría desde la perspectiva del consumidor, se considera que todo el salmón de piscifactoría es un único producto. Del mismo modo, aunque el salmón de piscifactoría se vende en distintas preparaciones (entero y eviscerado, entero, descabezado y eviscerado, en filetes), estas distintas preparaciones tienen la misma utilización final y son fácilmente sustituibles entre sí.
- (13) Algunas partes adujeron que el salmón congelado es un producto distinto del salmón fresco, por lo que no debe considerarse parte del producto afectado. Una de las partes señaló que el salmón congelado está sujeto a una clasificación diferente a efectos arancelarios y alegó que está destinado a la industria de transformación de alimentos y a la industria de ahumado y es preferido por las mismas, mientras que los consumidores prefieren el salmón fresco. Otra parte adujo que el salmón congelado no es materia prima adecuada para la fabricación de salmón ahumado. Se alegó asimismo que la infraestructura necesaria para la industria de transformación es diferente según se trate de salmón fresco o congelado. Otra alegación fue que el mercado del salmón fresco y el mercado del salmón congelado están completamente separados, como lo demuestra la falta de correlación entre los precios del salmón fresco y los del salmón ahumado; se facilitaron ejemplos concretos de perfiles de minoristas, transformadores y consumidores que necesitaban una de esas preparaciones pero no la otra. Una parte adujo que las presentaciones normales del salmón congelado (p. ej., entero, en filetes, etc.) eran distintas de las del salmón fresco.
- (14) No obstante, se consideró que esas alegaciones no estaban justificadas. La existencia de clasificaciones diferentes a efectos arancelarios es un factor más entre otros que hay que tener cuenta y no es determinante por sí mismo. Los transformadores utilizan tanto salmón de piscifactoría fresco como congelado. Tanto las preparaciones de salmón fresco como las de salmón congelado se suelen vender al por menor y en los mismos comercios (aunque algunos comercios sólo venden una de las dos) aunque hay pruebas de una pequeña diferencia de precios. Ambas están a la venta en diferentes presentaciones y son consumidas directamente por los consumidores. Aunque algunos consumidores pueden preferir comprar el producto fresco/refrigerado y otros congelado y algunas preparaciones se perciben como de mayor calidad que otras, esas preferencias y percepciones no son significativas. Ambas preparaciones tienen la misma utilización final y compiten en el mismo mercado.
- (15) Una parte alegó que no hay elasticidad cruzada de la demanda entre el salmón fresco y el salmón congelado y remitió a las conclusiones del Reglamento (CE) nº 930/2003 del Consejo en apoyo de su propuesta. Sin embargo, ese Reglamento reconoce la existencia de una competencia de precios entre ambos productos.
- (16) Por lo tanto, se rechazó el argumento de que el salmón congelado es un producto diferente del salmón fresco.
- (17) En vista de todo ello, se considera que el salmón de piscifactoría, incluso fresco, refrigerado o congelado, en las distintas preparaciones descritas es un único producto. Este producto es actualmente clasificable en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 11 00, ex 0303 19 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13.

4. PRODUCTOS SIMILARES O EN COMPETENCIA DIRECTA

- (18) Se ha iniciado un examen para saber si el producto producido por los productores comunitarios, a saber, el salmón de piscifactoría (en lo sucesivo «el producto similar»), es similar al producto importado afectado o está en competencia directa con el mismo.
- (19) A efectos de la determinación se tuvieron en cuenta en especial las conclusiones que figuran a continuación.
- a) A efectos arancelarios (código SA de 6 dígitos), el producto importado y el producto comunitario comparten la misma clasificación internacional. Además, comparten propiedades físicas como gusto, tamaño, forma y textura iguales o similares. El producto interior se suele comercializar como producto de primera calidad y a menudo tiene un suplemento de precio a nivel minorista. Sin embargo, dado que la «similitud» no exige que los productos sean completamente idénticos, estas pequeñas variaciones no bastan para cambiar la conclusión global de que los productos importados y comunitarios son similares;
- b) El producto importado y el producto comunitario se venden a través de canales de ventas similares o idénticos, la información sobre precios está fácilmente disponible para el comprador y el producto afectado y el producto de los productores comunitarios compiten principalmente en lo que se refiere al precio;
- c) El producto importado y el producto comunitario son aptos para utilizaciones finales iguales o similares, por lo que constituyen productos alternativos o sustitutorios y resultan fácilmente intercambiables;
- d) El producto importado y el producto comunitario son percibidos por los consumidores como alternativas para satisfacer una demanda o necesidad específica, y a este respecto las diferencias señaladas por algunos exportadores e importadores no son sino variaciones de escasa importancia.
- (20) Por consiguiente, la conclusión a la que se llega es que el producto importado y el producto comunitario son «similares» o están «en competencia directa».

5. IMPORTACIONES

5.1. Aumento de las importaciones

5.1.1. Introducción

- (21) Sobre la base de los datos correspondientes al período 2000-2003 y centrándose en las importaciones efectuadas en el período más reciente respecto al que se dispone de datos fiables, la Comisión ha efectuado un examen para saber si el producto afectado se importa en la Comunidad en cantidades tan incrementadas, en términos absolutos o relativos comparados con la producción comunitaria, y/o en condiciones tales que causan o amenazan con causar un perjuicio importante a los productores comunitarios. Una de las partes alegó que el aumento de las importaciones se debía al hecho de que en los datos referentes a la importación se incluían los relativos al salmón salvaje. Sin embargo, la investigación mostró que, si bien en los datos de Eurostat no se distingue entre el salmón salvaje y el salmón de piscifactoría, la información de la que se dispone (estadísticas de exportación de los Estados Unidos y Canadá) indica que, de hecho, las importaciones de salmón salvaje en la Comunidad han disminuido desde 2001, por lo que la inclusión de las importaciones de todo el salmón en los datos de Eurostat no produjo el aumento de las importaciones reflejado en dichos datos. Una de las partes alegó también que no era adecuado utilizar el año 2000 como base para el análisis, pues fue un año en el que los precios del salmón fueron excepcionalmente elevados. Sin embargo, el análisis se centra en la evolución sustancial en el período más reciente y si cambiáramos el año considerado como base y eligiéramos 1999 o 2001, los resultados del análisis no variarían.
- (22) Por lo tanto, las conclusiones definitivas expuestas a continuación se basan en datos de 2000 a 2003.

5.1.2. Volumen de las importaciones

	2000	2001	2002	2003
Importaciones	372 789	379 764	396 772	455 948
Aumento anual		2 %	4 %	15 %
Producción comunitaria total	146 664	161 854	168 374	190 903
Importaciones/producción	254 %	235 %	236 %	239 %

Fuente: Las cifras de las importaciones proceden de Eurostat. En el caso de Irlanda y del Reino Unido, la producción comunitaria se ha calculado a partir de los datos gubernamentales, y, en el caso de Francia y Letonia, a partir de los datos de la industria.

- (23) Las importaciones aumentaron de 372 789 toneladas en 2000 a 455 948 toneladas en 2003, lo que supone un incremento del 22 %. Entre 2002 y 2003, las importaciones aumentaron en un 15 %.
- (24) Respecto a la producción comunitaria, las importaciones disminuyeron del 254 % en 2000 al 235 % en 2001, pero volvieron a aumentar al 239 % en 2003. Aunque

ello representa una reducción respecto al año 2000, conviene señalar que, tras un descenso en 2001, las importaciones aumentaron respecto a la producción los años siguientes. Además, cabe recordar que en 2003 se experimentó un fuerte incremento de las importaciones, que fue del 15 %, mucho mayor que en los años anteriores.

- (25) Las cifras trimestrales correspondientes a los años 2002 y 2003 indican que en 2003 las importaciones trimestrales fueron superiores a las del mismo trimestre de 2002, y que los mayores aumentos (hasta el 20,8 %) se produjeron en el segundo semestre de 2003.

	1 ^{er} trim. 2002	2 ^o trim. 2002	3 ^{er} trim. 2002	4 ^o trim. 2002
Volúmen (en toneladas)	86 753	96 988	93 375	119 657
	1 ^{er} trim. 2003	2 ^o trim. 2003	3 ^{er} trim. 2003	4 ^o trim. 2003
Volúmen (en toneladas)	92 667	108 655	112 862	141 763
Aumento anual	6,8 %	12,0 %	20,8 %	18,5 %

Fuente: Eurostat.

5.1.3. Conclusión

- (26) Basándose en los datos sobre importaciones relativos al período comprendido entre 2000 y 2003, se concluye que se produjo un aumento de las importaciones reciente, repentino, marcado y considerable, tanto en términos absolutos como en términos relativos a la producción.

5.2. Precios de las importaciones

- (27) También se han considerado las condiciones en las que se realizaron las importaciones, con referencia a los datos de Eurostat. Si bien los datos incluyen una pequeña cantidad de salmón salvaje, se piensa que esto no influyó en los precios de manera perceptible.
- (28) A este respecto, conviene señalar que, entre septiembre de 1997 y mayo de 2003, una proporción significativa de las importaciones de salmón de piscifactoría procedentes de Noruega (que tiene una cuota del mercado comunitario de alrededor del 55 %) estuvo sujeta a compromisos de precios en el contexto de las medidas antidumping y antisubvenciones existentes en aquel período. Durante el año 2002, las violaciones de dichos compromisos por parte de algunos productores exportadores noruegos empezaron a socavar la eficacia de este instrumento y provocaron descensos de precios. La eliminación propuesta de las medidas antidumping y antisubvenciones contra las importaciones procedentes de Noruega se anunció en diciembre de 2002, y dichas medidas se suprimieron en mayo de 2003. Durante 2002 y el primer semestre de 2003 disminuyeron los precios de importación debido en parte al no respeto, o la retirada voluntaria, de los compromisos de precios por parte de algunos exportadores noruegos.

- (29) Los precios de importación experimentaron una disminución del 28,5 % entre 2000 y 2003. Se considera que esa disminución va más allá de la fluctuación normal de precios en el mercado debido a la magnitud del descenso en términos absolutos y a que los productores exportadores no obtuvieron beneficios extraordinarios en el año 2000 y el coste de la producción no disminuyó significativamente entre 2000 y 2003.

	2000	2001	2002	2003
Precio de importación	3,55	2,99	2,87	2,54

Fuente: Eurostat.

- (30) La evolución reciente de los precios queda reflejada más claramente por los datos trimestrales. Los precios de importación se mantuvieron relativamente estables entre 2,83 euros y 2,93 euros, pero disminuyeron de 2,87 euros en el primer trimestre de 2003 a 2,24 euros en el tercer trimestre de 2003, antes de recuperarse parcialmente hasta 2,48 euros en el cuarto trimestre de 2003.

	1 ^{er} trim. 2002	2 ^o trim. 2002	3 ^{er} trim. 2002	4 ^o trim. 2002
Precio de importación	2,83	2,93	2,86	2,85
	1 ^{er} trim. 2003	2 ^o trim. 2003	3 ^{er} trim. 2003	4 ^o trim. 2003
Precio de importación	2,87	2,62	2,24	2,48

Fuente: Eurostat.

- (31) Los datos de Eurostat correspondientes al primer semestre de 2004 indican que los precios aumentaron al principio, aunque se mantuvieron por debajo de la media de 2003, pero luego tendieron a la baja. Según los últimos datos de que se dispone, los precios tienden de nuevo a la baja y son muy reducidos. Si bien algunos vaticinan que los precios aumentarán, ello no se ha justificado y fuentes industriales de los países exportadores han confirmado que los precios actuales son muy bajos.

5.3. Cuota de mercado de las importaciones

- (32) La cuota de mercado de las importaciones disminuyó del 73,5 % en 2000 al 71,9 % en 2001, y se mantuvo estable aproximadamente en ese nivel en 2002 (72 %). En 2003, dicha cuota de mercado aumentó del 72,0 % en 2002 al 73,9 %, lo que supuso un aumento de 1,9 puntos porcentuales y el nivel más alto en el período considerado.

	2000	2001	2002	2003
Importaciones	73,5 %	71,9 %	72,0 %	73,9 %

6. DEFINICIÓN DE «PRODUCTORES COMUNITARIOS»

- (33) Casi toda la producción del producto afectado en la Comunidad se realizó en Escocia e Irlanda, si bien hay también dos productores en Francia y, como mínimo, uno en Letonia.
- (34) En 2003, la producción total de la Comunidad del producto afectado fue de 190 903 toneladas, de las cuales los productores que cooperaron plenamente en la fase provisional de la investigación representaron 85 231 toneladas, lo que equivale al 45 % de la producción total de la Comunidad. Por consiguiente, dichos productores representan una proporción importante de la producción comunitaria total a efectos de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n^o 3285/94 y en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n^o 519/94. Por lo tanto, se considera que dichos productores son los productores comunitarios.

7. EVOLUCIÓN IMPREVISTA

- (35) Hacia el final de 2002, las previsiones noruegas de su producción total de salmón en 2003 eran de alrededor de 446 000 toneladas. En febrero de 2003, Kontali Analyse (un proveedor de información sobre la industria) preveía la captura de 475 000 toneladas. Esa previsión era 30 000 toneladas superior a la producción noruega en 2002, pero se preveía que la mayor parte de ese aumento iría a los mercados emergentes, como los de Rusia y Polonia, y a los mercados de Extremo Oriente, como Japón, Hong Kong, Taiwán y China. El crecimiento relativo a Extremo Oriente había sido negativo desde 2000, pero Noruega esperaba invertir esa tendencia en 2003 abriendo el mercado chino.

- (36) La producción noruega real en 2003 fue de 509 000 toneladas (unas 63 000 toneladas más que la prevista por el Gobierno noruego) y la cifra de las capturas fue un 6 % más elevada que la prevista por Kontali. La producción sobrepasó también en 64 000 toneladas (un 14 %) a la producción noruega en 2002. Al mismo tiempo, el descenso de las ventas en Extremo Oriente, en lugar de invertirse, aumentó hasta el 6 %. Además, el crecimiento en los mercados emergentes se redujo, del 47 % al 32 % en el caso de Rusia y del 50 % al 30 % en el caso de los países europeos que no pertenecen a la Comunidad. Efectivamente, el consumo global sólo creció en un 6 %, frente al 9 % de 2002 y al 14 % de 2001. Esta previsión errónea de la producción, junto con la evolución del consumo mundial, fue algo inesperado.

- (37) En consecuencia, Noruega padeció un grave problema de exceso de producción, un problema que pareció admitir. Así, en agosto de 2003, a fin de tratar de eliminar del mercado la producción excedentaria, algunos productores noruegos pensaron en congelar 30 000 toneladas de salmón de piscifactoría. Sin embargo, más adelante se desechó esta idea y continuó la situación de exceso de oferta.

- (38) Por otra parte, en diciembre de 2002, la Comisión había anunciado su propuesta de eliminar las medidas antidumping y antisubvenciones en vigor contra Noruega. Las medidas se eliminaron en mayo de 2003. Las medidas revistieron en gran medida la forma de precios mínimos de importación, que, en efecto, garantizaron un precio mínimo para los productores exportadores. Cuando se anunció la propuesta de retirada de las medidas, muchos productores exportadores noruegos retiraron sus compromisos o sencillamente dejaron de respetarlos. En su conjunto, los productores noruegos de salmón están muy endeudados con los bancos noruegos. Debido a la disminución de los precios y a la ausencia de precios mínimos de importación, dichos bancos empezaron a adoptar medidas para reducir sus riesgos de crédito, reclamando la devolución de los créditos. Ello creó un círculo vicioso que condujo a un aumento de la producción de pescado, una mayor presión sobre los precios y una mayor presión para exportar más. Aunque se esperó un cierto ajuste temporal y de pequeña magnitud de los precios de importación debido a la eliminación de las medidas contra Noruega, la magnitud del descenso de los precios (acentuado por el problema del exceso de producción) y el círculo vicioso creado por la reacción del sistema bancario expuesta anteriormente fueron algo inesperado.
- (39) Durante 2003, el valor de la corona noruega disminuyó en un 13 % respecto al euro, en un 12 % respecto a la corona danesa y en un 14 % respecto a la corona sueca. Aunque es normal que haya fluctuaciones monetarias, éstas fueron relativamente amplias y constantes y se salieron de lo normal. Pese a que el euro también se apreció respecto a la libra esterlina, ésta sólo se depreció en un 6 %, con lo que, en comparación con las importaciones procedentes de Noruega, el salmón de piscifactoría producido en el Reino Unido se encareció respecto a la situación a principios de ese año. Los principales importadores de salmón de piscifactoría noruego en la Comunidad son Dinamarca, Suecia, Alemania y Polonia. Sin embargo, la mayoría de esas importaciones se transportan directamente dentro de la Comunidad a países de la zona del euro, como Francia y España. Además, más de la mitad del salmón de piscifactoría importado en Dinamarca, y casi todo el importado en Polonia y otros nuevos Estados miembros, se vuelve a vender en la zona del euro una vez transformado. En consecuencia, la depreciación de la corona noruega respecto al euro no sólo tuvo efectos en las importaciones procedentes de Noruega en la zona del euro sino también en dichas importaciones en países tales como Dinamarca y Polonia que transformaban el salmón de piscifactoría para revenderlo en la zona del euro. Esos movimientos monetarios hicieron que el mercado de la Comunidad Europea en su conjunto resultara más atractivo para los productores exportadores noruegos, aislándolos en cierta medida del efecto de la reducción de sus precios en euros y en coronas y permitiéndoles mantener sus ingresos por exportación en su moneda nacional. No obstante, los precios unitarios disminuyeron incluso en coronas noruegas. Al mismo tiempo, dichos movimientos monetarios abarataron el salmón importado en la Comunidad Europea e hicieron que importar fuera más atractivo para los importadores y para los usuarios como la industria transformadora. Por consiguiente, la mayor parte del exceso de producción de Noruega se exportó a la Comunidad Europea.
- (40) Una parte adujo que el exceso de producción en el extranjero no tiene por qué dar lugar necesariamente al aumento de las importaciones en la Comunidad. Si bien esa afirmación es cierta en términos abstractos, la investigación indica que en el presente caso el exceso de producción sí dio lugar a un aumento de las importaciones en la Comunidad.
- (41) Se alegó asimismo que tanto la eliminación de las medidas comerciales como las fluctuaciones de los tipos de cambio eran previsibles. Sin embargo, los fuertes efectos de la eliminación de las medidas comerciales junto con las fluctuaciones de los tipos de cambio relativamente amplias y mantenidas no eran previsibles.
- (42) La conclusión del análisis preliminar es que la evolución imprevista que produjo el aumento de las importaciones fue el considerable exceso de producción de Noruega (pese a las previsiones de menor producción), acentuado por el hecho de que la industria noruega no consiguió el crecimiento previsto de las exportaciones a mercados fuera de la Comunidad, la magnitud inesperada de los efectos de la eliminación de las medidas de defensa comercial contra Noruega y el funcionamiento del sistema bancario noruego tal como se ha descrito anteriormente, junto con la apreciación del euro que hizo que el mercado comunitario fuera un destino más atrayente para las exportaciones noruegas.

8. PERJUICIO IMPORTANTE

8.1. Introducción

- (43) A fin de determinar si los productores comunitarios del producto similar han sufrido un perjuicio importante, se procedió a una evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influyeron en la situación. En especial, en el caso del producto afectado, se evaluó la evolución de los datos globales de la Comunidad en lo que respecta al consumo, la capacidad de producción, la producción, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad, las ventas globales y la cuota de mercado. Estos datos globales se basan en información estadística recogida por el Reino Unido e Irlanda en estudios industriales generales. En cuanto a los datos específicos sobre las empresas, se basan en la información facilitada por los productores comunitarios que cooperaron sobre el flujo de caja, el rendimiento del capital utilizado, las existencias, los precios, la subcotización y la rentabilidad en los años 2000 a 2003.
- (44) Conviene señalar ante todo que en la industria comunitaria del salmón de piscifactoría, al igual que en los demás sectores, el ciclo de producción de la cría de pescado es largo y relativamente inflexible y que, una vez criado, el salmón de piscifactoría debe venderse inmediatamente, ya que no puede almacenarse más que unos cuantos días si no se congela. La congelación es cara, y, en cualquier caso, en la Comunidad la capacidad de congelación es limitada. Por lo tanto, el nivel de producción debe preverse como mínimo dos años antes y, una vez previsto, no puede variar sino de manera marginal. Por esa razón, el exceso de oferta tiene un efecto retardado sobre la producción y un efecto inmediato y fuerte sobre los precios.

8.2. Análisis de la situación de los productores comunitarios

8.2.1. Consumo

	2000	2001	2002	2003
Consumo (t)	507 705	527 970	550 943	618 038
Aumento anual		4,0 %	4,4 %	12,2 %

- (45) El consumo en la Comunidad del producto afectado se estableció partiendo de datos de Eurostat sobre la producción total de todos los productores de la Comunidad y las importaciones totales del producto afectado en la Comunidad menos las exportaciones de la Comunidad.
- (46) Entre 2000 y 2003, el consumo en la Comunidad aumentó en un 21,7 %, de 507 705 toneladas a 618 038 toneladas.
- (47) Conviene señalar que el salmón tiene una elasticidad respecto al precio relativamente elevada, por lo que el significativo mayor aumento del consumo en 2003 pudo deberse al menos parcialmente a la disminución de los precios a nivel mayorista.

8.2.2. Capacidad de producción y utilización de la capacidad de los productores comunitarios

	2000	2001	2002	2003
Capacidad (t)	340 029	340 294	339 359	347 671
Utilización de la capacidad	43 %	48 %	50 %	55 %

- (48) En la Comunidad Europea, la producción de salmón de piscifactoría está limitada por las licencias expedidas por las autoridades públicas en las que se fija la cantidad máxima de peces vivos que pueden estar en un lugar y momento dados. Los datos sobre la capacidad se basan en la cantidad total autorizada en las licencias y no a la capacidad física de las cajas utilizadas por los productores comunitarios. El coste de solicitud y conservación de las licencias es relativamente bajo, por lo que el coste de mantenimiento de un exceso de capacidad también es bajo.
- (49) Según la investigación, la capacidad de producción teórica, que se mantuvo estable entre 2000 y 2002, aumentó un 2,2 % entre 2002 y 2003.
- (50) La utilización de la capacidad (es decir, la cantidad de pescado criado en comparación con la cantidad autorizada mediante licencias) aumentó en un 43 % en 2000 y en un 48 % en 2001, tras lo cual siguió aumentando hasta alcanzar el 55 % en 2003, lo que refleja el hecho de que la producción aumentara más rápidamente entre 2000 y 2003 que la capacidad autorizada, que lo hizo sólo en un 2,2 %.

8.2.3. Producción de los productores comunitarios

	2000	2001	2002	2003
Producción (t)	146 664	161 854	168 374	190 903

- (51) La producción (cantidad de pescado criado) experimentó un incremento del 30 %, de 146 664 toneladas en 2000 a 190 903 toneladas en 2003, es decir, un incremento anual del 13,7 %.
- (52) Cabe subrayar que, debido a que el ciclo de producción es largo, la producción se prevé, como mínimo, con dos años de antelación y que, una vez empezado el ciclo, los niveles de producción no pueden ajustarse más que de manera marginal.

8.2.4. Empleo

	2000	2001	2002	2003
Empleo (final del período)	1 269	1 162	1 195	1 193

- (53) El empleo vinculado al producto afectado disminuyó en un 6 %, de 1 269 en 2000 a 1 193 en 2003, si bien experimentó una evolución discontinua al recuperarse parcialmente en 2002.

8.2.5. Productividad

	2000	2001	2002	2003
Productividad (toneladas/empleado)	115	139	141	160

- (54) La productividad aumentó de modo constante durante el período considerado, de 115 toneladas en 2000 a 160 toneladas en 2003, lo que refleja el empleo cada vez mayor de sistemas de alimentación automáticos y otros aparatos que permiten un ahorro de mano de obra y la fuerte presión para reducir costes ante las crecientes pérdidas financieras.

8.2.6. Volumen de ventas

	2000	2001	2002	2003
Ventas en la Comunidad (t)	134 916	148 206	154 171	162 090

- (55) Entre 2000 y 2002, las ventas de los productores de la Comunidad del producto similar se incrementaron en un 14,3 %, de 134 916 a 154 171 toneladas. Este aumento se produjo en un contexto de aumento del consumo del 8,5 % durante el mismo período. Entre 2002 y 2003, las ventas de los productores comunitarios aumentaron en un 5,1 %, de 154 171 a 162 090 toneladas, a pesar del aumento del consumo del 10,3 % entre 2002 y 2003.

8.2.7. Cuota de mercado

	2000	2001	2002	2003
Cuota de mercado	26,5 %	28,1 %	28,0 %	26,1 %

- (56) La cuota de mercado de los productores comunitarios aumentó del 26,5 % de 2000 al 28,1 % de 2001 y se mantuvo aproximadamente en ese nivel en 2002, pero luego experimentó un descenso de 1,9 puntos porcentuales (el 6,7 %) hasta el 26,1 % en 2003, su nivel más bajo en el período considerado, lo que reflejó el hecho de que las importaciones no sólo aumentaron en términos absolutos sino también en términos relativos respecto al consumo en 2003.

8.2.8. Flujo de caja

Ejercicio financiero	2000	2001	2002	2003
Flujo de caja (índice)	100	-221	-384	-221

- (57) El flujo de caja sólo pudo analizarse al nivel de las empresas que cooperaron y que fabricaban el producto afectado, en lugar de analizarse sólo con respecto al producto afectado propiamente dicho. Por lo tanto, este indicador se considera menos significativo que los demás. No obstante, se observa que hubo un flujo de caja bastante negativo en 2001, 2002 y 2003.

8.2.9. Rendimiento del capital invertido (RCI)

Ejercicio financiero	2000	2001	2002	2003
RCI	34	-1	2	-20

- (58) También el rendimiento del capital invertido tuvo que analizarse al nivel de las empresas que cooperaron y fabricaban el producto afectado, en lugar de analizarse sólo con respecto al producto afectado. Así pues, este indicador también se considera menos significativo que los demás. No obstante, se observa que el RCI experimentó una fuerte caída, del 34 % en 2000 a cerca del 0 % en 2001 y 2002 y al -20 % en 2003.

8.2.10. Precio del producto similar

	2000	2001	2002	2003
Precio unitario de las ventas comunitarias (miles EUR/tonelada) (*)	3,50	3,23	3,02	2,79

(*) Precios ajustados ex Glasgow.

- (59) El precio medio del producto similar disminuyó en un 20,3 % entre 2000 y 2003; el descenso de los precios fue constante a lo largo de este período. El precio alcanzó su punto más bajo (2,79 EUR/kg) en 2003.
- (60) En el primer semestre de 2004, la información de que se dispone indica que el precio unitario medio del producto vendido por los productores comunitarios aumentó ligeramente, de modo paralelo al ligero incremento de los precios medios de importación, pero acto seguido empezó a descender. Según los últimos datos de que se dispone, los precios están disminuyendo de nuevo y son muy bajos.

- (61) Una de las partes alegó que, con referencia a los tipos de cambio medios anuales, los descensos de los precios eran menos significativos en libras esterlinas. Pero la práctica habitual de la Comisión en los casos de defensa comercial consiste en utilizar el euro como unidad monetaria.

8.2.11. Costes

	2000	2001	2002	2003
Coste medio de producción por tonelada (EUR/kg)	3,1	3,2	3,0	3,1

- (62) Además de la evolución del precio, se analizó la evolución de los costes. Los costes fluctuaron entre 3,0 EUR/kg y 3,2 EUR/kg durante el período de 2000 a 2003.

8.2.12. Rentabilidad

	2000	2001	2002	2003
Beneficios/pérdidas netas de las ventas comunitarias	7,3 %	-3,3 %	-2,5 %	-17,1 %

- (63) La rentabilidad de las ventas de los productores comunitarios en la Comunidad disminuyó del 7,3 % en 2000 al -3,3 % en 2001. Las pérdidas fueron menos fuertes en 2002 (-2,5 %) pero aumentaron hasta el -17,1 % en 2003. En 2003, cuando las importaciones aumentaron hasta su nivel más elevado y el precio medio de las importaciones disminuyó a su nivel más bajo (2,54 EUR/kg), el precio medio del producto comunitario también disminuyó a su nivel más bajo (2,79 EUR/kg). La disminución de la rentabilidad de los productores comunitarios entre 2000 y 2003 se produjo de modo paralelo a la reducción del precio por kilogramo del producto de los productores comunitarios de 3,50 euros a 2,79 euros.

8.2.13. Existencias

	2000	2001	2002	2003
Existencias al cierre (t)	36 332	39 048	53 178	43 024

- (64) Las existencias en este contexto se refieren a los peces vivos, no sacados del agua. Los productores comunitarios, al igual que todos los demás, tienen existencias insignificantes de pescado criado, ya que éste tiene que venderse inmediatamente. Por consiguiente, una reducción del nivel de las existencias al cierre del ejercicio indica una disminución de la cantidad de peces vivos en crianza para el futuro. Así pues, en este caso, la disminución del nivel de existencias es un indicador de un perjuicio creciente.
- (65) Los niveles de existencias aumentaron de 36 332 toneladas en 2000 a 53 178 toneladas en 2002 y luego disminuyeron a 43 024 toneladas en 2003, lo que representa una reducción de las existencias del 19,1 % entre 2002 y 2003.

8.2.14. *Conclusión*

- (66) La investigación muestra que, entre 2000 y 2003, en especial entre 2002 y 2003, el producto afectado se importó en el mercado comunitario en mayores cantidades y elevados volúmenes.
- (67) En cuanto a la situación de los productores comunitarios, entre 2000 y 2002, la capacidad teórica de producción se mantuvo más o menos estable, mientras que la producción aumentó en un 14,8%. Por consiguiente, se produjo un aumento de la utilización de la capacidad, que pasó del 43% al 50% en este período. También aumentaron las existencias de peces vivos. Se produjeron algunas pérdidas de puestos de trabajo, mientras que la productividad aumentó debido, sobre todo, al mayor recurso a la automatización.
- (68) Los volúmenes de venta aumentaron en un 14,3% entre 2000 y 2002 (mientras que el consumo creció en un 8,5%), y la cuota de mercado de los productores comunitarios aumentó del 26,5% al 28,0%.
- (69) Sin embargo, incluso en este período los precios disminuyeron en un 13,7% entre 2000 y 2002, y, pese a una pequeña reducción de los costes en 2002 (debida en parte a la mayor utilización de la capacidad y a la mayor productividad), ello parece haber provocado una disminución de la rentabilidad del 7,3% en 2000 al -3,3% en 2001 y al -2,5% en 2002. El RCI y el flujo de caja también evolucionaron negativamente en este período.
- (70) Entre 2002 y 2003, la situación de los productores comunitarios empeoró considerablemente. Aunque la capacidad de producción y la producción aumentaron, el aumento de la capacidad de producción fue pequeño (el 2,2%) en comparación con el aumento del consumo de dicho año. Teniendo en cuenta el largo ciclo de producción, los niveles de producción se fijan con una antelación mínima de dos años y el aumento de la producción se ajustó a los planes de producción previamente elaborados. En consecuencia, no debe considerarse que el aumento de la producción indica por sí solo que la situación de los productores comunitarios fue buena en 2003. El incremento de la producción condujo a una mayor utilización de la capacidad y a una mayor productividad.
- (71) Todos los demás indicadores evolucionaron negativamente. Las existencias de peces vivos disminuyeron en un 19,1%. Pese al aumento del consumo del 10,3%, las ventas de los productores comunitarios aumentaron sólo en un 5,1% y dichos productores perdieron cuota de mercado. Esta cuota de mercado se produjo en un entorno de disminución de precios, en el que los productores comunitarios se vieron obligados a reducir sus precios a fin de vender su producto. Los precios disminuyeron un 7,6% adicional en comparación con 2002 (y fueron un 20,3% más bajos que en 2000), mientras que los costes aumentaron hasta su nivel medio para el período de cuatro años. Ello provocó una fuerte reducción de la rentabilidad, y los productores comunitarios sufrieron pérdidas del 17,1%. Estas pérdidas se vieron

reflejadas en un RCI global del -20%. El flujo de caja pareció aumentar, pero ello reflejó en realidad una reducción de las existencias de peces vivos y una incapacidad para reinvertir.

- (72) Se alegó que los grandes productores no sufrieron perjuicio, pero se recuerda que entre los productores comunitarios, que son respecto a los cuales se establece la existencia de un perjuicio importante, se hallan varios grandes productores.
- (73) Teniendo en cuenta todos estos factores, la conclusión a la que se llega es que los productores comunitarios han sufrido un perjuicio importante en términos de deterioro significativo de su situación.

9. CAUSALIDAD

- (74) Con objeto de examinar la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones y el perjuicio importante, y para asegurarse de que el perjuicio debido a otros factores no se atribuye al aumento de las importaciones, se han diferenciado entre sí los efectos perjudiciales de los factores considerados causa de perjuicio, los efectos perjudiciales se han atribuido a los factores que los causan y, tras haber atribuido el perjuicio correspondiente a todos los factores causales existentes, se ha determinado si el aumento de las importaciones supone una causa «real y sustancial» del perjuicio importante.

9.1. Análisis de los factores de causalidad

9.1.1. Efecto del aumento de las importaciones

- (75) Como se ha indicado anteriormente, entre 2000 y 2003, en especial entre 2002 y 2003, el producto afectado se importó en el mercado comunitario en mayores cantidades y elevados volúmenes.
- (76) El salmón de piscifactoría es en esencia una mercancía genérica, y el producto afectado y el producto similar compiten principalmente en el precio. Es algo en general aceptado que las importaciones, en especial las procedentes de Noruega, lideran el mercado y son las que fijan los precios, si bien una parte adujo que las importaciones de Chile son las que fijan los precios. Por lo tanto, incluso bajos niveles de subcotización provocan una bajada de los precios de los productores comunitarios.
- (77) En el presente caso, el efecto perjudicial más importante del aumento de las importaciones fue las fuertes pérdidas financieras de los productores comunitarios. Debido a la posición de liderazgo de las importaciones en cuanto al mercado y a los precios, el aumento de las importaciones hizo disminuir los precios en toda la Comunidad. En caso de que las importaciones hubieran aumentado en menor medida, el efecto sobre los precios habría sido también menor. Si la demanda en el mercado comunitario hubiera sido suficiente para absorber el aumento de las importaciones a precios considerablemente más altos, aunque dicho aumento hubiera provocado una disminución de las ventas y de la cuota de mercado de los productores comunitarios, es posible que éstos no hubieran sufrido un perjuicio importante.

- (78) Entre 2000 y 2002, el precio de las importaciones disminuyó en un 19 %, disminución que siguieron de cerca los precios de los productores comunitarios. La cuota de mercado de las ventas de los productores comunitarios en la Comunidad aumentó durante ese período, pero ello fue el resultado de decisiones sobre la producción adoptadas en años anteriores, y tanto en 2001 como en 2002 las ventas de los productores comunitarios se realizaron con pérdidas.
- (79) Entre 2002 y 2003, las importaciones aumentaron en un 15 %. La cuota de mercado de las importaciones aumentó del 72 % al 73,9 %, mientras que la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuyó del 28 % al 26,1 %. Durante el mismo período, las importaciones aumentaron del 236 % al 239 % de la producción comunitaria. Por lo tanto, resultó que las importaciones aumentaron tanto respecto a la producción comunitaria como al consumo comunitario en detrimento de los productores comunitarios.
- (80) No obstante, el aspecto más importante del aumento de las importaciones fue su efecto sobre los precios y la rentabilidad de los productores comunitarios. Como se ha señalado anteriormente, es algo en general aceptado que las importaciones (sobre todo las de Noruega) lideran el mercado comunitario del salmón de piscifactoría. Por lo tanto, se examinó si hubo subcotización a fin de determinar si las importaciones a bajo precio presionaron a la baja los precios aplicados por los productores comunitarios.
- (81) Para determinar el nivel de subcotización, la información sobre los precios se examinó respecto de períodos comparables, en la misma fase comercial y para ventas a clientes similares. La comparación entre los precios medios ex Glasgow aplicados por los productores comunitarios y por los productores exportadores a los importadores comunitarios (cif en la frontera de la CE, incluidos los derechos de aduana) muestra que los precios internos fueron objeto de una subcotización de entre el 3,1 % y el 7,1 % en los tres últimos años. Ello trajo consigo una disminución de los precios de los productores comunitarios, ya que, debido a la amplia cuota de mercado de las importaciones, éstas son las que fijan los precios. En especial, se observa que el aumento de las importaciones a precios que eran cada vez más bajos hasta el tercer trimestre de 2003 obligó a los productores comunitarios a reducir continuamente sus precios hasta dicho trimestre, lo que dio lugar a las pérdidas que sufrieron ese año.
- (82) Una comparación directa de los precios de importación y de los precios de los productores comunitarios confirma este análisis. Los precios de importación disminuyeron en un 28,5 % entre 2000 y 2003, de 3,62 EUR/kg a 2,59 EUR/kg, incluidos los derechos de aduana. Durante el mismo período, el precio medio del producto similar disminuyó en un 20 %, de 3,50 EUR/kg a 2,79 EUR/kg, siendo la disminución de los precios constante en ese período.
- (83) Entre 2002 y 2003, el precio unitario medio de las importaciones se redujo de 2,93 EUR/kg a 2,59 EUR/kg, incluidos los derechos de aduana. Dado que las importaciones aumentaron hasta alcanzar su nivel más alto y el precio medio del producto importado disminuyó a su nivel más bajo (2,59 EUR/kg, incluidos los derechos de aduana), los precios de importación presionaron a la baja los precios de los productores comunitarios y el precio medio del producto comunitario disminuyó hasta su nivel más bajo (2,79 EUR/kg). El precio unitario medio del

producto comunitario (ajustado ex Glasgow) disminuyó de 3,02 EUR/kg a 2,79 EUR/kg, es decir, una disminución del 8 %.

	2000	2001	2002	2003
Precios unitarios de las ventas comunitarias (miles EUR/t) (*)	3,50	3,23	3,02	2,79
Precios unitarios de las importaciones, incluidos los derechos de aduana (miles EUR/t) (**)	3,62	3,05	2,93	2,59

(*) Precios ajustados ex Glasgow.

(**) Los precios de importación son precios cif que incluyen un derecho de importación del 2 %.

- (84) La reducción de los precios de los productores comunitarios parece que fue la causa principal de la considerable disminución de la rentabilidad. En 2000, con un coste de 3,1 EUR/kg y un precio de venta (ajustado ex Glasgow) de 3,50 EUR/kg, los productores comunitarios consiguieron unos beneficios del 7,3 %. En 2001 y 2002, pese a que aumentaron tanto la utilización de la capacidad como la producción, la productividad, las existencias de peces vivos, las ventas y la cuota de mercado, los productores comunitarios sufrieron pérdidas financieras, una disminución del RIC general y un flujo de caja global negativo, ya que sus precios de venta (ajustados ex Glasgow) disminuyeron de 3,23 EUR a 3,02 EUR respectivamente y sus costes aumentaron ligeramente en un primer momento y luego se redujeron hasta 3,2 EUR en 2001 y 3,0 EUR en 2002. El empleo también se redujo.
- (85) En 2003, con unos precios (ajustados ex Glasgow) que disminuyeron hasta 2,79 EUR, bajo la presión de las importaciones a bajo precio, y unos costes que se situaron en el nivel de 2000, es decir, 3,1 EUR, los productores comunitarios sufrieron unas pérdidas del 17,1 %, lo cual se reflejó en un RIC global y un flujo de caja negativos. Al mismo tiempo, su volumen de ventas sólo aumentó en un 5,1 % frente a un aumento del consumo del 10,3 % y su cuota de mercado se redujo en 1,9 puntos porcentuales, debido al aumento del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones. La capacidad, la utilización de la capacidad, la producción y la productividad aumentaron y el empleo se mantuvo estable, pero hay que tener en cuenta que el aumento de las importaciones a bajo precio tiene un efecto retardado sobre la utilización de la capacidad y la producción y el empleo. La reducción de las existencias de peces vivos en 2003 indica que es de prever una disminución de la producción como consecuencia del aumento de las importaciones.
- (86) Por las razones anteriores, se concluye que hay una correlación entre el incremento de las importaciones y el perjuicio importante sufrido por los productores comunitarios y que el aumento de las importaciones a bajo precio tuvo efectos perjudiciales en los productores comunitarios, especialmente por la presión a la baja ejercida sobre los precios en el mercado comunitario, lo que dio como resultado grandes pérdidas financieras de los productores comunitarios.

9.1.2. Efecto de las variaciones del consumo en el Reino Unido

- (87) Una parte alegó que en 2003 se produjo una presunta disminución del consumo en el Reino Unido y que ello causó un perjuicio a los productores comunitarios. Pero el mercado del Reino Unido no puede aislarse del mercado comunitario global, y el consumo de la Comunidad Europea aumentó en un 21,7% entre 2000 y 2003 y en un 12,2% entre 2002 y 2003. Por ello, el motivo principal de las considerables pérdidas de los productores comunitarios en 2003 fueron los bajos precios y no una presunta disminución del consumo.

9.1.3. Efecto de la modificación de la cuantía de las exportaciones

	2000	2001	2002	2003
Exportaciones (en toneladas)	11 748	13 648	14 203	28 813

- (88) También se estudió el efecto de las variaciones del nivel de exportaciones. Éstas aumentaron durante el período considerado e incluso se duplicaron entre 2002 y 2003, ya que, en vista de la desastrosa situación existente en el mercado comunitario, los productores comunitarios trataron de incrementar sus exportaciones. Por consiguiente, se concluye, en contra de la opinión de una de las partes, que las variaciones del nivel de exportaciones no fueron una causa del perjuicio importante sufrido por los productores de la Comunidad. En cualquier caso, los datos sobre la rentabilidad se basan en los datos relativos únicamente a las ventas de la Comunidad.

9.1.4. Efecto del exceso de capacidad

- (89) Se examinó también si los efectos perjudiciales pudieran haberse debido al exceso de capacidad de los productores comunitarios. Durante el período de investigación, la capacidad teórica aumentó en un 2,2% entre 2000 y 2003, es decir, bastante menos de lo que aumentaron la producción y el consumo. Además, como se ha señalado anteriormente, la capacidad teórica es la cantidad total de peces vivos para la que se tiene licencia. El coste de solicitud y mantenimiento de licencias es bajo; los costes principales son las crías de salmón, los piensos y la mano de obra. Por consiguiente, se concluye que el aumento de la capacidad teórica no causó ningún efecto perjudicial a los productores comunitarios.

9.1.5. Efecto de la competencia entre los productores comunitarios

- (90) Algunos exportadores alegaron que la razón de la disminución del precio del salmón en el mercado comunitario fue un exceso de oferta de los productores comunitarios. Sin embargo, en 2003 las importaciones aumentaron en un 15%, mientras que las ventas de los productores comunitarios en la Comunidad aumentaron sólo en un 5,1%. Además, las importaciones son las que marcan los precios en este mercado, no los productores comunitarios. Un examen del comportamiento de todas las partes en 2002 y 2003 respecto a la fijación de precios pone de manifiesto claramente que los productos importados se vendieron de forma continuada a precios más bajos que los de los productores comunitarios y que los precios de éstos disminuyeron para seguir a la baja a los precios de

los productos importados. El efecto de la competencia entre los productores comunitarios se equilibra entre ellos: las pérdidas de uno quedan compensadas con las ganancias de otro *ceteris paribus*. Por ello, se concluye que la competencia entre los productores comunitarios no fue una causa del perjuicio importante observado.

9.1.6. Efecto del aumento de la mortalidad en los costes de producción

- (91) Una parte alegó que las tasas de mortalidad de los peces en Irlanda, que son más altas de lo normal, y los brotes de enfermedades en el Reino Unido e Irlanda en 2002 y 2003 podían haber incrementado los costes de producción e interrumpido el ciclo normal de producción de algunos productores. Sin embargo, estos fenómenos se limitaron a un pequeño número de piscifactorías. Además, como se observa en el cuadro que figura a continuación, los costes de producción de los productores comunitarios disminuyeron en 2002 y se situaron en 2003 aproximadamente en su media cuatrienal. En consecuencia, se concluye que las tasas de mortalidad de los peces más altas de lo normal no fueron la causa del perjuicio importante.

	2000	2001	2002	2003
Coste medio de producción (miles EUR/t)	3,1	3,2	3,0	3,1

9.1.7. Efecto de los costes de producción en general superiores

- (92) Una parte alegó que la industria noruega tenía costes de producción más bajos que los de los productores comunitarios y que ello, unido a la incapacidad de los productores comunitarios para reducir sus costes de producción, era la razón del aumento de las importaciones y del perjuicio importante. La información de que se dispone induce a pensar que, si bien Noruega tiene ventaja respecto a algunos costes, los productores comunitarios tienen ventaja respecto a otros costes. De modo global, conviene señalar que no son sólo los productores comunitarios los que sufren pérdidas considerables en el mercado actual sino que también le ocurre lo mismo a los productores noruegos. Como se indica en el punto 8.2.12, los productores comunitarios tuvieron pérdidas del 17,1% en 2002. Según datos del Gobierno noruego, respecto a una muestra de 148 factorías de salmón y truchas de arco iris, se produjeron pérdidas del 12,1% en 2003. Además, los productores noruegos realizaban su actividad bajo el peso de una deuda considerable, que representaba una proporción significativa de sus costes totales. Su deuda total (sin incluir los fondos propios ni las reservas) fue de 6 300 millones de NOK y su facturación total de 5 600 millones de NOK⁽¹⁾ (es decir, 750 millones de euros y 670 millones de euros respectivamente). En algunos casos esta situación llevó a los bancos noruegos a convertirse en propietarios de algunas factorías. Por lo tanto, se concluye que, si bien pudo haber pequeñas diferencias de costes, las diferencias entre el coste de producción medio de los productores comunitarios y el de los productores exportadores no fueron una causa significativa del perjuicio importante sufrido.

(1) Estudio estadístico de 2003 de la Dirección Noruega de Pesca.

9.1.8. Costes de transporte más elevados en Escocia

- (93) Una parte alegó que en las zonas más apartadas de Escocia la infraestructura está menos desarrollada y que ello aumenta los costes y puede causar un perjuicio a los productores comunitarios. A este respecto, cabe señalar que la cría de pescado en Noruega, que lidera el mercado comunitario, se suele realizar en zonas alejadas en las que la infraestructura de transporte está poco desarrollada.
- (94) Los costes de transporte no constituyen una parte considerable del coste total de producción de salmón de piscifactoría y varían según el origen de las mercancías y el destino al que deben llevarse. En general, se considera que no hay una diferencia significativa entre Noruega, el Reino Unido e Irlanda en lo que respecta a los costes de transporte al mercado comunitario. Además, en general es probable que los costes de transporte de los productores exportadores (que, por definición, están situados fuera de la Comunidad Europea) sean más elevados cuando venden sus productos en el mercado comunitario. Por consiguiente, no se considera que los costes de transporte más elevados en Escocia hayan contribuido al perjuicio de los productores comunitarios.
- (95) Por otra parte, en cualquier caso no se facilitó ninguna prueba de que los costes de transporte hayan aumentado en los últimos años, por los que unos costes de transporte más elevados no explican el reciente aumento de las pérdidas financieras sufridas por los productores comunitarios.

9.1.9. Otros factores

- (96) Se adujo que la legislación medioambiental y sanitaria más estricta de la Comunidad, las restricciones de importación en los terceros países, los informes científicos sobre el salmón y la imagen pública negativa resultante de la información aparecida en la prensa habían contribuido al perjuicio sufrido por los productores comunitarios. No obstante, no se aportó ninguna prueba en apoyo de esos argumentos ni se desarrollaron los mismos. Por lo tanto, estos factores no pueden considerarse factores de causalidad pertinentes para el perjuicio importante causado a los productores comunitarios. Durante la fase definitiva de la investigación no se determinó ningún otro factor de causalidad.

9.2. Atribución de los efectos perjudiciales

- (97) El aumento de las importaciones sólo tuvo un efecto negativo limitado sobre las cantidades vendidas por los productores comunitarios, si bien sus ventas y su cuota de mercado disminuyeron algo en 2003. Sin embargo, lo importante sobre todo es que el considerable aumento de las importaciones tuvo un efecto devastador sobre la rentabilidad de los productores comunitarios, dada la consiguiente fuerte caída de los precios. Al tener las importaciones (con un 70-75% aproximadamente del mercado) una posición de liderazgo, la espiral a la baja de los precios de importación tuvo un efecto considerable de reducción de los precios de los productores comunitarios, lo que dio como resultado cuantiosas pérdidas para los productores comunitarios. No se determinó ningún otro factor que hubiera podido contribuir al perjuicio, al margen del aumento de las importaciones a bajo precio.

9.3. Conclusión

- (98) Por consiguiente, tras haber determinado que no hubo efectos perjudiciales causados por los demás factores conocidos, se concluye que existe un nexo real y sustancial entre el aumento de las importaciones a bajo precio y el perjuicio importante para los productores comunitarios.

10. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

- (99) El análisis de las conclusiones de la investigación confirma que hay un perjuicio importante y que es necesario establecer medidas de salvaguardia definitivas a fin de paliar el perjuicio grave sufrido por los productores comunitarios y evitar que éstos sigan sufriendo un perjuicio.

10.1. Forma y nivel de las medidas de salvaguardia definitivas

- (100) La producción comunitaria de salmón de piscifactoría no es suficiente para satisfacer la demanda, por lo que es necesario asegurarse de que las medidas adoptadas no impedirán el acceso de los productores exportadores al mercado comunitario. Dado que la principal causa del perjuicio sufrido por los productores comunitarios es el gran volumen de importaciones, que ha conducido a los bajos precios y que ha dado lugar a la disminución y la contención de los precios, las medidas adoptadas deben tener como objetivo paliar el perjuicio importante sufrido y facilitar el ajuste. Para ello las medidas deberán conducir a una estabilización temporal de precios que no limite la oferta de modo innecesario y que permita a los productores comunitarios ajustarse a las condiciones futuras de mayor competencia de los productos a bajo precio importados.
- (101) Las medidas de salvaguardia provisionales fueron exclusivamente contingentes arancelarios. En el período durante el cual estaban vigentes las medidas provisionales, se seguía importando en la Comunidad salmón de piscifactoría a precios que estaban bastante por debajo del coste de producción de los productores comunitarios. Por esa razón, deben adoptarse medidas que den como resultado un aumento de los precios hasta el nivel mínimo que permita a los productores comunitarios recuperar todos los costes de producción. Con ello se facilitará el ajuste de los productores comunitarios puesto que durante el período de aplicación de las presentes medidas los productores comunitarios no seguirán incurriendo en pérdidas que les impidan obtener financiación para tomar las medidas necesarias para el ajuste y la reestructuración. Con el fin de conseguir un efecto al alza de los precios, se consideró si era conveniente establecer contingentes arancelarios, aunque con volúmenes de salvaguardia muy pequeños libres de derechos. Si bien puede aducirse que ese sistema podría influir en los precios, se consideró que no era adecuado, ya que el mercado creciente de salmón de piscifactoría no debería restringirse indebidamente. En consecuencia, debe actuarse sobre el precio de todas las importaciones de salmón de piscifactoría en la Comunidad. Se calculó que el coste medio de producción de los productores comunitarios fue de 3,10 euros por kilo en 2003. No obstante, el producto de los productores comunitarios suele tener un suplemento de precio de

alrededor del 10 % respecto al precio del producto importado. Por ello se concluye que el precio de importación del salmón fresco debe fijarse en 2 850 euros por tonelada. De ese modo, los productores comunitarios, pese al bajo precio, podrán vender en torno al umbral de rentabilidad. Se alegó que no se habían respetado los compromisos de precios mínimos en casos anteriores. Si bien puede haber ocurrido así, estas medidas no consisten en compromisos sino en el establecimiento de un precio de importación por debajo del cual debe pagarse un derecho de aduana y cuya elusión constituye un fraude aduanero. Además, algunas partes expresaron una preferencia por un derecho específico o un derecho *ad valorem* en lugar del establecimiento de un precio mínimo de los productos importados. Sin embargo, el establecimiento de un derecho de ese tipo sacaría dinero del mercado, por lo que se considera que la fijación de un precio mínimo de los productos importados es una mejor solución a medio plazo. A pesar de ello, a fin de facilitar la adaptación, se considera apropiado aplicar, como se describe a continuación, un derecho específico durante la fase de introducción del precio mínimo.

- (102) Se alegó que, dado que el salmón congelado tiene un precio inferior al del salmón fresco debido a una pequeña diferencia en la estructura del coste de producción, la aplicación de un mismo precio para los productos importados excluiría de hecho el salmón fresco del mercado comunitario y que, por ese motivo, debía fijarse un precio de importación inferior para el salmón congelado, de modo que se tuvieran en cuenta los diferentes elementos de coste, y cualquier elemento de precio del salmón congelado debía ser inferior que el correspondiente del salmón fresco. La diferencia de precio en el mercado parece situarse en torno al 4 %, por lo que se considera que debe fijarse un precio de importación inferior del salmón congelado que refleje esa diferencia. Por consiguiente, el precio de importación del salmón de piscifactoría congelado será de 2 736 euros.
- (103) Una parte alegó que fijar dos precios distintos complicaría el sistema para las autoridades y aumentaría las probabilidades de fraude en el punto de entrada, pero esa alegación no tiene una fundamentación práctica dada la existencia de multas por fraude aduanero. Por otra parte, se adujo que debía fijarse un precio diferente al salmón de piscifactoría según el uso al que se destine (para transformación o venta al por menor). Pero ello sería mucho más difícil de controlar, por lo que, por razones prácticas, se consideró que no era viable.
- (104) Dado que los precios actuales en el mercado son bajos, y a fin de evitar perturbaciones en el mercado, sobre todo para la industria de la transformación, el elemento de precio debe irse introduciendo durante cierto tiempo. De esa manera, el mercado podrá adaptarse gradualmente al precio de importación que se fije. A este respecto, se adujo, por un lado, que era necesario un período largo para que los transformadores tuvieran tiempo para adaptarse al incremento del precio y, por otro, que el período debía ser corto debido a la difícil situación por la que atraviesan los productores comunitarios. Se considera que el período de introducción debe ir de la fecha de entrada en vigor de las medidas de salvaguardia definitivas hasta el 15 de abril de 2005 y que durante ese período deberá

aplicarse un precio mínimo de importación de 2 700 euros por tonelada de salmón fresco y de 2 592 euros por tonelada de salmón congelado.

- (105) Se considera que, durante la fase definitiva, el elemento de precio debe consistir en un derecho variable. Si las importaciones se realizan a un precio cif en frontera de la Comunidad igual o superior al precio de importación fijado, no deberá abonarse ningún derecho. Si las importaciones se realizan a un precio inferior, deberá abonarse la diferencia entre el precio real y el precio de importación fijado. Este elemento de precio mínimo se aplicará todo el tiempo, tanto dentro del contingente arancelario mencionado anteriormente como una vez se haya sobrepasado el umbral del contingente arancelario.
- (106) A fin de garantizar que los importadores respetan el elemento de precio, se considera que, en el plazo que se especifique, los importadores deberán aportar a las autoridades aduaneras nacionales pruebas satisfactorias del precio de importación real por tonelada pagado por las importaciones de salmón de piscifactoría. Para que todos los importadores cumplan el requisito de aportar pruebas satisfactorias en el plazo fijado, deberán proporcionar a las autoridades aduaneras nacionales una garantía adecuada al importar salmón de piscifactoría. Dado el nivel del elemento de precio propuesto, tanto el gradual como el definitivo, en lo que respecta al salmón de piscifactoría fresco y congelado, se considera adecuada una garantía de 290 euros por tonelada (EPE, equivalente de pescado entero) del salmón de piscifactoría importado (grupo 1: 320 euros por tonelada; grupo 2: 450 euros por tonelada). Se adujo que ese nivel de garantía era demasiado elevado y gravoso para los importadores. Sin embargo, se considera que un nivel de garantía más bajo no sería suficiente para conseguir el objetivo buscado, dada la diferencia entre los precios del mercado actuales y el nivel de precios de importación que se establecerá. Teniendo en cuenta la información que debe facilitarse y motivos de conveniencia administrativa, se considera que el plazo durante el cual deben aportarse pruebas satisfactorias debe ser de 1 año a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera correspondiente. La garantía se liberará en el momento en que el importador aporte pruebas satisfactorias, siempre que lo haga dentro del plazo establecido. Si un importador no aporta pruebas satisfactorias dentro de dicho plazo, la garantía se recaudará definitivamente como derechos aduaneros de importación.
- (107) Con objeto de que, por encima del nivel tradicional de importaciones, los productores comunitarios puedan desempeñar sus actividades con un nivel razonable de rentabilidad, manteniéndose al mismo tiempo abierto el mercado comunitario y garantizando un nivel de oferta suficiente para satisfacer la demanda, se considera conveniente, además, establecer contingentes arancelarios que reflejen los niveles tradicionales de importación. Cuando se superen dichos contingentes, deberá pagarse un derecho de importación adicional. De ese modo, siempre que se respete el elemento de precio establecido, podrá seguirse importando salmón de piscifactoría a los niveles tradicionales sin tener que pagar ningún derecho adicional y podrán importarse cantidades ilimitadas siempre y cuando se pague el derecho adicional correspondiente.

- (108) Con objeto de mantener los flujos comerciales tradicionales y garantizar que el mercado comunitario siga abierto a los pequeños operadores, el contingente arancelario debe dividirse entre los países/las regiones a las que les interesa mucho suministrar el producto afectado, y una parte debe reservarse a otros países. Tras haber consultado a Noruega, Chile y las Islas Feroe, a las que les interesa considerablemente suministrar dicho producto y que representan cuotas de importación de importancia, se considera apropiado asignar un contingente arancelario específico a cada uno de dichos países. En principio el contingente arancelario se dividirá basándose en las proporciones de la cantidad total del producto afectado suministrada por cada uno de ellos durante el período de 2001 a 2003. No obstante, se constata que las importaciones de Chile disminuyeron considerablemente (por debajo del 3% de las importaciones en la Comunidad) en el segundo semestre de 2003 por razones técnicas relativas a los controles fronterizos, situándose en alrededor de la mitad de su cuota normal de importación en la Comunidad. Por ese motivo, las importaciones de Chile relativas a 2003 no son representativas, y el contingente específico para Chile debe basarse en las importaciones medias de 2001, 2002 y una cifra ajustada para 2003 (basada en el año 2002 más los índices medios de crecimiento de las importaciones en 2003, salvo los correspondientes a Chile), de modo que no se distorsionen los flujos tradicionales de comercio. A fin de evitar una carga administrativa innecesaria, los contingentes arancelarios se aplicarán según el orden de llegada.
- (109) En circunstancias normales, el consumo comunitario de salmón de piscifactoría ha venido aumentando a un ritmo aproximado de entre el 4% y el 5% anual, teniendo en cuenta los niveles de crecimiento observados en los nuevos Estados miembros. Sin embargo, según los datos del primer semestre de 2004, el crecimiento del mercado comunitario de salmón está, de hecho, disminuyendo y, si bien la magnitud del mercado en los nuevos Estados miembros es pequeña respecto al de la UE de los 15, hay datos que indican que el índice de crecimiento anual en los nuevos Estados miembros (que era de alrededor del 30%) ha aumentado como consecuencia de la ampliación, situándose actualmente en torno al 50%. Para tener en cuenta dicho crecimiento, los contingentes arancelarios (basados en las importaciones medias de 2001 a 2003) deben aumentarse en un 10%. Dado que el mercado del salmón es estacional, caracterizándose por niveles de importación y venta más elevados en el segundo semestre que en el primero, los contingentes arancelarios deben ajustarse estacionalmente. Los contingentes se han calculado en equivalentes de pescado entero, y los tipos de conversión aplicados al producto importado en forma de filetes y no filetes son 1:0,65 y 1:0,9 respectivamente. En caso de que, durante la aplicación de las medidas, resulte manifiesto que el tipo de conversión del producto en forma de no filetes (1:0,9) ya no es adecuado en vista de la presentación del salmón de piscifactoría importado, que en la actualidad es, principalmente, eviscerado y sin descabezar, podrán revisarse las medidas.
- (110) El derecho adicional debe fijarse a un nivel que sea suficiente para mejorar adecuadamente la situación de los productores comunitarios y que, al mismo tiempo, no constituya un gravamen financiero para los importadores y los usuarios. Se considera que un derecho *ad valorem* no es conveniente, ya que sería un incentivo para reducir los precios de importación libres de derechos y aumentaría en términos reales si se produjera un incremento de precios. Por lo tanto, debe establecerse un derecho específico.
- (111) El elemento de precio mínimo mencionado anteriormente siempre será aplicable, de manera que los productores comunitarios puedan vender en el umbral de rentabilidad. Como se ha señalado antes, el elemento de precio mínimo se fija por debajo del coste de producción de los productores comunitarios, pero, como en el pasado han podido vender con un suplemento del 10% aproximadamente, se prevé que seguirán pudiéndolo hacer y, por lo tanto, recuperarán sus costes de producción. Si se sobrepasan los niveles comerciales tradicionales y, en consecuencia, debe pagarse un derecho adicional, se considera adecuado, de acuerdo con el enfoque de subcotización tradicionalmente aplicado por la Comunidad, basar dicho derecho adicional en la diferencia entre el nivel del precio no perjudicial de los productores comunitarios y el elemento de precio mínimo. Por consiguiente, esta diferencia, que refleja hasta qué punto el precio del producto importado es inferior al precio que los productores de la Comunidad podían esperar conseguir en una situación no perjudicial, una vez efectuados los ajustes correspondientes en concepto de diferencias de precio entre el producto importado y el producto comunitario, se considera una base razonable para establecer el nivel del derecho. La diferencia mencionada se calculó provisionalmente tomando como base el precio medio ponderado no perjudicial por tonelada del producto comunitario, basado a su vez en el coste de producción del producto comunitario más un beneficio respecto al volumen de negocio del 14%. Ello se ajusta al nivel de beneficio establecido como necesario en anteriores casos de defensa comercial relativos al salmón y refleja los riesgos meteorológicos, biológicos y de escape que corre esta industria. Este precio no perjudicial se comparó con el elemento de precio mínimo. La diferencia entre ambos precios da como resultado un derecho inicial de 330 euros/tonelada (en equivalentes de pescado entero), que, aplicando los tipos de conversión indicados anteriormente, da un derecho de 366 euros/tonelada en el caso del pescado que no sea en filetes y de 508 euros/tonelada en el caso de los filetes de pescado.
- (112) Debe establecerse la posibilidad de que la Comisión revise las medidas si cambian las circunstancias. A fin de tener en cuenta debidamente la evolución del mercado tras la imposición de las presentes medidas de salvaguardia, en su caso, se decide efectuar un supervisión del mercado y de la evolución de los precios. Si los datos u otra información recogida indican que el nivel definitivo de precio de importación de 2 850 euros o 2 736 euros, según el caso, no es adecuado, se iniciará una pronta revisión para cambiar dicho nivel definitivo antes de su entrada en vigor. Se realizarán reuniones periódicas con las partes interesadas cada seis meses o según lo pidan las partes interesadas sobre la base de las pertinentes pruebas justificadas.
- (113) De conformidad con la legislación y las obligaciones internacionales de la Comunidad, las medidas de salvaguardia definitivas no deben aplicarse a ningún producto

originario de un país en desarrollo mientras su cuota de importaciones de dicho producto en la Comunidad no sobrepase el 3%. A este respecto, en el Reglamento (CE) nº 1447/2004 se tuvo especialmente en cuenta la situación particular de Chile como país en desarrollo, no aplicándose a las importaciones procedentes de Chile las medidas provisionales, ya que, en el segundo semestre de 2003, las importaciones originarias de Chile se situaron por debajo del umbral del 3%. En dicho Reglamento se señaló que se iba a supervisar de cerca la evolución de esas importaciones con el fin de determinar si la tendencia a la baja observada era un fenómeno duradero. Sin embargo, tras una nueva investigación, es obvio que las importaciones de Chile se han vuelto a situar actualmente en alrededor del 6% de las importaciones comunitarias y que el nivel reducido de importaciones del segundo semestre de 2003 parece haber sido sólo un fenómeno temporal. En consecuencia, y teniendo en cuenta el hecho de que las importaciones globales procedentes de Chile durante el año 2003 superaron el nivel mencionado del 3%, las medidas de salvaguardia definitivas deben aplicarse también a dichas importaciones. En el anexo 2 se enumeran los países en desarrollo a los que no deben aplicarse las medidas definitivas.

10.2. Duración

- (114) Las medidas definitivas no durarán más de cuatro años, incluido el período de aplicación de las medidas provisionales. Las medidas deberán entrar en vigor el 6 de febrero de 2005 y mantenerse vigentes hasta el 13 de agosto de 2008.

10.3. Liberalización

- (115) A fin de fomentar el ajuste, las medidas deben estar sujetas a una liberalización de modo regular tras su imposición, con lo que se garantizará un fuerte incentivo para que los productores comunitarios procedan gradualmente a la reestructuración y el ajuste necesarios. Se considera que la liberalización de empezar un año después de la imposición de medidas provisionales, tras lo cual debe ponerse en práctica anualmente.
- (116) La liberalización debe diseñarse para que se puedan importar cantidades crecientes de salmón de piscifactoría que respeten el elemento de precio sin el pago del derecho adicional, con lo que irá aumentando la presión de la competencia a la que estarán sometidos los productores comunitarios durante la aplicación de las medidas. Del mismo modo, con objeto de que las importaciones por encima del nivel del contingente arancelario vayan estando sujetas gradualmente a un derecho menor, deberá reducirse gradualmente el tipo del derecho adicional. La liberalización deberá tener en cuenta asimismo las expectativas de crecimiento del mercado. Por consiguiente, la liberalización deberá consistir en un aumento del contingente arancelario junto con una disminución del nivel del derecho adicional que debe pagarse cuando se supera el nivel del contingente arancelario. Se considera que cada vez deberá aumentarse el contingente arancelario en un 10% y deberá reducirse el derecho adicional en un 5%, si bien ello podrá revisarse previa justificación causal.

10.4. Reestructuración

- (117) La finalidad de las medidas de salvaguardia definitivas es dar a los productores comunitarios un plazo para que puedan reestructurarse para competir más eficazmente con las importaciones. A este respecto, se hace referencia al artículo 20, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 3285/94 de la Comisión, que prohíbe cualquier posible prórroga de las medidas si no hay pruebas de que los productores comunitarios están procediendo a un ajuste.
- (118) Los productores comunitarios ya están realizando una reestructuración como consecuencia de las fuertes pérdidas incurridas que han dado lugar a la salida de varios operadores de la industria, así como quiebras y suspensiones de pagos, que han obligado a otros a hacer lo mismo. En los últimos años se han logrado notables mejoras de productividad y eficacia. No obstante, para que la industria se desarrolle de modo que maximice su competitividad tanto en la actualidad como en el futuro, es necesario un período de tiempo para que aplique un plan de reestructuración organizado.
- (119) Entre los elementos clave de la estrategia de reestructuración elaborada por las autoridades nacionales pertinentes en colaboración con la industria, cabe destacar: 1) la realización de planes de optimización de emplazamientos para reubicar o unir piscifactorías de manera que aumente el tamaño de las mismas durante los dos o tres próximos años, con lo que aumentará la eficacia y se reducirán los costes; 2) la diversificación hacia otras especies, con la cría de bacalao y fletán, la constitución de reservas de especies de pescado blanco y el aumento de la cría de mariscos (sin embargo, debido a la situación financiera actual, estos cambios se ven grandemente obstaculizados por una falta de financiación); 3) la creación de herramientas más sofisticadas de capacidad de sostenibilidad ambiental a fin de evaluar mejor el nivel máximo de biomasa de cría de pescado que puede tenerse manteniendo al mismo tiempo un ecosistema marino sano, de manera que se facilite el paso a piscifactorías más grandes y mayores economías de escala; 4) continuación del uso del sistema de reposo sincronizado de piscifactorías en zonas vinculadas hidrológicamente, junto con tratamientos coordinados contra los piojos de mar, de modo que se proteja mejor al pescado de piscifactoría de los piojos de mar y las enfermedades, con lo que aumentará el índice de supervivencia de las crías y, por lo tanto, se reducirán los costes; 5) establecimiento de una coordinación entre las organizaciones de productores de Irlanda, el Reino Unido y Noruega, con objeto de evitar futuros problemas de gran exceso de producción.
- (120) Ya se han conseguido algunos avances en la aplicación de partes de esta estrategia, en especial en lo que respecta a la puesta en reposo sincronizada y el tratamiento coordinado contra los piojos de mar, y se prevé que se progresará considerablemente durante el período de aplicación de estas medidas. En caso de que el ajuste no progrese lo suficiente durante dicho período, la Comisión podrá considerar que ello se debe a un cambio de circunstancias a efecto de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 6 del presente Reglamento, con lo que será necesario evaluar la conveniencia de continuar con las medidas.

11. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

11.1. Observaciones preliminares

- (121) Además de los acontecimientos imprevistos, el aumento de las importaciones, el perjuicio importante ocasionado, la causalidad y las circunstancias críticas, se ha examinado también si existen razones imperiosas que pudieran llevar a la conclusión de que la imposición de medidas definitivas no redundaría en interés de la Comunidad. Con este fin, basándose en las pruebas disponibles y previo contacto con los productores comunitarios, otros productores de salmón de piscifactoría de la Comunidad, los importadores y los transformadores, se ha analizado el impacto de las medidas definitivas sobre todas las partes implicadas en el procedimiento y las consecuencias previsibles en caso de adoptar dichas medidas o de no hacerlo.

11.2. Intereses de los productores de la Comunidad

- (122) Los productores comunitarios tienen una facturación anual combinada de más de 500 millones de euros, y se considera que, además del empleo directo que crean (aproximadamente 1 450 puestos de trabajo), apoyan indirectamente 8 000 puestos de trabajo más en la industria de la transformación y en otros sectores. Dichos productores forman parte de una industria en fuerte crecimiento cuya producción se ha duplicado entre 1995 y 2001. Están consiguiendo cada vez más eficacia en la producción de un producto para el que hay un mercado creciente tanto en la Comunidad como a nivel mundial. Son viables y competitivos en condiciones de mercado normales y su productividad es cada vez mayor.
- (123) Tal y como lo ponen de manifiesto las constantes noticias de quiebras inminentes, la situación de los productores comunitarios está claramente en peligro, a menos que se rectifique el nivel actual de las importaciones a bajo precio. Las medidas propuestas se aplicarán a todas las importaciones del producto afectado, salvo las procedentes de los países en desarrollo cuyas exportaciones a la Comunidad Europea no sean superiores al 3% de las importaciones comunitarias. Por lo tanto, se aplicarán a más del 95% de dichas importaciones. Se alegó que, teniendo en cuenta la experiencia anterior respecto a los compromisos de precios del salmón de piscifactoría, podría ser difícil aplicar el elemento de precio de las medidas, pero conviene recordar que dicho elemento de precio no se basa en compromisos sino en un derecho variable recaudado por las autoridades aduaneras nacionales. De este modo, se prevé que las medidas serán eficaces y permitirán que los precios de los productores comunitarios aumenten hasta un nivel justo.

11.3. Intereses de las industrias dependientes

- (124) La cría de salmón de piscifactoría suele realizarse en zonas apartadas (sobre todo en las zonas costeras del oeste y del norte de Escocia y la costa occidental de Irlanda). En esas zonas las posibilidades de empleo son limitadas y la actividad económica generada por la indus-

tria del salmón de piscifactoría contribuyen de modo importante a la economía local. Sin esa contribución, muchas de las pequeñas empresas locales que suministran bienes y servicios a los productores comunitarios y sus trabajadores dejarían de ser viables. En consecuencia, redundaría en interés de las industrias dependientes que se adopten medidas definitivas eficaces.

11.4. Intereses de los productores de crías de salmón y piensos

- (125) Aunque una parte alegó lo contrario, está claro que a los principales proveedores de los productores comunitarios (como los productores de crías de salmón y de piensos) les interesa que haya una demanda fuerte y previsible de su producto a un precio que les permita obtener un beneficio razonable.

11.5. Intereses de los usuarios, transformadores e importadores de la Comunidad

- (126) A fin de evaluar qué efecto tendría para los importadores, transformadores y usuarios el tomar medidas o no tomarlas, se enviaron cuestionarios a los importadores, transformadores y usuarios conocidos del producto afectado en el mercado comunitario. Los importadores/transformadores/usuarios suelen ser un único operador y, de hecho, muchos de ellos están vinculados a los productores exportadores de fuera de la Comunidad, sobre todo de Noruega. Se recibieron respuestas de 6 importadores/transformadores/usuarios y de una asociación de transformadores. Además, varias asociaciones de transformadores presentaron observaciones a la Comisión, y se estableció contacto con algunos transformadores y sus asociaciones.
- (127) Algunas de ellas alegaron que no debían adoptarse medidas porque sólo se había producido una disminución temporal de los precios del salmón de piscifactoría en los dos o tres meses siguientes a la eliminación de las medidas antidumping contra Noruega en mayo de 2003 y, desde entonces, los precios habían vuelto a su nivel normal. Los transformadores subrayaron que cualquier incremento de los precios aumentaría sus costes, reduciría sus ventas y su rentabilidad y provocaría desempleo e incluso deslocalización, sobre todo teniendo en cuenta que el número de trabajadores en el sector de transformación de pescado es muy superior al del sector de producción de pescado y en algunos casos crea puestos de trabajo en zonas afectadas por el desempleo.
- (128) No obstante, está claro que los precios no se han recuperado durante el primer semestre de 2004. Los precios de importación aumentaron entre el último trimestre de 2003 y las primeras semanas del primer trimestre de 2004 pero disminuyeron constantemente en las últimas semanas de dicho primer trimestre y en el segundo trimestre de 2004, y los precios de los productores comunitarios siguieron la misma evolución. Estos últimos precios siguen estando muy por debajo del precio no perjudicial. Además, según los últimos datos de que se dispone, los precios están tendiendo de nuevo a la baja.

- (129) Los principales costes de los transformadores son el coste de la materia prima y el coste de la mano de obra. Es cierto que un aumento de los precios de la materia prima aumentaría los costes pero, según la información facilitada por los transformadores, el coste de la materia prima disminuyó en un 10 % entre 2002 y 2003, ya se había reducido en un 18 % entre 2000 y 2002 y en 2003 un 26 % respecto a 2000. Por otra parte, según la información mencionada, los precios de venta de los transformadores permanecieron prácticamente sin variaciones en 2002 y 2003. Todos los transformadores que proporcionaron información sobre la rentabilidad de sus actividades de transformación de salmón llevan a cabo actividades de transformación de salmón rentables y se considera que pueden absorber un pequeño aumento del coste sin pérdidas de puestos de trabajo ni deslocalizaciones. Está claro que los niveles actuales de precios del salmón de piscifactoría no podrán soportarse a medio y largo plazo, por lo que la industria de transformación se hallará ante un aumento del coste de su materia prima a medio y largo plazo.
- (130) En cuanto al empleo, el sector de transformación de pescado de la Comunidad ocupa a 100 000 personas, si bien sólo una pequeña parte de las mismas trabajan en la transformación de salmón de piscifactoría. No se hallaron pruebas de que las posibles medidas pudieran provocar una reducción del empleo en la Comunidad.
- (131) Los transformadores hicieron hincapié asimismo en la necesidad de que los operadores comerciales de los principales mercados europeos y los consumidores siguieran teniendo acceso a un producto de buena calidad a precios bajos. Se mostraron especialmente preocupados por la posibilidad de que hubiera compras especulativas inmediatamente después de que se estableciera un contingente arancelario y alegaron que, si se llegaba al contingente arancelario, tal vez deberían dejar de producir. Por último, señalaron que, si se adoptaban medidas, debían ser medidas para mantener la adecuación de la oferta y ayudar a estabilizar los precios en el mercado a fin de que pudieran prever sus costes más fácilmente. A este respecto, algunos se mostraron totalmente opuestos a la adopción de cualquier forma de medidas pero otros indicaron que, si se tenían que imponer medidas, preferían un sistema de contingentes arancelarios, si bien otros preferían un sistema de licencias.
- (132) Conviene señalar que las medidas consisten, por una parte, en un elemento de precio que refleja la recuperación del coste para los productores comunitarios y, por otra, en contingentes arancelarios basados en las importaciones medias en la Comunidad (incluidos los nuevos Estados miembros) en el período de 2001 a 2003 más un 10 %, por encima de los cuales se aplica un derecho de aduana adicional. Por lo tanto, la industria de la transformación en toda la Comunidad seguirá teniendo acceso a un suministro adecuado de materias primas. Algunas partes alegaron que las medidas serían una carga administrativa gravosa para los transformadores comunitarios, pero esa alegación no está justificada y se considera que las medidas constituyen la mínima carga administrativa compatible con una aplicación eficaz.
- (133) Por lo tanto, las desventajas que pudieran sufrir los transformadores/usuarios y los importadores, de haberlas, no

se consideran superiores a los beneficios previstos para los productores comunitarios como consecuencia de las medidas definitivas, que son el mínimo considerado necesario para paliar el perjuicio importante sufrido y evitar un deterioro grave mayor de su situación.

11.6. Intereses de los consumidores en la Comunidad

- (134) Como el producto afectado es un producto de consumo, la Comisión informó a diversas organizaciones de consumidores de la apertura de una investigación. Se recibió una respuesta de una parte en el sentido de que son ampliamente reconocidos los efectos beneficiosos del salmón y de que aumentar artificialmente el precio dificultaría la elección de una buena nutrición por parte de los consumidores y perjudicaría la viabilidad económica de los importadores, los transformadores y los minoristas de salmón de piscifactoría. Otra alegación fue que las medidas pueden impedirles que importen y sigan vendiendo salmón congelado de piscifactoría. Se expresó preocupación asimismo por el hecho de que un aumento de los precios haría menos asequible el salmón de piscifactoría y contendría el crecimiento del mercado en los Estados miembros con un PIB bruto per cápita inferior a la media.
- (135) No obstante, como se ha señalado anteriormente, se considera que el precio de mercado actual es tan bajo que será insostenible a medio y largo plazo, y los operadores económicos seguirán teniendo acceso a cantidades ilimitadas de productos importados sujetos al elemento de precio y, por encima del contingente arancelario, al derecho adicional. Además, dada la magnitud de los márgenes entre el precio del pescado entero ex piscifactoría y el precio minorista de los productos de salmón transformados, se considera que no es probable que las medidas tengan efectos perjudiciales en los precios al por menor, por lo que se considera que el impacto en los consumidores será mínimo. Sin embargo, la Comisión efectuará un seguimiento detenido de los efectos de las medidas en la rentabilidad y el crecimiento del mercado en los Estados miembros que tienen un PIB inferior a la media.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sistema de contingentes arancelarios y derechos adicionales

1. Se abre para el período comprendido entre el 6 de febrero de 2005 y el 13 de agosto de 2008 un sistema de contingentes arancelarios para las importaciones en la Comunidad de salmón de piscifactoría (no salvaje), incluso presentado en filetes, fresco, refrigerado o congelado, clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 11 00, ex 0303 19 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13 (en lo sucesivo «salmón de piscifactoría»). En el anexo 1 se indica el volumen de los contingentes arancelarios y los países a los que se aplican. Los contingentes se han calculado en equivalentes de pescado entero (EPE) y los tipos de conversión a pescado no en forma de filetes (grupo 1) y en forma de filetes (grupo 2) importados realmente son 1:0,9 y 1:0,65 respectivamente.

2. El salmón salvaje no estará sujeto ni se asignará a los contingentes arancelarios. A los efectos del presente Reglamento, se considerará salmón salvaje aquel respecto al que se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se acepte la declaración aduanera de despacho a libre práctica y mediante todos los documentos apropiados facilitados por las partes interesadas, que ha sido capturado en alta mar en el caso del salmón del Atlántico o el salmón del Pacífico o en ríos en el caso del salmón del Danubio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, las importaciones de salmón de piscifactoría realizadas una vez agotado el contingente arancelario estarán sujetas al derecho adicional que se indica en el anexo 1 respecto al grupo correspondiente.

4. A los efectos de determinar el nivel del derecho adicional pagadero, el salmón de piscifactoría clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 11 00, ex 0303 19 00 y ex 0303 22 00 se incluirá en el grupo 1 del anexo 1, y el salmón de piscifactoría clasificado en los códigos NC ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13 se incluirá en el grupo 2.

5. El tipo convencional del derecho establecido en el Reglamento (CE) n° 2658/87⁽¹⁾ del Consejo, o cualquier tipo preferencial del derecho, seguirá aplicándose a las importaciones de salmón de piscifactoría.

6. En caso de que cambiasen las circunstancias, la Comisión podrá revisar estas medidas.

7. Previa justificación causal, podrá revisarse el ritmo de liberalización de estas medidas.

Artículo 2

Precio mínimo de importación

1. Tanto dentro como fuera del contingente arancelario mencionado en el artículo 1 anterior, las importaciones de salmón de piscifactoría estarán sujetas a un precio mínimo de importación, que podrá ser revisado periódicamente en atención a factores pertinentes, como la oferta, la demanda y el coste de producción.

2. Las importaciones de salmón de piscifactoría vendido a un precio inferior al precio mínimo de importación estará sujeto a un derecho equivalente a la diferencia entre el precio mínimo de importación de los productos respectivos enumerados en el anexo 1 y el precio de importación real de dichos productos (precio cif en frontera de la Comunidad derechos no pagados).

3. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 15 de abril de 2005, el precio mínimo de importación será de 2 700 euros por tonelada de equivalente de pescado entero (precio cif en frontera de la Comunidad derechos no pagados) en el caso del salmón de piscifactoría fresco y de 2 592 en el caso del salmón de piscifactoría congelado. El precio mínimo de las importaciones del grupo 1 será de 3 000 euros por tonelada en el caso del salmón de piscifactoría fresco y de 2 880 euros en el caso del salmón de piscifactoría congelado y el de las del grupo 2 será de 4 154 euros por

tonelada en el caso del salmón de piscifactoría fresco y de 3 988 euros en el caso del salmón de piscifactoría congelado.

4. Desde el 16 de abril de 2005 hasta el 13 de agosto de 2008, el precio mínimo de importación será de 2 850 euros por tonelada de equivalente de pescado entero (precio cif en frontera de la Comunidad derechos no pagados) en el caso del salmón de piscifactoría fresco y de 2 736 euros en el caso del salmón de piscifactoría congelado. El precio mínimo de las importaciones del grupo 1 será de 3 170 euros por tonelada en el caso del salmón de piscifactoría fresco y de 3 040 euros por tonelada en el caso del salmón de piscifactoría congelado y el de las importaciones del grupo 2 será de 4 385 euros por tonelada en el caso del salmón de piscifactoría fresco y 4 209 euros por tonelada en el caso del salmón de piscifactoría congelado.

5. En los casos en que las mercancías hayan resultado dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por tanto, se haya prorrateado el precio para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93⁽²⁾, el precio mínimo de importación indicado en los apartados 3 o 4 se reducirá en un porcentaje que corresponda al prorrateo del precio pagado realmente o pagadero. El derecho pagadero será igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación reducido y el precio neto franco en frontera de la Comunidad reducido.

Artículo 3

Garantía que debe proporcionarse al importar

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «importador» la persona que presente una declaración de despacho a libre práctica o la persona en cuyo nombre se presente la declaración, y las «pruebas satisfactorias» se facilitarán proporcionando a las autoridades aduaneras la prueba del pago del precio realmente pagado por el salmón importado o bien los resultados de los controles apropiados llevados a cabo por las autoridades aduaneras.

2. Los importadores de salmón de piscifactoría deberán proporcionar a las autoridades aduaneras pruebas satisfactorias del precio de importación realmente pagado por tonelada de salmón de piscifactoría importado.

3. Hasta que no se hayan proporcionado las pruebas satisfactorias, el despacho a libre práctica de las mercancías estará supeditada al suministro a las autoridades aduaneras de una garantía de 290 euros por tonelada (EPE) de salmón de piscifactoría importado (grupo 1: 320 euros por tonelada; grupo 2: 450 euros por tonelada).

4. En caso de que, en el plazo de 1 año desde la fecha de aceptación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica o en el plazo de 3 meses desde la fecha prevista de pago de las mercancías, tomando la fecha que sea posterior, el importador no haya proporcionado las pruebas satisfactorias a que se refiere el apartado 2, las autoridades aduaneras apuntarán en el registro contable como derechos a los que están sujetas las mercancías de que se trate el importe de la garantía proporcionada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2344/2003 (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 40.

5. Si, al efectuar una verificación, las autoridades aduaneras constatan que el precio pagado realmente por las mercancías está por debajo del precio mínimo de importación indicado en el artículo 2, recuperarán la diferencia entre dicho precio y el precio mínimo de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 220, apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/92. A fin de evitar ventajas financieras indebidas, se aplicarán intereses compensatorios de conformidad con las disposiciones vigentes.

6. La garantía proporcionada se liberará en el momento en que el importador proporcione las pruebas satisfactorias a que se refiere el apartado 2.

Artículo 4

Países en desarrollo

Las importaciones de salmón de piscifactoría originario de uno de los países en desarrollo enumerados en el anexo 2 no estarán sujetas ni se asignarán a los contingentes arancelarios establecidos en el artículo 1 ni sujetas a lo dispuesto en los artículos 2 o 3.

Artículo 5

Disposiciones generales

1. El origen del salmón de piscifactoría a que se aplica el presente Reglamento se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el despacho a libre práctica en la Comunidad de salmón de piscifactoría originario de un país en desarrollo estará sujeto a:

- a) la presentación de un certificado de origen emitido por las autoridades nacionales competentes de ese país, de acuerdo con las disposiciones del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, y
- b) la condición de que el producto haya sido transportado directamente, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6, desde ese país a la Comunidad.

3. El certificado de origen mencionado en la letra a) del apartado 2 no se exigirá para las importaciones de salmón de piscifactoría cubierto por una prueba de origen expedida o extendida de conformidad con las normas correspondientes establecidas para poder optar a las medidas arancelarias preferenciales.

4. La prueba del origen sólo podrá admitirse si el salmón de piscifactoría responde a los criterios para la determinación del origen establecidos en las disposiciones vigentes en la Comunidad.

Artículo 6

Transporte directo

1. Se considerarán transportados directamente a la Comunidad desde un tercer país:

- a) los productos cuyo transporte se efectúa sin atravesar el territorio de un tercer país;
- b) los productos cuyo transporte se efectúa atravesando el territorio de uno o varios países distintos del país de origen, con o sin transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que la travesía de estos últimos esté justificada por razones geográficas o se ajuste exclusivamente a las necesidades del transporte, y a condición de que los productos:

- hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de depósito,
- no se hayan comercializado ni despachado para el consumo en dichos países,
- ni hayan sufrido en dichos países operaciones que no sean la descarga y la carga.

2. El cumplimiento de las condiciones que establece el apartado 1, letra b) se acreditará ante las autoridades de la Comunidad. Dicha prueba podrá acreditarse mediante la presentación de alguno de los documentos siguientes:

- a) un documento justificativo del transporte único expedido en el país de origen y al amparo del cual se haya efectuado la travesía del país o países de tránsito;
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país o países de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de las mercancías,
- la fecha de su descarga y carga o de su embarque o de su desembarque, indicando los buques utilizados.

*Artículo 7***Importaciones que estén siendo transportadas a la Comunidad**

1. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a los productos que estén siendo transportados a la Comunidad en el sentido indicado en el apartado 2.

2. Se considerará que están siendo transportados a la Comunidad los productos:

— que hayan salido del país de origen antes de la aplicación del presente Reglamento, y

— que sean transportados desde el lugar de carga en el país de origen hasta el lugar de descarga en la Comunidad al amparo de un documento de transporte válido, expedido antes de la aplicación del presente Reglamento.

3. Los interesados deberán presentar, a satisfacción de las autoridades aduaneras, la prueba de que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2.

No obstante, las autoridades podrán considerar que los productos han salido del país antes de la aplicación del presente Reglamento si se presenta uno de los documentos siguientes:

— en caso de transporte marítimo, el conocimiento de embarque del que se deduzca que la carga se ha efectuado antes de la fecha indicada;

— en caso de transporte por ferrocarril, una carta de porte aceptada por la compañía de ferrocarriles del país de origen antes de la fecha indicada;

— en caso de transporte por carretera, el contrato de transporte de mercancías por carretera (CMR) o cualquier otro documento de transporte expedido en el país de origen antes de la fecha indicada;

— en caso de transporte aéreo, la carta de porte aéreo, de la que se deduzca que la compañía aérea ha aceptado los productos antes de la fecha indicada.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se respeten las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se aplicará hasta el 13 de agosto de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión

ANEXO II

LISTA DE PAÍSES EN DESARROLLO**(a que se refiere el artículo 4)**

Afganistán, Angola, Anguila, Antártida, Antigua y Barbuda, Antillas Neerlandesas, Arabia Saudí, Argelia, Argentina, Aruba, Bahamas, Bahráin, Bangladesh, Barbados, Belice, Benín, Bermudas, Bolivia, Botsuana, Brasil, Brunéi, Burkina Faso, Burundi, Bután, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Colombia, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, China, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Filipinas, Fiyi, Gabón, Gambia, Gibraltar, Granada, Guam, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hong Kong, India, Indonesia, Irán, Iraq, Isla Bouvet, Isla Christmas, Isla Norfolk, Islas Caimán, Islas Cocos, Islas Cook, Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Islas Heard y McDonald, Islas Malvinas, Islas Marianas del Norte, Islas Marshall, Islas Menores Alejadas de Estados Unidos, Islas Pitcairn, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Americanas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Wallis y Futuna, Jamaica, Jordania, Kenia, Kiribati, Kuwait, Laos, Lesoto, Líbano, Liberia, Libia, Macao, Madagascar, Malasia, Malauí, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mayotte, México, Micronesia, Mongolia, Montserrat, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Niue, Nueva Caledonia, Omán, Pakistán, Palaos, Panamá, Papúa-Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polinesia Francesa, Qatar, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Samoa, Samoa Americana, San Cristóbal y Nieves, San Pedro y Miquelón, San Vicente y las Granadinas, Santa Elena, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sri Lanka, Suazilandia, Sudáfrica, Sudán, Surinam, Taipei Chino, Tanzania, Territorio Británico del Océano Índico, Territorios Australes Franceses, Timor Oriental, Togo, Tokelau, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Tuvalu, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Vietnam, Yemen, Yibuti, Zambia, Zimbabue.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2005

por la que se modifican las Decisiones 2001/881/CE y 2002/459/CE en cuanto a la lista de puestos de inspección fronterizos

[notificada con el número C(2005) 126]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/102/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión ⁽⁴⁾, debe actualizarse para tener en cuenta, en particular, las evoluciones de algunos Estados miembros y las inspecciones realizadas de conformidad con dicha Decisión. La lista de los puestos de control fronterizos establecida en la Decisión 2001/881/CE («la lista») contiene el número de unidad Traces de cada puesto de control fronterizo. Traces es un sistema informático que introdujo la Decisión 2004/292/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ para reemplazar el anterior sistema, ANIMO, que se basaba en la red creada por la Decisión 91/398/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾ para seguir los desplazamientos de animales y de determinados productos en los intercambios intracomunitarios y en las importaciones.

(2) De resultas de una inspección satisfactoria realizada de conformidad con lo establecido en la Decisión 2001/881/CE, procede añadir a la lista nuevos puestos de inspección fronterizos en Daugavpils, Riga, Rezekne y Ventspils (Letonia), Castellón (España), y Gyékényes, Kelebia y Eperjeske (Hungría).

(3) Procede asimismo eliminar de la lista, a petición del Reino Unido, el puerto de North Shields; y a petición de Francia, Divonne y el puerto de La Rochelle-Rochefort.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/608/CE (DO L 274 de 24.8.2004, p. 15).

⁽⁵⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63.

⁽⁶⁾ DO L 221 de 9.8.1991, p. 30.

- (4) Además, es preciso actualizar la lista para tener en cuenta recientes cambios relativos a las categorías de animales o productos que pueden controlarse en los puestos, y a la organización de centros de inspección en algunos de dichos puestos, ya aprobados de conformidad con la Decisión 2001/881/CE.
- (5) La lista se ha modificado varias veces. Por ello, en aras de la claridad de la legislación comunitaria, procede sustituirla por la lista establecida en la presente Decisión. Así pues, la Decisión 2001/881/CE debe modificarse en consecuencia.
- (6) En la lista de las unidades de la Decisión 2002/459/CE de la Comisión, de 4 de junio de 2002, por la que se establece la lista de las unidades de la red informatizada ANIMO y se deroga la Decisión 2000/287/CE⁽¹⁾, figura el número de unidad Traces de cada puesto de inspección fronterizo de la Comunidad. En aras de la congruencia de la legislación comunitaria, procede actualizar dicha lista en consecuencia para tener en cuenta los cambios pertinentes y para mantener una lista idéntica a la establecida en la Decisión 2001/881/CE. Así pues, la Decisión 2002/459/CE debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2001/881/CE se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Queda modificado el anexo de la Decisión 2002/459/CE de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 159 de 17.6.2002, p. 27. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/477/CE (DO L 160 de 30.4.2004, p. 53. Corregida en el DO L 212 de 12.6.2004, p. 53)

ANEXO I

«PŘÍLOHA — BILAG — ANHANG — LISA — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANEXO — ANNEXE — ALLEGATO —
 PIELIKUMS — PRIEDAS — MELLÉKLET — ANNESS — BIJLAGE — ZAŁĄCZNIK — ANEXO — PRÍLOHA —
 PRILOGA — LIITE — BILAGA

SEZNAM SCHVÁLENÝCH STANOVIŠŤ HRANIČNÍCH KONTROL	SUTARTŲ PASIENIO KONTROLĖS POSTŲ SĄRAŠAS
LISTE OVER GODKENDTE GRÆNSEKONTROLSTEDER	A MEGÁLLAPODÁS SZERINTI HATÁRELLENŐRZŐ PONTOK
VERZEICHNIS DER ZUGELASSENEN GRENZKONTROLLSTELLEN	LISTA TA' POSTIJIET MIFTIEHMA GĦAL SPEZZJONIJIET TA' FRUNTIERA
KOKKULEPITUD PIIRIKONTROLI PUNKTIDE NIMEKIRI	LIJST VAN DE ERKENDE INSPECTIEPOSTEN AAN DE GRENS
ΚΑΤΑΛΟΓΟΣ ΤΩΝ ΕΓΚΕΚΡΙΜΕΝΩΝ ΜΕΘΟΡΙΑΚΩΝ ΣΤΑΘΜΩΝ ΕΠΙΘΕΩΡΗΣΗΣ	WYKAZ UZGODNIONYCH PUNKTÓW KONTROLI GRANICZNEJ
LIST OF AGREED BORDER INSPECTIONS POSTS	LISTA DOS POSTOS DE INSPECÇÃO APROVADOS
LISTA DE PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS AUTORIZADOS	ZOZNAM SCHVÁLENÝCH HRANIČNÝCH INŠPEKČNÝCH STANÍC
LISTES DES POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS AGRÉES	SEZNAM DOGOVORJENIH MEJNIH KONTROLNIH TOČK
ELENCO DEI POSTI DI ISPEZIONE FRONTALIERI RICONOSCIUTI	LUETTELO HYVÄKSYTYISTÄ RAJATARKASTUSASEMISTA
APSTIPRINĀTO ROBEŽKONTROLES PUNKTU SARAKSTS	FÖRTECKNING ÖVER GODKÄNDA GRÄNSKONTROLLSTATIONER

1 =	Název	Pavadinimas
	Navn	Név
	Name	Isem
	Nimi	Naam
	Όνομασία	Nazwa
	Name	Nome
	Nombre	Meno
	Nom	Ime
	Nome	Nimi
	Vārds	Namn
2 =	TRACES kód	TRACES kudas
	Traces-kode	Traces-kód
	TRACES-Code	Kodići-Traces
	Traces-kood	Traces-code
	Κωδικός Traces	Kod Traces
	Traces Code	Código Traces
	Código Traces	Kód Traces
	Code Traces	Traces-koda
	Codice Traces	Traces-koodi
	Dzīvnieka kods	Traces-kod

3 =	Typ	Tipas
	Type	Típus
	Art	Tip
	Tüüp	Type
	Φύση	Rodzaj punktu
	Type	Tipo
	Tipo	Typ
	Type	Tip
	Tipo	Tyyppi
	Tips	Typ
A =	Letišťe	Oro uostas
	Lufthavn	Repülötér
	Flughafen	Ajrupo
	Lennujaam	Luchthaven
	Αεροδρόμιο	Na lotnisku
	Airport	Aeroporto
	Aeropuerto	Letisko
	Aéroport	Letališče
	Aeroporto	Lentokenttä
	Lidosta	Flygplats
F =	Železnice	Geležinkelis
	Jernbane	Vasút
	Schiene	Ferrovija
	Raudtee	Spoorweg
	Σιδηρόδρομος	Na przejściu kolejowym
	Raila	Caminho-de-ferro
	Ferrocarril	Železnica
	Rail	Železnica
	Ferrovía	Rautatie
	Dzelzceļš	Järnväg
P =	Přístav	Uostas
	Havn	Kikötő
	Hafen	Port
	Sadam	Zeehaven
	Λιμένας	Na przejściu morskim
	Port	Porto
	Puerto	Přístav
	Port	Pristanišče
	Porto	Satama
	Osta	Hamn

R =	Silnice	Kelias
	Landevej	Közút
	Straße	Triq
	Maantee	Weg
	Οδός	Na przejściu drogowym
	Road	Estrada
	Carretera	Cesta
	Route	Cesta
	Strada	Maantie
	Ceļš	Väg
4 =	Kontrolní středisko	Kontrolės centras
	Inspektionscenter	Ellenőrző központ
	Kontrollzentrum	Ċentru ta' spezzjoni
	Kontrollkeskus	Inspectiecentrum
	Κέντρο ελέγχου	Ośrodek kontroli
	Inspection centre	Centro de inspeção
	Centro de inspección	Inšpekčné stredisko
	Centre d'inspection	Kontrolno središče
	Centro d'ispezione	Tarkastuskeskus
	Pārbaudes centrs	Kontrollcentrum
5 =	Produkty	Produktai
	Produkte	Termékek
	Erzeugnisse	Prodotti
	Tooted	Producten
	Προϊόντα	Produkty
	Products	Produtos
	Productos	Produkty
	Produits	Proizvodi
	Prodotti	Tuotteet
	Produkti	Produkte
HC =	Všechny výrobky pro lidskou spotřebu	Visi žmonių maistui tinkami vartoti produktai
	Alle produkter til konsum	Az emberi fogyasztásra szánt összes termék
	Alle zum menschlichen Verzehr bestimmten Erzeugnisse	Il-Prodotti kollha għall-Konsum tal-Bniedem
	Kõik inimtarbitavad tooted	Producten voor menselijke consumptie
	Όλα τα προϊόντα για ανθρώπινη κατανάλωση	Produkty przeznaczone do spożycia przez ludzi
	All Products for Human Consumption	Todos os produtos para consumo humano
	Todos los productos destinados al consumo humano	Všetky produkty na ľudskú spotrebu
	Tous produits de consommation humaine	Vsi proizvodi za prehrano ljudi
	Prodotti per il consumo umano	Kaikki ihmisravinnoksi tarkoitettut tuotteet
	Visi patēriņa produkti	Produkte avsedda för konsumtion

NHC =	Ostatní výrobky Andre produkter Andere Erzeugnisse Teised tooted Λοιπά προϊόντα Other Products Otros productos Autres produits Altri prodotti Citi produkti	Kiti produktai Egyéb termékek Prodotti Ohra Andere producten Produkty nieprzeznaczone do spożycia przez ludzi Outros produtos Ostatné produkty Drugi proizvodi Muut tuotteet Andra produkter
NT =	žádné teplotní požadavky ingen temperaturkrav Ohne Temperaturanforderungen Ilma temperatuuri nõueteta Δεν απαιτείται χαμηλή θερμοκρασία no temperature requirements Sin requisitos de temperatura sans conditions de température che non richiedono temperature specifiche Nav prasību attiecībā uz temperatūru	Nėra temperatūros reikalavimų nincsenek hőmérsékleti követelmények ebda htiğijiet ta' temperatura geen temperature vereist Produkty niewymagające przechowywania w obniżonej temperaturze sem exigências quanto à temperatura Žiadne požiadavky na teplotu Nobenih temperaturnih zahtev Ei alhaisen lämpötilan vaatimuksia Inga krav på temperatur
T =	Zmražené/chlazené výrobky Frosne/kølede produkter Gefrorene/gekühlte Erzeugnisse Külmutatud/jahutatud tooted Προϊόντα κατεψυγμένα/διατηρημένα με απλή ψύξη Frozen/chilled products Productos congelados/refrigerados Produits congelés/réfrigérés Prodotti congelati/refrigerati Sasaldēti/atdzēsēti produkti	Užšaldyti/atšaldyti produktai Fagyasztott/hűtött termékek Prodotti ffrizati/mkesshin Bevroren/gekoelde producten Produkty wymagające przechowywania w obniżonej temperaturze Productos congelados/refrigerados Mrazené/chlazené produkty Zamrznjeni/ohlajeni proizvodi Pakastetut/jäähdytetyt tuotteet Frysta/kylda produkter
T(FR) =	Zmražené výrobky Frosne produkter Gefrorene Erzeugnisse Külmutatud tooted Προϊόντα κατεψυγμένα Frozen products Productos congelados Produits congelés Prodotti congelati Sasaldēti produkti	Užšaldyti produktai Fagyasztott termékek Prodotti ffrizati Bevroren producten Produkty wymagające przechowywania w temperaturze mrożenia Productos congelados Mrazené produkty Zamrznjeni proizvodi Pakastetut tuotteet Frysta produkter

T(CH) = Chlazené výrobky	Atšaldyti produktai
Kølede produkter	Hűtött termékek
Gekühlte Erzeugnisse	Prodotti mkesshin
Jahutatud tooted	Gekoelde producten
Διατηρημένα με απλή ψύξη	Produkty wymagające przechowywania w temperaturze chłodzenia
Chilled products	Produtos refrigerados
Productos refrigerados	Chladené produkty
Produits réfrigérés	Ohlajeni proizvodi
Prodotti refrigerati	Jäähdytetyt tuotteet
Atdzesēti produkti	Kylda produkter

6 = Živá zvířata	Gyvi gyvūnai
Levende dyr	Élő állatok
Lebende Tiere	Animali hajjin
Elusloomad	Levende dieren
Ζωντανά ζώα	Zwierzęta
Live animals	Animais vivos
Animales vivos	Živé zvieratá
Animaux vivants	Žive živali
Animali vivi	Elävät eläimet
Dzīvi dzīvnieki	Levande djur

U = Kopytníci: skot, prasata, ovce, kozy, volně žijící a domácí lichokopytníci	Kanopiniai: galvijai, kiaulės, avys, ožkos, laukiniai ir naminiai neporakanopiniai
Hovdyr: Kvæg, svin, får, geder og husdyr eller vildtlevende dyr af hesteracen	Patások: marha, sertések, juh, kecskék, vad és házi pártlanujjú patások
Huftiere: Rinder, Schweine, Schafe, Ziegen, Wildpferde, Hauspferde	Hoefdieren: runderen, varkens, schapen, geiten, wilde en gedomesticeerde eenhoevigen
Kabja- ja sõralised: veised, sead, lambad, kitsed, mets- ja koduhobused	Ungulati: baqar, hniežer, naghag, moghož, solipedi salvagği u domestiçi
Οπλιφόρα: βοοειδή, χοίροι, πρόβατα, αιγες, άγρια και κατοικίδια μόνοπλα	Ungulados: bovinos, suínos, ovinos, caprinos, solípedes domésticos ou selvagens
Ungulates: cattle, pigs, sheep, goats, wild and domestic solípedes	Zwierzęta kopytne: bydło, świnie, owce, kozy, konie i koniowate
Ungulados: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, solípedes domésticos y salvajes	Kopytníky: dobytok, osípané, ovce, kozy, volně žijúce a domácí nepárnokopytníky
Ongulés: les bovins, porcins, ovins, caprins et solipèdes domestiques ou sauvages	Kopitarji: govedo, prašiči, ovce, koze, divji in domači enokopitarji
Ungulati: bovini, suini, ovini, caprini e solipedi domestici o selvatici	Sorkka- ja kavioeläimet: naudat, siat, lampaat, vuohet, luonnonvaraiset ja kotieläiminä pidettävät kavioeläimet
Nagaiņi: liellopi, cūkas, aitas, kazas, savvaļas un mājas nepārnadži	Hovdjur: nötkreatur, svin, får, getter, vilda och tama hovdjur

E =	Registrovaní koňovití podle definice ve směrnici Rady 90/426/EHS	Registruoti kanopiniai, kaip numatyta Tarybos direktyvoje 90/426/EEB
	Registredede heste som defineret i Rådets direktiv 90/426/EØF	A 90/426/EGK tanácsi irányelv szerint regisztrált lófélék
	Registrierte Equiden wie in der Richtlinie 90/426/EWG des Rates bestimmt	Ekvidi rreġistrati kif iddefinit fid-Direttiva tal-Kunsill 90/426/KEE
	Nõukogu direktiivis 90/426/EMÜ märgitud registreeritud hobuslased	Geregistreerde paardachtigen als omschreven in Richtlijn 90/426/EEG van de Raad
	Καταχωρισμένα ιπποειδή όπως ορίζεται στην οδηγία 90/426/ΕΟΚ του Συμβουλίου	Konie i koniowate określone w dyrektywie Rady 90/426/EWG
	Registered Equidae as defined in Council Directive 90/426/EEC	Equídeos registados conforme definido na Directiva 90/426/CEE do Conselho
	Équidos registrados definidos en la Directiva 90/426/CEE del Consejo	Registované zvieratá koňovité, ako je definované v smernici Rady 90/426/EHS
	Équidés enregistrés au sens de la directive 90/426/CEE du Conseil	Registrirani kopitarji, kakor so opredeljeni v Direktivi Sveta 90/426/EGS
	Equidi registrati ai sensi della direttiva 90/426/CEE del Consiglio	Rekisteröidyt hevoseläimet kuten määritellään neuvoston direktiivissä 90/426/ETY
	Registrets Equidae saskaņā ar Padomes Direktīvu 90/426/EEK	Registrerade hästdjur enligt definitionen i rådets direktiv 90/426/EEG
O =	Ostatní zvířata (včetně zvířat v zoologické zahradě)	Kiti gyvūnai (įskaitant zoologijos sodų gyvūnus)
	Andre dyr (herunder dyr fra zoologiske haver)	egyéb állatok (beleértve az állatkerti állatokat)
	Andere Tiere (einschließlich Zootiere)	Animali oħra (inkluži animali taž-žu)
	Teised loomad (k.a loomaaia loomad)	Andere dieren (met inbegrip van dierentuindieren)
	Λοιπά ζώα (συμπεριλαμβανομένων των ζώων των ζωολογικών κήπων)	Pozostałe zwierzęta (w tym do ogrodów zoologicznych)
	Other animals (including zoo animals)	Outros animais (incluindo animais de jardim zoológico)
	Otros animales (incluidos los de zoológico)	Ostatné zvieratá (vrátane zvierat v ZOO)
	Autres animaux (y compris animaux de zoos)	Druge živali (vključno z živalmi za živalski vrt)
	Altri animali (compresi gli animali dei giardini zoologici)	Muut eläimet (myös eläintarhoissa olevat eläimet)
	Citi dzīvnieki (ieskaitot zoodārza dzīvniekus)	Andra djur (även djur från djurparker)
5-6 =	Zvláštní poznámky	Specialios pastabos
	Særlige betingelser	Különleges észrevételek
	Spezielle Bemerkungen	Rimarki specjali
	Erimärkused	Bijzondere opmerkingen
	Ειδικές παρατηρήσεις	Szczególne uwagi
	Special remarks	Menções especiais
	Menciones especiales	Osobitné poznámky
	Mentions spéciales	Posebne opombe
	Note particolari	Erytysmainintoja
	Írpašas atzīmes	Anmärkningar

- (*) = Pozdrženo na základě článku 6 směrnice 97/78/ES až do dalšího oznámení, jak je uvedeno ve sloupcích 1, 4, 5 a 6
- Ophævet indtil videre iht. artikel 6 i direktiv 97/78/EF som angivet i kolonne 1, 4, 5 og 6
- Bis auf weiteres nach Artikel 6 der Richtlinie 97/78/EG ausgesetzt, wie in den Spalten 1, 4, 5 und 6 vermerkt
- Peatatud direktiivi 97/78/EÜ artikli 6 alusel edasise teavitamiseni nagu märgitud veergudes 1, 4, 5 ja 6
- Έχει ανασταλεί σύμφωνα με το άρθρο 6 της οδηγίας 97/78/EK μέχρι νεωτέρας όπως σημειώνεται στις στήλες 1, 4, 5 και 6
- Suspended on the basis of Article 6 of Directive 97/78/EC until further notice, as noted in columns 1, 4, 5 and 6
- Autorización suspendida hasta nuevo aviso en virtud del artículo 6 de la Directiva 97/78/CE del Consejo (columnas 1, 4, 5 y 6)
- Suspendu jusqu'à nouvel ordre sur la base de l'article 6 de la directive 97/78/CE, comme indiqué dans les colonnes 1, 4, 5 et 6
- Sospeso a norma dell'articolo 6 della direttiva 97/78/CE fino a ulteriore comunicazione, secondo quanto indicato nelle colonne 1, 4, 5 e 6
- Apturēts, pamatojoties uz Direktīvas 97/98/EK 6. pantu līdz tālākiem ziņojumiem, kā minēts kolonnās 1, 4, 5 un 6
- Sustabdyta remiantis Direktyvos 97/78/EB 6 straipsniu iki tolimesnio pranešimo, kaip Murodyta 1, 4, 5 ir 6 skiltyse
- További értesítésig a 97/78/EK irányelv 6. cikke alapján felfüggesztve, amint az 1., 4., 5. és 6. oszlopban jelezve van
- Sospiza abbaži ta' l-Artikolu 6 tad-Direttiva 97/78/KE sakemm jinhareġ avvż iehor, kif imsemmi fil-kolonna 1, 4, 5 u 6
- Erkenning voorlopig opgeschort op grond van artikel 6 van Richtlijn 97/78/EG, zoals aangegeven in de kolommen 1, 4, 5 en 6
- Zawieszona do odwołania na podstawie art. 6 dyrektywy 97/78/WE, zgodnie treścią kolumn 1, 4, 5 i 6
- Suspensas, com base no artigo 6.º da Directiva 97/78/CE, até que haja novas disposições, tal como referido nas colunas 1, 4, 5 e 6
- Pozastavené na základe článku 6 smernice 97/78/ES do ďalšieho oznámenia, ako je uvedené v stĺpcoch 1, 4, 5 a 6
- Odloženo na podlagi člana 6 Direktive 97/78/ES, do nadaljnjega, kakor je navedeno v stolpcih 1, 4, 5 in 6
- Ei sovelleta direktiivin 97/78/EY 6 artiklan perusteella kunnes toisin ilmoitetaan, siten kuin 1, 4, 5 ja 6 sarakkeessa esitetään
- Upphävd tills vidare på grundval av artikel 6 direktiv 97/78/EG, vilket anges i kolumnerna 1, 4, 5 och 6
- (1) = Kontrola v souladu s požadavky rozhodnutí Komise 93/352/EHS s výkonem čl. 19 odst. 3 směrnice Rady 97/78/ES
- Kontrol efter Kommissionens beslutning 93/352/EØF vedtaget i henhold til artikel 19, stk. 3, i Rådets direktiv 97/78/EF
- Kontrolle erfolgt in Übereinstimmung mit den Anforderungen der Entscheidung 93/352/EG der Kommission, die in Ausführung des Artikels 19 Absatz 3 der Richtlinie 97/78/EG des Rates angenommen wurde
- Kontrollida kooskõlas komisjoni otsusega 93/352/EMÜ nõukogu direktiivi 97/78/EÜ artikli 19 lõike 3 täideviimisel
- Ελέγχεται σύμφωνα με τις απαιτήσεις της απόφασης 93/352/EOK της Επιτροπής που έχει ληφθεί κατ' εφαρμογή του άρθρου 19 παράγραφος 3 της οδηγίας 97/78/EK του Συμβουλίου
- Checking in line with the requirements of Commission Decision 93/352/EEC taken in execution of article 19(3) of Council Directive 97/78/EC
- De acuerdo con los requisitos de la Decisión 93/352/CEE de la Comisión, adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 19 de la Directiva 97/78/CE del Consejo
- Contrôles dans les conditions de la décision 93/352/CEE de la Commission prise en application de l'article 19, paragraphe 3, de la directive 97/78/CE du Conseil
- Controllo secondo le disposizioni della decisione 93/352/CEE della Commissione in applicazione dell'articolo 19, paragrafo 3 della direttiva 97/78/CE del Consiglio
- Pārbaude saskaņā ar Komisijas Lēmuma 93/352/EEK prasībām, ieviešot Padomes Direktīvas 97/78/EK 19. panta 3. punktu
- Patikrinimas pagal Komisijos sprendimo 93/352/EEB reikalavimus, vykdanč Tarybos direktyvos 97/78/EB 19 straipsnio 3 punktą
- A 93/352/EGK bizottsági határozat követelményeivel összhangban ellenőrizve, a 97/78/EK tanácsi irányelv 19. cikkének (3) bekezdése szerint végrehajtva
- Içecekjar skond il-htigijiet tad-Deciżjoni tal-Kummissjoni 93/352/KEE meħuda biex jitwettaq l-Artikolu 19(3) tad-Direttiva tal-Kunsill 97/78/KE
- Controle overeenkomstig Beschikking 93/352/EEG van de Commissie, vastgesteld ter uitvoering van artikel 19, lid 3, van Richtlijn 97/78/EG van de Raad
- Kontrola zgodna z wymogami decyzji Komisji 93/352/EWG podjętej w ramach wykonania art. 19 ust. 3 dyrektywy Rady 97/78/WE
- Controlos nas condições da Decisão 93/352/CEE da Comissão, em aplicação do n.º 3 do artigo 19.º da Directiva 97/78/CE do Conselho
- Kontrola v súlade s požiadavkami rozhodnutia Komisie 93/352/EHS, prijatými pri vykonávaní článku 19 ods. 3 smernice Rady 97/78/ES
- Preverjanje v skladu z zahtevami Odločbe Komisije 93/352/EGS, z namenom izvrševanja člena 19(3) Direktive Sveta 97/78/ES
- Tarkastus suorittaa komission päätöksen 93/352/ETY, jolla pannaan täytäntöön neuvoston direktiivin 97/78/EY 19 artiklan 3 kohta, vaatimusten mukaisesti
- Kontroll i enlighet med kraven i kommissionens beslut 93/352/EEG, som antagis för tillämpning av artikel 19.3 i rådets direktiv 97/78/EG

- (2) = Pouze balené výrobky
 Kun emballerede produkter
 Nur umhüllte Erzeugnisse
 Ainult pakitud tooted
 Συσκευασμένα προϊόντα μόνο
 Packed products only
 Únicamente productos embalados
 Produits emballés uniquement
 Prodotti imballati unicamente
 Tikai fasėti produkti
 Tiktai supakuoti produktai
 Csak becsomagolt áruk
 Prodotti ppakkjati biss
 Uitsluitend verpakte producten
 Tylko produkty pakowane
 Apenas produtos embalados
 Len balené produkty
 Samo pakirani proizvodi
 Ainoastaan pakatut tuotteet
 Endast förpackade produkter
- (3) = Pouze rybářské výrobky
 Kun fiskeprodukter
 Ausschließlich Fischereierzeugnisse
 Ainult pakitud kalatooted
 Αλιεύματα μόνο
 Fishery products only
 Únicamente productos pesqueros
 Produits de la pêche uniquement
 Prodotti della pesca unicamente
 Tikai zivju produkti
 Tiktai žuvininkystės produktai
 Csak halászati termékek
 Prodotti tas-sajd biss
 Uitsluitend visserijproducten
 Tylko produkty rybne
 Apenas produtos da pesca
 Len produkty rybolovu
 Samo ribiški proizvodi
 Ainoastaan kalastustuotteet
 Endast fiskeriprodukter
- (4) = Pouze živočišné bílkoviny
 Kun animalske proteiner
 Nur tierisches Eiweiß
 Ainult loomsed valgud
 Ζωικές πρωτεΐνες μόνο
 Animal proteins only
 Únicamente proteínas animales
 Uniquement protéines animales
 Unicamente proteine animali
 Tikai dzīvnieku proteīns
 Tiktai gyvuliniai baltymai
 Csak állati fehérjék
 Proteini ta' l-animali biss
 Uitsluitend dierlijke eiwitten
 Tylko białko zwierzęce
 Apenas proteínas animais
 Len živočišne bielkoviny
 Samo živalske beljakovine
 Ainoastaan eläinproteiinit
 Endast djurprotein
- (5) = Pouze surové kůže s vlnou
 Kun uld, skind og huder
 Nur Wolle, Häute und Felle
 Ainult villad, karusnahad ja loomanahad
 Έριο και δέρματα μόνο
 Wool hides and skins only
 Únicamente lana, cueros y pieles
 Laine et peaux uniquement
 Lana e pelli unicamente
 Tikai dzīvnieku vilna un zvērādas
 Tiktai vilnos, kailiai ir odos
 Csak irhák és bőrok
 Ġlud tas-suf biss
 Uitsluitend wol, huden en vellen
 Tylko skóry futerkowe i inne
 Apenas lâ e peles
 Len vlnené prikrýrky a kože
 Samo kožuh in koža
 Ainoastaan villa, vuodat ja nahat
 Endast ull, hudar och skinn

- (6) = Pouze tekuté tuky, oleje a rybí tuky
 Nur flüssige Fette, Öle und Fischöle
 Kun flydende fedtstoffer, olier og fiskeolier
 Ainult vedelad rasvad, õlid ja kalaõlid
 Μόνον υγρά λιπη, έλαια και ιχθυέλαια
 Only liquid fats, oils, and fish oils
 Sólo grasas líquidas, aceites y aceites de pescado
 Graisses, huiles et huiles de poisson liquides uniquement
 Esclusivamente grassi liquidi, oli e oli di pesce
 Tikai šķidrie tauki, eļļa un zivju eļļa
 Tiktai skysti riebalai, aliejus ir žuvų taukai
 Csak folyékony zsírok, olajok és halolajok
 Xahmijiet likwidi, žjut, u žjut tal-hut biss
 Uitsluitend vloeibare vetten, oliën en visolie
 Tylko płynne tłuszcze, oleje i oleje rybne
 Apenas gorduras líquidas, óleos e óleos de peixe
 Len tekuté tuky, oleje a rybje oleje
 Samo tekoče maščobe, olja in ribja olja
 Ainoastaan nestemäiset rasvat, öljyt ja kalaöljyt
 Endast flytande fetter, oljor och fiskoljor
- (7) = Islandští poníci (pouze od dubna do října)
 Islandske ponyer (kun fra april til oktober)
 Islandponys (nur von April bis Oktober)
 Islandi ponid (ainult aprillist oktoobrini)
 Μικρόσωμα άλογα (πόνυς) (από τον Απρίλιο έως τον Οκτώβριο μόνο)
 Icelandic ponies (from April to October only)
 Poneys de Islandia (únicamente desde abril hasta octubre)
 Poneys d'Islande (d'avril à octobre uniquement)
 Poneys islandesi (solo da aprile ad ottobre)
 Islandes poniji (tikai no aprīļa līdz oktobrim)
 Islandijos poniai (tiktai nuo balandžio iki spalio mėn.)
 Izlandi pónik (csak áprilistól októberig)
 Ponijiet Islandži (minn April sa Ottubru biss)
 IJslandse pony's (enkel van april tot oktober)
 Kucyki islandzkie (tylko od kwietnia do października)
 Póneis da Islândia (apenas de Abril a Outubro)
 Islandské poníky (len od apríla do októbra)
 Islandski poniji (samo od aprila do oktobra)
 Islanninponit (ainoastaan huhtikuusta lokakuuhun)
 Islandshästar (endast från april till oktober)
- (8) = Pouze koňovití
 Kun enhovede dyr
 Nur Einhufar
 Ainult hobuslased
 Μόνο ιπποειδή
 Equidaes only
 Équidos únicamente
 Équidés uniquement
 Unicamente equidi
 Tikai Equidae
 Tiktai kanopiniai
 Csak lófélék
 Ekwidi biss
 Uitsluitend paardachtigen
 Tylko koniowate
 Apenas equídeos
 Len zvieratá koňovité
 Samo equidae
 Ainoastaan hevuset
 Endast hästdjur

- (9) = Pouze tropické ryby
 Kun tropiske fisk
 Nur tropische Fische
 Ainult troopilised kalad
 Τροπικά ψάρια μόνο
 Tropical fish only
 Únicamente peces tropicales
 Poissons tropicaux uniquement
 Unicamente pesci tropicali
 Tikai tropu zivis
 Tiktai tropinės žuvys
 Csak trópusi halak
 Hut tropikali biss
 Uitsluitend tropische vissen
 Tylko ryby tropikalne
 Apenas peixes tropicais
 Len tropické ryby
 Samo tropske ribe
 Ainoastaan trooppiset kalat
 Endast tropiska fiskar
- (10) = Pouze kočky, psi, hlodavci, zajícovci, živé ryby, plazi a jiní ptáci kromě ptáků nadřádu běžci
 Kun katte, hunde, gnavere, harer, levende fisk, krybdyr og andre fugle end strudsefugle
 Nur Katzen, Hunde, Nagetiere, Hasentiere, lebende Fische, Reptilien und andere Vögel als Laufvögel
 Ainult kassid, koerad, närilised, jäneselised, eluskalad, roomajad ja muud linnud, välja arvatud jaanalinnulased
 Μόνο γάτες, σκύλοι, τροπικά, λαγόμορφα, ζωντανά ψάρια, ερπετά και πτηνά, εκτός από τα στρουθιοειδή
 Only cats, dogs, rodents, lagomorphs, live fish, reptiles and other birds than ratites
 Únicamente gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y aves, excepto las rátidas
 Uniquement chats, chiens, rongeurs, lagomorphes, poissons vivants, reptiles et autres oiseaux que les ratites
 Unicamente cani, gatti, roditori, lagomorfi, pesci vivi, rettili ed uccelli diversi dai ratiti
 Tikai kaķi, suņi, grauzēji, lagomorfs, dzīvas zivis, reptiļi un putni, izņemot ratites
 Tiktai katės, šunys, graužikai, kiškiniai, gyvos žuvys, ropliai ir kiti paukščiai, išskyrus ratitae genties paukščius
 Csak macskák, kutyák, rágcsálók, nyúlféleék, élő halak, hüllők és egyéb, nem ritka madarak
 qtates, klieb, rodenti, lagomorfi, hut haj, rettili u ghasafar li mhumiex ratiti, biss
 Uitsluitend katten, honden, knaagdieren, haasachtigen, levende vis, reptielen en vogels (met uitzondering van loopvogels)
 Tylko koty, psy, gryzonia, zajęce i króliki, żywe ryby, gady i ptaki inne niż bezgrzebieniowe
 Apenas gatos, cães, roedores, lagomorfos, peixes vivos, répteis e aves excepto ratites
 Len mačky, psy, hlodavce, zajacovité zvieratá, živé ryby, plazy a iné vtáky a bežce
 Samo mačke, psi, glodalci, lagomorfi, žive ribe, plazilci in ptiči
 Ainoastaan kissat, koirat, jyrjsijät, jäniseläimet, elävät kalat, matelijat ja muut kuin sileälataisiin kuuluvat linnut
 Endast katter, hundar, gnagare, hardjur, levande fiskar, reptiler och fåglar, andra än strutsar
- (11) = Pouze krmiva ve velkém
 Kun foderstoffer i løs afladning
 Nur Futtermittel als Schüttgut
 Ainult pakendamata loomatoit
 Ζωοτροφές χύμα μόνο
 Only feedstuffs in bulk
 Únicamente alimentos a granel para animales
 Aliments pour animaux en vrac uniquement
 Alimenti per animali in massa unicamente
 Tikai beramā lopbarība
 Tiktai neįpakuoti pašarai
 Csak ömlesztett takarmányok
 Ögğetti ta' l-ghalf fi kwantitajiet kbar biss
 Uitsluitend onverpakte diervoeders
 Tylko żywność luzem
 Apenas alimentos para animais a granel
 Len voľne uložené krmivá
 Samo krma v razsutem stanju
 Ainoastaan pakkaamaton rehu
 Endast foder i lösvikt

- (12) = Pro (U), v případě lichokopytníků, pouze ti odeslaní do zoologické zahrady; a pro (O) pouze jednodenní kuřata, ryby, psi, kočky, hmyz nebo jiná zvířata odeslaná do zoologické zahrady.
- (U) neporakanopinių atveju, tiktai jei vežami į zoologijos sodą, ir (O) – tiktai vienadieniai viščiukai, žuvis, šunys, katės, vabzdžiai arba kiti į zoologijos sodą vežami gyvūnai
- Ved (U), for så vidt angår dyr af hestefamilien, kun dyr sendt til en zoologisk have; og ved (O), kun daggamle kyllinger, fisk, hunde, katte, insekter eller andre dyr sendt til en zoologisk have.
- Az (U) esetében páratlanujjú patások csak az állatkertbe szállított egvedek; az (O) esetében csak naposcsibék, halak, kutyák, macskák, rovarok vagy egyéb állatkertbe szállított állatok.
- Für (U) im Fall von Einhufern, nur an einen Zoo versandte Tiere; und für (O) nur Eintagsküken, Fische, Hunde, Katzen, Insekten oder andere für einen Zoo bestimmte Tiere.
- Għal (U) fil-każ ta' solipedi, dawk biss ikkonsenjati lil żu; u għal (O), flieles ta' ġurnata żmien, hut, klieb, qtates, insetti, jew animalali oħra ikkonsenjati lil żu, biss
- Ainult (U) loomaaeda saatmiseks mõeldud kabjaliste puhul; ja ainult (O) ühepäevaste tibude, kalade, koerte, kasside, putukate ja teiste loomaaeda saatmiseks mõeldud loomade puhul
- Voor (U) in het geval van eenhoevigen uitsluitend naar een zoo verzonden dieren; en voor (O) uitsluitend eendagskuikens, vissen, honden, katten, insecten of andere naar een zoo verzonden dieren.
- Για την κατηγορία (U) στην περίπτωση των μόνοπλων, μόνο αυτά προς μεταφορά σε ζωολογικό κήπο· και για την κατηγορία (O), μόνο νεοσσοί μιας ημέρας, ψάρια, σκύλοι, γάτες, έντομα, ή άλλα ζώα προς μεταφορά σε ζωολογικό κήπο.
- Przy (U) w przypadku koniowatych, tylko przeznaczone do zoo; a przy (O), tylko jednodzienne kurczęta, ryby, psy, koty, owady i inne zwierzęta przeznaczone do zoo
- For (U) in the case of solipeds, only those consigned to a zoo; and for (O), only day old chicks, fish, dogs, cats, insects, or other animals consigned to a zoo.
- Relativamente a (U), no caso dos solípedes, só os de jardim zoológico; relativamente a (O), só pintos do dia, peixes, cães, gatos, insectos, ou outros animais de jardim zoológico.
- En lo que se refiere a (U) en el caso de solípedos, sólo los destinados a un zoológico; en cuanto a (O), sólo polluelos de un día, peces, perros, gatos, insectos u otros animales destinados a un zoológico.
- Pre (U) v prípade nepárnokopytníkov, len tie, ktoré sa posielajú do ZOO; a pre (O) len jednodňové kurčatá, ryby, psy, mačky, hmyz alebo iné zvieratá posielané do ZOO
- Pour «U», dans le cas des solipèdes, uniquement ceux expédiés dans un zoo, et pour «O», uniquement les poussins d'un jour, poissons, chiens, chats, insectes ou autres animaux expédiés dans un zoo.
- Za (U) v primeru enokopitarjev, samo tisti, namenjeni v živalski vrt; in za (O), samo dan stari piščanci, ribe, psi, mačke žuželke, ali druge živali, namenjene v živalski vrt.
- Per (U) nel caso di solipedi, soltanto quelli destinati ad uno zoo, e per (O), soltanto pulcini di un giorno, pesci, cani, gatti, insetti o altri animali destinati ad uno zoo.
- Sorkka- ja kavioläimistä (U) ainoastaan eläintarhaan tarkoitettu kavioläimet; muista eläimistä (O) ainoastaan eläintarhaan tarkoitettu untuvikot, kalat, koirat, kissat, hyönteiset tai muut eläimet.
- (U) Tikai tie nepárnadži, kas ir nodoti zoodārzam; (O) tikai vienu dienu veci cāji, zivis, suņi, kaķi, kukaiņi un citi dzīvnieki, kas ir nodoti zoodārzam
- För (U) när det gäller vilda och tama hovdjur, endast sådana som finns i djurparker; och för (O), endast daggamla kycklingar, fiskar, hundar, katter, insekter eller andra djur i djurparker.

(13) = Nagylak v Maďarsku: Toto je stanoviště hraniční kontroly (pro výrobky) a hraniční přechod (pro živá zvířata) na maďarsko-rumunské hranici, které podléhá přechodným opatřením pro výrobky i pro živá zvířata vyjednaných a stanovených ve Smlouvě o přistoupení. Viz rozhodnutí Komise 2003/630/ES – Úř. věst. L 218, 30.8.2003, s. 55 a 2004/253/ES – Úř. věst. L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Dette er et grænsekонтроlsted (for produkter) og overgangssted (for levende dyr) på grænsen mellem Ungarn og Rumænien, som er omfattet af overgangsbestemmelser, man har forhandlet sig frem til og fastsat i tiltrædelsestraktaten, for så vidt angår såvel produkter som levende dyr. Jf. Kommissionens beslutning 2003/630/EF (EUT L 218 af 30.8.2003, s. 55) og 2004/253/EF (EUT L 79 af 17.3.2004, s. 47).

Nagylak HU: Dies ist eine Grenzkontrollstelle (für Erzeugnisse) und ein Grenzübergang (für lebende Tiere) an der Grenze zwischen Ungarn und Rumänien, der sowohl für Erzeugnisse als auch für lebende Tiere Übergangsmaßnahmen gemäß dem Beitrittsvertrag unterliegt. Siehe Entscheidungen 2003/630/EG (ABL L 218 vom 30.8.2003, S. 55) und 2004/253/EG der Kommission (ABL L 79 vom 17.3.2004, S. 47).

Nagylak HU: See on Ungari-Rumeenia piiri piirikontrolli punkt (toodete) ja ületuskoht (elusloomade) jaoks, mis allub läbiräägitud ja ühinemislepinguga kehtestatud üleminekumeetetele nii toodetele kui elusloomadele. Vt komisjoni otsused 2003/630/EÜ – ELT L 218, 30.8.2003, lk 55 ja 2004/253/EÜ – ELT L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: πρόκειται για μεθοριακό σταθμό επιθεώρησης (για προϊόντα) και σημείο διέλευσης (για ζώα ζώα) στα ουγγρο-ρουμανικά σύνορα, που υπόκειται σε μεταβατικά μέτρα τα οποία αποτέλεσαν αντικείμενο διαπραγμάτευσης και ενσωματώθηκαν στη συνθήκη προσχώρησης τόσο για τα προϊόντα όσο και για τα ζώα ζώα. Βλέπε απόφαση 2003/630/ΕΚ της Επιτροπής — ΕΕ L 218 της 30.8.2003, σ. 55 + 2004/253/ΕΚ — ΕΕ L 79 της 17.3.2004.

Nagylak HU: This is a border inspection post (for products) and crossing point (for live animals) on the Hungarian Romanian Border, subject to transitional measures as negotiated and laid down in the Treaty of Accession for both products and live animals. See Commission Decision 2003/630/EC — OJ L 218, 30.8.2003, p. 55 and 2004/253/EC — OJ L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Se trata de un puesto de inspección fronterizo (para productos) y un punto de paso (para animales vivos) de la frontera húngaro-rumana, sujeta a medidas transitorias, tanto para productos como para animales vivos, tal como se negoció y estableció en el Tratado de adhesión. Véase la Decisión 2003/630/CE de la Comisión — DO L 218 de 30.8.2003, p. 55 y 2004/253/CE — DO L 79 de 17.3.2004.

Nagylak HU: Il s'agit d'un poste d'inspection frontalier (pour les produits) et d'un lieu de passage en frontière (pour les animaux vivants) à la frontière entre la Hongrie et la Roumanie, qui est soumis à des mesures transitoires conformément aux négociations et aux dispositions inscrites dans le traité d'adhésion pour les produits et les animaux vivants. Voir la décision 2003/630/CE de la Commission (JO L 218 du 30.8.2003, p. 55) et 2004/253/CE (JO L 79 du 17.3.2004).

Nagylak HU: si tratta di un posto d'ispezione (per i prodotti) e di un punto di attraversamento (per gli animali vivi) sul confine Ungheria-Romania, assoggettato alle misure transitorie negoziate e stabilite nel trattato di adesione per i prodotti e per gli animali vivi. Cfr. decisione 2003/630/CE della Commissione — GU L 218 del 30.8.2003, pag. 55 + 2004/253/CE — GU L 79 del 17.3.2004.

Nagylak HU: tai pasienio kontrolės postas (produktams) ir vežimo punktas (gyviems gyvūnams), esantis Vengrijos – Rumunijos pasienyje, pritaikant pereinamojo laikotarpio priemones, kaip suderėta ir numatyta Stojimo sutartyje, produktams ir gyviems gyvūnams. Žr. Komisijos spėndimas 2003/630/EB – OL L 218, 2003 8 30, p. 55 ir 2004/253/EB – OL L 79, 2004 3 17.

Nagylak HU: Ez egy határellenőrző poszt (árúk számára) és egy határátkelő a magyar-román határon, amelyre mind az árúk, mind az állatok esetében a csatlakozási szerződésben meg tárgyalva és meghatározott átmeneti intézkedések vonatkoznak. Lásd a 2003/630/EK – HL L 218., 2003.8.30., 55. o. és a 2004/253/EK – HL L 79., 2004.3.17. bizottsági határozatokat.

Nagylak HU: Dan huwa post ta' spezzjoni ta' fruntiera (għall-prodotti) u l-punt tal-qsim (għall-annimali hajjin) fuq il-Fruntiera bejn l-Ungerija u r-Rumanija, suġġett għal miżuri transizzjonali kif innegozjati u stipulati fit-Trattat ta' Adezzjoni kemm għall-prodotti kif ukoll għall-annimali hajjin. Ara d-Deċizzjonijiet tal-Kummissjoni 2003/630/KE – OJ L 218, 30.8.2003, p. 55 u 2004/253/KE – OJ L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Dit is een grensinspectiepost (voor producten) en een doorlaatpost (voor levende dieren) aan de Hongaars-Roemeense grens waar zowel voor producten als voor levende dieren overgangmaatregelen gelden zoals overeengekomen en neergelegd in het Toetredingsverdrag. Zie Beschikkingen 2003/630/EG van de Commissie (PB L 218 van 30.8.2003, blz. 55) en 2004/253/EG van de Commissie (PB L 79 van 17.3.2004, blz. 47).

Nagylak HU: Jest to punkt kontroli granicznej (dla produktów) i przejście (dla żywych zwierząt) na granicy węgiersko-rumuńskiej, podlegający środkom tymczasowym wynegocjowanym i określonym w Traktacie o Przystąpieniu zarówno dla produktów, jak i żywych zwierząt. Patrz: decyzje Komisji 2003/630/WE – Dz.U. L 218 z 30.8.2003, str. 55 i 2004/253/WE – Dz.U. L 79 z 17.3.2004.

Nagylak HU: Trata-se de um posto de inspeção fronteiriço (para produtos) e um ponto de passagem (para animais vivos) na fronteira húngaro-romena, sujeito a medidas de transição, quer para produtos quer para animais vivos, tal como negociadas e estabelecidas no Acto de Adesão. Ver Decisão 2003/630/CE — JO L 218 de 30.8.2003, p. 55 + 2004/253/CE — JO L 79 de 17.3.2004.

Nagylak HU: Toto je hraničná inšpekčná stanica (pre produkty) a priesekník (pre živé zvieratá) na maďarsko-rumunských hraniciach podľa prechodných opatrení, ako boli dohodnuté a ustanovené v Zmluve o pristúpení pre produkty aj živé zvieratá. Pozri rozhodnutia Komisie 2003/630/ES – Ú. v. EÚ L 218, 30.8.2003, s. 55, a 2004/253/ES – Ú. v. EÚ L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: To je mejna kontrolna točka (za proizvode) in prehodna točka (za žive živali) na maďarsko-romunski meji, za katero veljajo prehodni ukrepi, kakor so bili izpogajani in določeni v Pogodbi o pristopu, tako za proizvode kot za žive živali. Glej odločbi Komisije 2003/630/ES (UL L 218, 30.8.2003, str. 55) in 2004/253/ES (UL L 79, 17.3.2004).

Nagylak HU: Tämä on Unkarin Romanian rajan vastainen rajatarkastusasema (tavarat) ja ylikulkuasema (elävät eläimet), johon sovelletaan sekä tavaroiden että elävien eläinten osalta liittymis-sopimuksessa määrättyjä siirtymätoimenpiteitä. Ks. komission päätös 2003/630/EY (EUVL L 218, 30.8.2003, s. 55) ja 2004/253/EY (EUVL L 79, 17.3.2004).

Nagylaka, Ungārija (Nagylak, HU): šis ir robežas pārbaudes punkts (produktiem) un robežas šķērsošanas punkts (dzīvniekiem) uz Ungārijas–Rumānijas robežas, kas ir pakļauta pārejas perioda kontrolei, kā ir apspriests un formulēts Pievienošanās līgumā atiecībā gan uz produktiem, gan dzīvniekiem. Skatīt Komisijas Lēmumus 2003/630/EK – OV L 218, 30.8.2003, 55. lpp., un 2004/253/EK – OV L 79, 17.3.2004.

Nagylak HU: Detta är en gränskontrollstation (för produkter) och gränsovergång (för levande djur) vid den ungersk-rumänska gränsen, som är föremål för framförhandlade övergångsbestämmelser enligt anslutningsfördraget, både vad avser produkter och levande djur. Se kommissionens beslut 2003/630/EG (EUT L 218, 30.8.2003, s. 55) och 2004/253/EG (EUT L 79, 17.3.2004).

(14) = Určeno k přepravě přes Evropské společenství pro zásilky s určitými výrobky živočišného původu pro lidskou spotřebu, které směřují do nebo pocházejí z Ruska podle zvláštních postupů tušených v příslušném právu Společenství.

Skirta tam tikrų gyvulinės kilmės produktų, skirtų žmonių maistui, siuntų tranzitui per Europos bendriją, vežamų į arba iš Rusijos vadovaujantis specialia atitinkamuose Bendrijos teisės aktuose numatyta tvarka.

Udpeget EF-transitsted for senderinger af visse animalske produkter til konsum, som transporterer til eller fra Rusland i henhold til de særlige procedurer, der er fastsat i de relevante EF-bestemmelser.

Az Európai Közösségen keresztül történő tranzit szállításra kijelölve bizonyos emberi fogyasztásra szánt állati eredetű termékek szállítmányai számára, amelyek Oroszországból érkeznek a vonatkozó közösségi jogszabályokban előre elrendelt különleges eljárások szerint.

Für den Versand von zum menschlichen Verzehr bestimmten Erzeugnissen tierischen Ursprungs aus oder nach Russland durch das Zollgebiet der Europäischen Gemeinschaft gemäß den in den einschlägigen Rechtsvorschriften der Gemeinschaft vorgesehenen Verfahren.

Allokat ghat-traģitt tul il-Komunità Ewropea għal kunsinji ta' certi prodotti għall-konsum tal-bniedem li joriginaw mill-animali, provenjenti minn jew diretti lejn ir-Russja taht il-proceduri speċifiċi previsti fil-leġislazzjoni Komunitarja rilevanti

Määratud transiidiks üle Euroopa Ühenduse teatud inimtarbimiseks mõeldud loomset päritolu toodete partiidele, mis lähevad Venemaale või tulevad sealt ning kuuluvad vastavate ühenduse õigusaktidega ettenähtud erikorra alla

Aangewezen voor doorvoer door de Europese Gemeenschap van partijen van bepaalde producten van dierlijke oorsprong die bestemd zijn voor menselijke consumptie, bestemd voor of afkomstig van Rusland, overeenkomstig de specifieke procedures van de relevante communautaire wetgeving.

Προς διαμετακόμιση ορισμένων προϊόντων ζωικής προέλευσης που προορίζονται για κατανάλωση από τον άνθρωπο μέσω της Ευρωπαϊκής Κοινότητας, προερχόμενων από και κατευθυνόμενων προς τη Ρωσία, σύμφωνα με ειδικές διαδικασίες που προβλέπονται στη σχετική κοινοτική νομοθεσία.

Przeznaczone do przewozu przez Wspólnotę Europejską przesyłek pewnych produktów pochodzenia zwierzęcego przeznaczonych do spożycia przez ludzi, przywożonych lub pochodzących z Rosji, na podstawie szczególnych procedur przewidzianych w odpowiednich przepisach Wspólnoty.

Designated for transit across the European Community for consignments of certain products of animal origin for human consumption, coming to or from Russia under the specific procedures foreseen in relevant Community legislation

Designado para o trânsito, na Comunidade Europeia, de remessas de certos produtos de origem animal destinados ao consumo humano, com destino à Rússia ou dela provenientes, ao abrigo dos procedimentos específicos previstos pela legislação comunitária pertinente.

Designado para el tránsito a través de la Comunidad Europea de partidas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, que tienen Rusia como origen o destino, con arreglo a los procedimientos específicos previstos en la legislación comunitaria pertinente.

Určené na tranzit cez Európske spoločenstvo pre zásielky určitých produktov živočíšného pôvodu na ľudskú spotrebu, pochádzajúce z Ruska, podľa osobitných postupov plánovaných v príslušnej legislatíve Spoločenstva.

Désigné pour le transit, dans la Communauté européenne, d'envois de certains produits d'origine animale destinés à la consommation humaine, en provenance ou à destination de la Russie selon les procédures particulières prévues par la législation communautaire applicable.

Določeno za tranzit preko Evropske skupnosti za pošiljke nekaterih proizvodov živalskega izvora za prehrano ljudi, ki prihajajo iz Rusije po posebnih postopkih, predvidenih v ustrezni zakonodaji Skupnosti.

Designato per il transito nella Comunità europea di partite di taluni prodotti di origine animale destinati al consumo umano, provenienti dalla o diretti in Russia, secondo le procedure specifiche previste nella pertinente legislazione comunitaria.

Asetettu passitukseen Euroopan yhteisön kautta, kun on kyse tiettyjen ihmisravinnoksi tarkoitettujen eläinperäisten tuotteiden lähetyksistä, jotka tulevat Venäjälle tai lähtevät sieltä yhteisön lainsäädännön mukaisia erityismenettelyjä noudattaen.

Norikojums sūtījumu tranzītam caur Eiropas Kopienas noteiktu dzīvnieku izcelsmes produktu, kas tiek sūtīti uz Krieviju vai no tās, patēriņam saskaņā ar noteiktu, attiecīgā Kopienas likumdošanā paredzētu kārtību.

För transit genom Europeiska gemenskapen av sändningar av vissa produkter av animaliskt ursprung avsedda att användas som livsmedel, som transporterar till eller från Ryssland enligt de särskilda förfaranden som fastställts i relevant gemenskapslagstiftning.

Země: Belgie	Šalis: Belgija
Land: Belgien	Ország: Belgium
Land: Belgien	Pajjiz: Belġju
Riik: Belgia	Land: België
Χώρα: Βέλγιο	Kraj: Belgia
Country: Belgium	País: Bélgica
País: Bélgica	Krajina: Belgicko
Pays: Belgique	Država: Belgija
Paese: Belgio	Maa: Belgia
Valsts: Belgija	Land: Belgien

1	2	3	4	5	6
Antwerpen	0502699	P		HC, NHC	
Brussel-Zaventem	0502899	A	Centre 1	HC	
			Centre 2	HC	
			Centre 3	NHC	U, E, O
Charleroi	0503299	A		HC(2)	
Gent	0502999	P		HC-NT(6) NHC-NT(6)	
Liège	0503099	A		HC, NHC-NT, NHC-T(FR)	U, E, O
Oostende	0502599	P		HC-T(2)	
Oostende	0503199	A	Centre 1	HC(2)	
			Centre 2		E, O
Zeebrugge	0502799	P	OHCZ	HC, NHC	
			FCT	HC	

Země: Česká republika	Šalis: Čekijos Respublika
Land: Tjekkiet	Ország: Cseh Köztársaság
Land: Tschechische Republik	Pajjiz: Repubblika Ċeka
Riik: Tšehhi Vabariik	Land: Tšjechië
Χώρα: Τσεχική Δημοκρατία	Kraj: Czechy
Country: Czech Republic	País: República Checa
País: República Checa	Krajina: Česká republika
Pays: République tchèque	Država: Češka
Paese: Repubblica ceca	Maa: Tšekki
Valsts: Čehija	Land: Tjeckien

1	2	3	4	5	6
Praha-Ruzyně	2200099	A		HC(2), NHC(2)	E, O

Země: Dánsko	Šalis: Danija
Land: Danmark	Ország: Dánia
Land: Dänemark	Pajjiz: Danimarka
Riik: Taani	Land: Denemarken
Χώρα: Δανία	Kraj: Dania
Country: Denmark	País: Dinamarca
País: Dinamarca	Krajina: Dánsko
Pays: Danemark	Država: Danska
Paese: Danimarca	Maa: Tanska
Valsts: Dānija	Land: Danmark

1	2	3	4	5	6
Ålborg 1	0902299	P		HC-T(FR)(1)(2)	
Ålborg 2	0951699	P		HC(2), NHC(2)	
Århus	0902199	P		HC(1)(2), NHC-T(FR) NHC-NT(2)(11)	
Esbjerg	0902399	P		HC-T(FR)(1)(2), NHC- T(FR)(2), NHC-NT(11)	
Fredericia	0911099	P		HC(1)(2), NHC(2), NHC- (NT) 11	
Hanstholm	0911399	P		HC-T(FR)(1)(3)	
Hirtshals	0911599	P	Centre 1	HC-T(FR)(1)(2)	
			Centre 2	HC-T(FR)(1)(2)	
Billund	0901799	A		HC-T(1)(2), NHC(2)	U, E, O
København	0911699	A	Centre 1	HC(1)(2), NHC(2)	
			Centre 3		U, E, O
			Centre 2	HC(1)(2), NHC(2)	
København	0921699	P		HC(1), NHC	
Rønne	0941699	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Kolding	0901899	P		NHC(11)	
Skagen	0901999	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	

Země: Německo	Šalis: Vokietija
Land: Tyskland	Ország: Németország
Land: Deutschland	Pajjiž: Ġermanja
Riik: Saksamaa	Land: Duitsland
Χώρα: Γερμανία	Kraj: Niemcy
Country: Germany	País: Alemanha
País: Alemania	Krajina: Nemecko
Pays: Allemagne	Država: Nemčija
Paese: Germania	Maa: Saksa
Valsts: Vācija	Land: Tyskland

1	2	3	4	5	6
Berlin-Tegel	0150299	A		HC, NHC	O
Brake	0151599	P		NHC-NT(4)	
Bremen	0150699	P		HC, NHC	
Bremerhaven	0150799	P		HC, NHC	
Cuxhaven	0151699	P	IC 1	HC-T (FR)(3)	
			IC 2	HC-T(FR)(3)	
Düsseldorf	0151999	A		HC(2), NHT-CH(2) NHC-NT(2)	O
Frankfurt/Main	0151099	A		HC, NHC	U, E, O
Hahn Airport	0155999	A		HC(2), NHC(2)	O
Hamburg Flughafen	0150999	A		HC, NHC	U, E, O
Hamburg Hafen (*)	0150899	P		HC, NHC	(*) E(7)
Hannover-Langenhagen	0151799	A		HC(2), NHC(2)	O
Kiel	0152699	P		HC, NHC	E
Köln	0152099	A		HC, NHC	O
Konstanz Straße	0153199	R		HC, NHC	U, E, O
Lübeck	0152799	P		HC, NHC	U, E
München	0149699	A		HC(2), NHC(2)	O
Rostock	0151399	P		HC, NHC	U, E, O
Rügen	0151199	P		HC,NHC	
Schönefeld	0150599	A		HC(2), NHC(2)	U, E, O
Stuttgart	0149099	A		HC(2), NHC(2)	O
Weil/Rhein	0149199	R		HC, NHC	U, E, O
Weil/Rhein Mannheim	0153299	F		HC, NHC	

Země: Estonsko	Šalis: Estija
Land: Estland	Ország: Észtország
Land: Estland	Pajjiz: Estonja
Riik: Eesti	Land: Estland
Χώρα: Εσθονία	Kraj: Estonia
Country: Estonia	País: Estónia
País: Estonia	Krajina: Estónsko
Pays: Estonie	Država: Estonija
Paese: Estonia	Maa: Viro
Valsts: Igaunija	Land: Estland

1	2	3	4	5	6
Luhamaa	2300199	R		HC, NHC	U, E
Muuga	2300399	P	I/C 1	HC, NHC-T(FR), NHC-NT	
Narva	2300299	R		HC, NHC-NT	O
Paldiski	2300599	P		HC(2), NHC-NT(2)	
Paljassaare	2300499	P		HC-T(FR)(2)	O

Země: Řecko	Šalis: Graikija
Land: Grækenland	Ország: Görögország
Land: Griechenland	Pajjiz: Grečja
Riik: Kreeka	Land: Griekenland
Χώρα: Ελλάδα	Kraj: Grecja
Country: Greece	País: Grécia
País: Grecia	Krajina: Grécko
Pays: Grèce	Država: Grčija
Paese: Grecia	Maa: Kreikka
Valsts: Grieķija	Land: Grekland

1	2	3	4	5	6
Evzoni	1006099	R		HC, NHC	U, E, O
Athens International Airport	1005599	A	I/C 1	HC(2), NHC-NT(2)	U, E, O
Idomeni	1006299	F			U, E
Kakavia	1007099	R		HC(2), NHC-NT	
Neos Kfkassos	1006399	F		HC(2), NHC-NT	U, E, O
Neos Kfkassos	1006399	R		HC, NHC-NT	U, E, O
Ormenion (*)	1006699	R		HC(2), NHC-NT	(*) U, (*) O, (*) E
Peplos (*)	1007299	R		HC(2), NHC-NT	(*) U, (*) O
Pireas	1005499	P		HC(2), NHC-NT,	
Promachonas	1006199	F			U, E, O
Promachonas	1006199	R		HC, NHC	U, E, O
Thessaloniki	1005799	A		HC(2), NHC-NT,	O
Thessaloniki	1005699	P		HC(2), NHC-NT	U, E

Země: Španělsko	Šalis: Ispanija
Land: Spanien	Ország: Spanyolország
Land: Spanien	Pajjiz: Spanja
Riik: Hispaania	Land: Spanje
Χώρα: Ισπανία	Kraj: Hiszpania
Country: Spain	País: Espanha
País: España	Krajina: Španielsko
Pays: Espagne	Država: Španija
Paese: Spagna	Maa: Espanja
Valsts: Spānija	Land: Spanien

1	2	3	4	5	6
A Coruña — Laxe	1148899	P	A Coruña	HC, NHC	
			Laxe	HC	
Algeciras	1147599	P	Productos	HC, NHC	
			Animales		U, E, O
Alicante	1149999	A		HC(2), NHC(2)	O
Alicante	1148299	P		HC, NHC-NT	
Almería	1150099	A		HC(2), NHC(2)	O
Almería	1148399	P		HC, NHC	
Asturias	1150199	A		HC(2)	
Barcelona	1150299	A	Iberia	HC(2), NHC(2)	O
			Flightcare	HC(2), NHC(2)	O
Barcelona	1147199	P		HC, NHC	
Bilbao	1150399	A		HC(2), NHC(2),	O
Bilbao	1148499	P		HC, NHC-NT, NHC-T(FR)	
Cádiz	1147499	P		HC, NHC	
Cartagena	1148599	P		HC, NHC	
Castellón	1149799	P		HC-NT, NHC-NT	
Gijón	1148699	P		HC, NHC	
Gran Canaria	1150499	A		HC(2), NHC-NT(2)	O
Huelva	1148799	P	Puerto Interior	HC	
			Puerto Exterior	NHC-NT	
Las Palmas de Gran Canaria	1148199	P	Productos	HC, NHC	
			Animales		U, E, O
Madrid	1147899	A	Iberia	HC(2), NHC(2)	U, E, O
			Flightcare	HC(2), NHC-T(CH)(2) NHC-NT(2)	U, E, O
			PER4	HC-T(CH)(2)	
			SFS	HC(2), NHC-T(CH)(2) NHC-NT(2)	O
Málaga	1150599	A	Iberia	HC(2), NHC(2)	O
			DHL	HC(2), NHC(2)	
Málaga	1147399	P		HC, NHC	U, E, O

1	2	3	4	5	6
Marín	1149599	P		HC, NHC-T(FR) NHC-NT	
Palma de Mallorca	1147999	A		HC(2), NHC(2)	O
Pasajes (*)	1147799	P		HC (*), NHC (*)	
Santa Cruz de Tenerife	1148099	P	Dársena	HC	
			Dique	NHC	U, E, O
Santander	1150799	A		HC(2), NHC(2)	
Santander	1148999	P		HC, NHC	
Santiago de Compostela	1149899	A		HC(2), NHC(2)	
San Sebastián (*)	1150699	A		HC(2) (*), NHC(2) (*)	
Sevilla	1150899	A		HC(2), NHC(2)	O
Sevilla	1149099	P		HC, NHC	
Tarragona	1149199	P		HC, NHC	
Tenerife Norte	1150999	A		HC(2)	
Tenerife Sur	1149699	A	Productos	HC(2), NHC(2)	
			Animales		U, E, O
Valencia	1151099	A		HC(2), NHC(2)	O
Valencia	1147299	P		HC, NHC	
Vigo	1151199	A		HC(2), NHC(2)	
Vigo	1147699	P	T. C. Guixar	HC, NHC-T(FR) NHC-NT	
			Pantalan 3	HC-T(FR)(2,3)	
			Frioya	HC-T(FR)(2,3)	
			Frigalsa	HC-T(FR)(2,3)	
			Pescanova	HC-T(FR)(2,3)	
			Vieirasa	HC-T(FR)(3)	
			Fandicosta	HC-T(FR)(2,3)	
			Frig. Morrazo	HC-T(FR)(3)	
Vilagarcía-Ribeira-Caramiñal	1149499	P	Vilagarcía	HC(2), NHC(2,11)	
			Ribeira	HC	
			Caramiñal	HC	
Vitoria	1149299	A	Productos	HC(2), NHC-NT(2) NHC-T (CH)(2)	
			Animales		U, E, O
Zaragoza	1149399	A		HC(2)	

Země: Francie	Šalis: Prancūzija
Land: Frankrig	Ország: Franciaország
Land: Frankreich	Pajjiz: Franza
Riik: Prantsusmaa	Land: Frankrijk
Χώρα: Γαλλία	Kraj: Francja
Country: France	País: França
País: Francia	Krajina: Francúzsko
Pays: France	Država: Francija
Paese: Francia	Maa: Ranska
Valsts: Francija	Land: Frankrike

1	2	3	4	5	6
Beauvais	0216099	A			E
Bordeaux	0213399	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Bordeaux	0213399	P		HC-NT	
Boulogne	0216299	P		HC-T(1)(3), HC-NT(1)(3)	
Brest	0212999	A		HC-T(CH)(1)(2)	
Brest	0212999	P		HC-T(FR), NHC-T(FR)	
Châteauroux-Déols	0213699	A		HC-T(2)	
Concarneau-Douarnenez	0222999	P	Concarneau	HC-T(1)(3)	
			Douarnenez	HC-T(FR)(1)(3)	
Deauville	0211499	A			E
Dunkerque	0215999	P		HC-T(1), HC-NT, NHC-NT	
Ferney-Voltaire (Genève)	0220199	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Le Havre	0217699	P	Hangar 56	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			Dugrand	HC-T(1)	
			EFBS	HC-T(1)	
			Fécamp	NHC-NT(6)	
Lorient	0215699	P	STEF TFE	HC-T(1), HC-NT	
			CCIM	NHC	
Lyon-Saint-Exupéry	0216999	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Marseille-Port	0211399	P	Hangar 14		U, E, O
			Hangar 26-Mourepiane	NHC-NT	
			Hôtel des services publics de la Madrague	HC-T(1), HC-NT	
Marseille-Fos-sur-Mer	0231399	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Marseille-aéroport	0221399	A		HC-T(1), HC-NT, NHC-NT	O
Nantes-Saint-Nazaire	0214499	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Nantes-Saint-Nazaire	0214499	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Nice	0210699	A		HC-T(CH)(2)	O
Orly	0229499	A	SFS	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			Air France	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			France Handling	HC-T(1), HC-NT, NHC	

1	2	3	4	5	6
Réunion-Port Réunion	0229999	P		HC, NHC	O
Réunion-Roland-Garros	0219999	A		HC, NHC	O
Roissy-Charles-de-Gaulle	0219399	A	Air France	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			France Handling	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			Centre SFS	HC-T(1), HC-NT	
			Station animalière		U, E, O
Rouen	0227699	P		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Saint-Louis-Bâle	0216899	A		HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Saint-Louis-Bâle	0216899	R		HC-T(1), HC-NT, NHC	
Saint-Malo	0213599	P		NHC-NT	
Saint-Julien Bardonnex	0217499	R		HC-T(1), HC-NT, NHC	U, O
Sète	0213499	P	Sète	NHC-NT	
			Frontignan	HC-T(1), HC-NT	
Toulouse-Blagnac	0213199	A		HC-T(1)(2), HC-NT(2), NHC	O
Vatry	0215199	A		HC-T(CH)(2)	

Země: Irsko	Šalis: Airija
Land: Irland	Ország: Írország
Land: Irland	Pajjiz: Irlanda
Riik: Iirimaa	Land: Ierland
Χώρα: Ιρλανδία	Kraj: Irlandia
Country: Ireland	País: Irlanda
País: Irlanda	Krajina: Írsko
Pays: Irlande	Država: Irska
Paese: Irlanda	Maa: Irlanti
Valsts: Īrija	Land: Irland

1	2	3	4	5	6
Dublin Airport	0802999	A			E, O
Dublin Port	0802899	P		HC, NHC	
Shannon	0803199	A		HC(2) NHC(2)	U, E, O

Země: Itálie	Šalis: Italija
Land: Italien	Ország: Olaszország
Land: Italien	Pajjiz: Italja
Riik: Itaalia	Land: Italië
Χώρα: Ιταλία	Kraj: Włochy
Country: Italy	País: Itália
País: Italia	Krajina: Taliansko
Pays: Italie	Država: Italija
Paese: Italia	Maa: Italia
Valsts: Itālija	Land: Italien

1	2	3	4	5	6
Ancona	0310199	A		HC, NHC	
Ancona	0300199	P		HC	
Bari	0300299	P		HC, NHC	
Bergamo	0303999	A		HC, NHC	
Bologna-Borgo Panigale	0300499	A		HC, NHC	O
Campocologno	0303199	F			U
Chiasso	0310599	F		HC, NHC	U, O
Chiasso	0300599	R		HC, NHC	U, O
Gaeta	0303299	P		HC-T(3)	
Genova	0301099	P	Calata Sanità (terminal Sech)	HC, NHC-NT	
			Calata Bettolo (terminal Grimaldi)	HC-T(FR)	
			Nino Ronco (terminal Messina)	NHC-NT	
			Porto di Voltri (Voltri)	HC, NHC-NT	
			Porto di Vado (Vado Ligure — Savona)	HC-T(FR), NHC-NT	
			Ponte Paleocapa	NHC-NT(6)	
Genova	0311099	A		HC, NHC	O
Gioia Tauro	0304099	P		HC, NHC	
Gran San Bernardo-Pollein	0302099	R		HC, NHC	
La Spezia	0303399	P		HC, NHC	U, E
Livorno — Pisa	0301399	P	Porto Commerciale	HC, NHC	
			Sintermar	HC, NHC	
			Lorenzini	HC, NHC-NT	
			Terminal Darsena Toscana	HC, NHC	
Livorno — Pisa	0304299	A		HC(2), NHC(2)	
Milano — Linate	0301299	A		HC, NHC	O
Milano — Malpensa	0301599	A	Magazzini aeroportuali	HC, NHC	U, E, O
			Cargo City	HC, NHC	O
Napoli	0301899	P	Molo Bausan	HC, NHC	

1	2	3	4	5	6
Napoli	0311899	A		HC, NHC-NT	
Olbia	0302299	P		HC-T(FR)(3)	
Palermo	0301999	A		HC, NHC	
Palermo	0311999	P		HC, NHC	
Ravenna	0303499	P	Frigoterminal	HC-T(FR), HC-T(CH), HC-NT	
			Sapir 1	NHC-NT	
			Sapir 2	HC-T(FR), HC-T(CH), HC-NT	
			Setramar	NHC-NT	
			Docks Cereali	NHC-NT	
Reggio Calabria	0301799	P		HC, NHC	O
Reggio Calabria	0311799	A		HC, NHC	
Roma — Fiumicino	0300899	A	Alitalia	HC, NHC	O
			Cargo City ADR	HC, NHC	E, O
Rimini	0304199	A		HC(2), NHC(2)	
Salerno	0303599	P		HC, NHC	
Taranto	0303699	P		HC, NHC	
Torino — Caselle	0302599	A		HC-T(2), NHC-NT(2)	O
Trapani	0303799	P		HC	
Trieste	0302699	P	Hangar 69	HC, NHC	
			Molo "O"		U, E
			Mag. FRIGOMAR	HC-T(*)	
Venezia	0312799	A		HC(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2)	
Venezia	0302799	P		HC, NHC	
Verona	0302999	A		HC(2) NHC(2)	

Země: Kypr
Land: Cypern
Land: Zypern
Riik: Kúpros
Χώρα: Κύπρος
Country: Cyprus
País: Chipre
Pays: Chypre
Paese: Cipro
Valsts: Kípra

Šalis: Kipras
Ország: Ciprus
Pajjiž: Ćipru
Land: Cyprus
Kraj: Cypr
País: Chipre
Krajina: Cyprus
Država: Ciper
Maa: Kypros
Land: Cypern

1	2	3	4	5	6
Larnaka	2140099	A		HC(2), NHC-NT(2)	O
Lemesos	2150099	P		HC(2), NHC-NT	

Zemē: Lotyšsko	Šalis: Latvija
Land: Letland	Ország: Lettország
Land: Lettland	Pajjiz: Latvja
Riik: Läti	Land: Letland
Χώρα: Λεττονία	Kraj: Lotwa
Country: Latvia	País: Letónia
País: Letonia	Krajina: Lotyšsko
Pays: Lettonie	Država: Latvija
Paese: Lettonia	Maa: Latvia
Valsts: Latvija	Land: Lettland

1	2	3	4	5	6
Daugavpils	2981699	F		HC(2), NHC(NT)(2)	O
Grebņeva(14)	2972199	R		HC, NHC-T(CH), NHC-NT	
Pāternieki	2973199	R	IC1	HC, NHC-T(CH), NHC-NT	
			IC2		U, E, O
Rēzekne(14)	2974299	F		HC(2), NHC(NT)(2)	
Rīga (Riga port)	2921099	P		HC(2), NHC(2)	
Rīga (Baltmarine Terminal)	2905099	P		HC-T(FR)(2)	
Terehova(14)	2972299	R		HC, NHC-NT	E, O
Ventspils	2931199	P		HC(2), NHC(2)	

Zemē: Litva	Šalis: Lietuva
Land: Litauen	Ország: Litvánia
Land: Litauen	Pajjiz: Litwanja
Riik: Leedu	Land: Litouwen
Χώρα: Λιθουανία	Kraj: Litwa
Country: Lithuania	País: Lituânia
País: Lituania	Krajina: Litva
Pays: Lituanie	Država: Litva
Paese: Lituania	Maa: Liettua
Valsts: Lietuva	Land: Litauen

1	2	3	4	5	6
Kena(14)	3001399	F		HC-T(FR), HC-NT, NHC-T(FR), NHC-NT	
Kybartai(14)	3001899	R		HC, NHC	
Kybartai(14)	3002199	F		HC, NHC	
Lavoriškės(14)	3001199	R		HC, NHC	
Medininkai(14)	3001299	R		HC, NHC-T(FR) NHC-NT	U, E, O
Molo	3001699	P		HC-T(FR)(2), HC-NT(2) NHC-T(FR)(2), NHC-NT(2)	
Malkų įlankos	3001599	P		HC, NHC	
Pilies	3002299	P		HC-T(FR)(2), HC-NT(2) NHC-T(FR)(2), NHC-NT(2)	
Panemunė(14)	3001799	R		HC, NHC	
Pagėgiai(14)	3002099	F		HC, NHC	
Šalčininkai(14)	3001499	R		HC, NHC	
Vilnius	3001999	A		HC, NHC	O

Země: Lucembursko	Šalis: Liuksemburgas
Land: Luxembourg	Ország: Luxemburg
Land: Luxemburg	Pajjiz: Lussemburgu
Riik: Luksemburg	Land: Luxemburg
Χώρα: Λουξεμβούργο	Kraj: Luksemburg
Country: Luxembourg	País: Luxemburgo
País: Luxembourg	Krajina: Luksembursko
Pays: Luxembourg	Država: Luksemburg
Paese: Lussemburgo	Maa: Luxemburg
Valsts: Luksemburga	Land: Luxemburg

1	2	3	4	5	6
Luxembourg	0600199	A	Centre 1	HC	
			Centre 2	NHC-NT	
			Centre 3		U, E, O
			Centre 4	NHC-T(CH)(2)	

Země: Maďarsko	Šalis: Vengrija
Land: Ungarn	Ország: Magyarország
Land: Ungarn	Pajjiz: Ungerija
Riik: Ungari	Land: Hongarije
Χώρα: Ουγγαρία	Kraj: Węgry
Country: Hungary	País: Hungria
País: Hungría	Krajina: Maďarsko
Pays: Hongrie	Država: Madžarska
Paese: Ungheria	Maa: Unkari
Valsts: Ungārija	Land: Ungern

1	2	3	4	5	6
Budapest-Ferihegy	2400399	A		HC(2), NHC-T(CH)(2) NHC-NT(2)	O
Eperjeske	2402899	F		HC-T(CH)(2), HC(NT)(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2),	
Gyékényes	2400499	F		HC(2), NHC(2)	
Kelebia	2402499	F		HC-T(CH)(2), HC(NT)(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2),	
Letenye	2401199	R		HC(2), NHC-NT(2)	E
Nagylak (13)	2401699	R		HC, NHC,	U, E, O
Röszke	2402299	R		HC(2), NHC-NT(2)	E
Záhony	2402799	R		HC, NHC-NT(2)	U, E

Země: Malta	Šalis: Malta
Land: Malta	Ország: Málta
Land: Malta	Pajjiż: Malta
Riik: Malta	Land: Malta
Χώρα: Μάλτα	Kraj: Malta
Country: Malta	País: Malta
País: Malta	Krajina: Malta
Pays: Malte	Država: Malta
Paese: Malta	Maa: Malta
Valsts: Malta	Land: Malta

1	2	3	4	5	6
Luqa	3101099	A		HC(2), NHC(2)	O
Marsaxxlok	3103099	P		HC, NHC	

Země: Nizozemsko	Šalis: Nyderlandai
Land: Nederlandene	Ország: Hollandia
Land: Niederlande	Pajjiż: Olanda
Riik: Madalmaad	Land: Nederland
Χώρα: Κάτω Χώρες	Kraj: Niderlandy
Country: Netherlands	País: Países Baixos
País: Países Bajos	Krajina: Holandsko
Pays: Pays-Bas	Država: Nizozemska
Paese: Paesi Bassi	Maa: Alankomaat
Valsts: Niderlande	Land: Nederländerna

1	2	3	4	5	6
Amsterdam	0401399	A	KLM-1	HC(2), NHC	
			Aero Ground Services	HC(2), NHC-T(FR) NHC-NT(2)	O(9)(10)
			KLM-2		U, E, O(12)
			Freshport	HC(2) NHC(2)	O(9)(10)
Amsterdam	0401799	P	Cornelius Vrolijk	HC-T(FR)(2)(3)	
			Daalimpex Velzen	HC-T	
			PCA	HC(2), NHC(2)	
			Kloosterboer IJmuiden	HC-T(FR)	
Eemshaven	0401899	P		HC-T(2), NHC-T(FR)(2)	
Harlingen	0402099	P	Daalimpex	HC-T	
Maastricht	0401599	A		HC, NHC	U, E, O
Moerdijk	0402699	P		HC-NT	
Rotterdam	0401699	P	EBS	NHC-NT(11)	
			Eurofrigo Karimatastraat	HC, NHC-T(FR), NHC-NT	
			Eurofrigo, Abel Tasmanstraat	HC	
			Kloosterboer	HC-T(FR)	
			Wibaco	HC-T(FR)(2), HC-NT(2)	
			Van Heezik	HC-T(FR)(2)	
Vlissingen	0402199	P	Van Bon	HC(2), NHC	
			Kloosterboer	HC-T(2), HC-NT	

Země: Rakousko	Šalis: Austrija
Land: Østrig	Ország: Ausztria
Land: Österreich	Pajjiz: Awstrija
Riik: Austria	Land: Oostenrijk
Χώρα: Αυστρία	Kraj: Austria
Country: Austria	País: Áustria
País: Austria	Krajina: Rakúsko
Pays: Autriche	Država: Avstrija
Paese: Austria	Maa: Itävalta
Valsts: Austrija	Land: Österrike

1	2	3	4	5	6
Feldkirch-Buchs	1301399	F		HC-NT(2), NHC-NT	
Feldkirch-Tisis	1301399	R		HC(2), NHC-NT	E
Höchst	1300699	R		HC, NHC-NT	U, E, O
Linz	1300999	A		HC(2), NHC(2)	O, E, U(8)
Wien-Schwechat	1301599	A		HC(2), NHC(2)	O

Země: Polsko	Šalis: Lenkija
Land: Polen	Ország: Lengyelország
Land: Polen	Pajjiz: Polonja
Riik: Poola	Land: Polen
Χώρα: Πολωνία	Kraj: Polska
Country: Poland	País: Polónia
País: Polonia	Krajina: Poľsko
Pays: Pologne	Država: Poljska
Paese: Polonia	Maa: Puola
Valsts: Polija	Land: Polen

1	2	3	4	5	6
Bezledy(14)	2528199	R		HC, NHC	U, E, O
Gdynia	2522199	P	IC 1	HC, NHC	U, E, O
			IC 2	HC-T (FR)	
Korcowa	2518199	R		HC, NHC	U, E, O
Kukuryki-Koroszczyn	2506199	R		HC, NHC	U, E, O
Kuźnica Białostocka(14)	2520199	R		HC, NHC	U, E, O
Świnoujście	2532299	P		HC, NHC	
Szczecin	2532199	P		HC, NHC	
Warszawa Okęcie	2514199	A		HC(2), NHC(2)	U, E, O

Země: Portugalsko	Šalis: Portugalija
Land: Portugal	Ország: Portugália
Land: Portugal	Pajjiz: Portugall
Riik: Portugal	Land: Portugal
Χώρα: Πορτογαλία	Kraj: Portugalia
Country: Portugal	País: Portugal
País: Portugal	Krajina: Portugalsko
Pays: Portugal	Država: Portugalska
Paese: Portogallo	Maa: Portugali
Valsts: Portugāle	Land: Portugal

1	2	3	4	5	6
Aveiro	1204499	P		HC-T(FR)(3)	
Faro	1203599	A		HC-T(2)	O
Funchal (Madeira)	1205699	A		HC, NHC	O
Funchal (Madeira)	1203699	P		HC-T	
Horta (Açores)	1204299	P		HC-T(FR)(3)	
Lisboa	1203399	A	Centre 1	HC(2), NHC-NT(2)	O
			Centre 2		U, E
Lisboa	1203999	P	Liscont	HC(2), NHC-NT	
			Xabregas	HC-T(FR),HC-NT, NHC-NT	
			Docapesca	HC(2)	
Peniche	1204699	P		HC-T(FR)(3)	
Ponta Delgada (Açores)	1203799	A		NHC-NT	
Ponta Delgada (Açores)	1205799	P		HC-T(FR)(3) NHC-T(FR)(3)	
Porto	1203499	A		HC-T, NHC-NT	O
Porto	1204099	P		HC-T, NHC-NT	
Praia da Vitória (Açores)	1203899	P			U, E
Setúbal	1204899	P		HC(2), NHC	
Viana do Castelo	1204399	P		HC-T(FR)(3)	

Země: Slovinsko	Šalis: Slovēnija
Land: Slovenien	Ország: Szlovénia
Land: Slowenien	Pajjiz: Slovenja
Riik: Sloveenia	Land: Slovenië
Χώρα: Σλοβενία	Kraj: Slowenia
Country: Slovenia	País: Eslovénia
País: Eslovenia	Krajina: Slovinsko
Pays: Slovénie	Država: Slovenija
Paese: Slovenia	Maa: Slovenia
Valsts: Slovēnija	Land: Slovenien

1	2	3	4	5	6
Dobova	2600699	F		HC(2), NHC(2)	U, E
Jelsane	2600299	R		HC, NHC-NT, NHC-T(CH)	O
Koper	2600399	P		HC, NHC-T(CH), NHC-NT	
Ljubljana Brnik	2600499	A		HC(2), NHC(2)	O
Obrežje	2600599	R		HC, NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2)	U, E, O

Země: Slovensko	Šalis: Slovákija
Land: Slovákiet	Ország: Szlovákia
Land: Slowakei	Pajjiz: Slovákja
Riik: Slovakkia	Land: Slowakije
Χώρα: Σλοβακία	Kraj: Słowacja
Country: Slovakia	País: Eslováquia
País: Eslovaquia	Krajina: Slovensko
Pays: Slovaquie	Država: Slovaška
Paese: Slovacchia	Maa: Slovakia
Valsts: Slovēkija	Land: Slovakien

1	2	3	4	5	6
Vyšné Nemecké	3300199	R	I/C 1	HC, NHC	
			I/C 2		U, E
Čierna nad Tisou	3300299	F		HC, NHC	

Země: Finsko	Šalis: Suomija
Land: Finland	Ország: Finnország
Land: Finnland	Pajjiz: Finlandja
Riik: Soome	Land: Finland
Χώρα: Φινλανδία	Kraj: Finlandia
Country: Finland	País: Finlândia
País: Finlandia	Krajina: Fínsko
Pays: Finlande	Država: Finska
Paese: Finlandia	Maa: Suomi
Valsts: Somija	Land: Finland

1	2	3	4	5	6
Hamina	1420599	P		HC(2), NHC(2)	
Helsinki	1410199	A		HC(2), NHC(2)	O
Helsinki	1400199	P		HC, NHC-NT	U, E, O
Ivalo	1411299	R		HC, NHC	
Vaalimaa	1410599	R		HC, NHC	U, E, O

Země: Švédsko	Šalis: Švedija
Land: Sverige	Ország: Svédország
Land: Schweden	Pajjiz: Svezja
Riik: Rootsi	Land: Zveden
Χώρα: Σουηδία	Kraj: Szwecja
Country: Sweden	País: Suécia
País: Suecia	Krajina: Švédsko
Pays: Suède	Država: Švedska
Paese: Svezia	Maa: Ruotsi
Valsts: Zviedrija	Land: Sverige

1	2	3	4	5	6
Göteborg	1614299	P		HC(1), NHC	U, E, O
Göteborg–Landvetter	1614199	A		HC(1), NHC	U, E, O
Helsingborg	1612399	P		HC(1), NHC	
Norrköping	1605199	A			U, E
Norrköping	1605299	P		HC(2)	
Stockholm	1601199	P		HC(1)	
Stockholm–Arlanda	1601299	A		HC(1), NHC	U, E, O
Varberg	1613199	P		NHC	E(7)

Země: Spojené království	Šalis: Jungtinė Karalystė
Land: Det Forenede Kongerige	Ország: Egyesült Királyság
Land: Vereinigtes Königreich	Pajjiz: Renju Unit
Riik: Ühendkuningriik	Land: Verenigd Koninkrijk
Χώρα: Ηνωμένο Βασίλειο	Kraj: Zjednoczone Królestwo
Country: United Kingdom	País: Reino Unido
País: Reino Unido	Krajina: Spojené kráľovstvo
Pays: Royaume-Uni	Država: Združeno kraljestvo
Paese: Regno Unito	Maa: Yhdistynyt kuningaskunta
Valsts: Apvienotā Karaliste	Land: Förenade kungariket

1	2	3	4	5	6
Aberdeen	0730399	P		HC-T(FR)(1,2,3)	
Belfast	0741099	A		HC-T(1)(2), HC-NT(2), NHC(2)	
Belfast	0740099	P		HC-T(FR)(1), NHC-T(FR),	
Bristol	0711099	P		HC-T(FR)(1), HC-NT(1), NHC-NT	
East Midlands	0712199	A		HC-T(1), HC-NT(1), NHC- T(FR), NHC-NT	
Falmouth	0714299	P		HC-T(1), HC-NT(1)	

1	2	3	4	5	6
Felixstowe	0713099	P	TCEF	HC-T(1), NHC-T(FR), NHC-NT	
			ATEF	HC-NT(1)	
Gatwick	0713299	A	IC1		O
			IC2	HC-T(1)(2), HC-NT(1)(2), NHC(2)	
Glasgow	0731099	A		HC-T(1), HC-NT(1), NHC-NT	
Glasson	0710399	P		NHC-NT	
Goole	0714099	P		NHC-NT(4)	
Grangemouth	0730899	P		NHC-NT(4)	
Grimsby — Immingham	0712299	P	Centre 1	HC-T(FR)(1)	
			Centre 2	NHC-NT	
Grove Wharf Wharton	0711599	P		NHC-NT	
Heathrow	0712499	A	Centre 1	HC-T(1)(2), HC-NT(1)(2), NHC(2)	
			Centre 2	HC-T(1)(2), HC-NT(1)(2)	
			Animal Reception Centre		U, E, O
Hull	0714199	P		HC-T(1), HC-NT(1), NHC-NT	
Invergordon	0730299	P		NHC-NT(4)	
Ipswich	0713199	P		HC-T(FR)(1), HC-NT(1), NHC-T(FR), NHC-NT	
Liverpool	0712099	P		HC-T(FR)(1)(2), HC-NT(1), NHC-NT	
Luton	0710099	A			U, E
Manchester	0713799	A		HC-T(1)(2), HC-NT(1)(2), NHC(2)	O(10)
Peterhead	0730699	P		HC-T(FR)(1,2,3)	
Portsmouth	0711299	P		HC-T(FR)(1), HC-NT(1), NHC-T(FR), NHC-NT	
Prestwick	0731199	A			U, E
Shoreham	0713499	P		NHC-NT(5)	
Southampton	0711399	P		HC-T(1), HC-NT(1), NHC	
Stansted	0714399	A		HC-NT(1)(2), NHC-NT(2)	U, E
Sutton Bridge	0713599	P		NHC-NT(4)	
Thamesport	0711899	P		HC-T(1), HC-NT(1), NHC	
Tilbury	0710899	P		HC-T(1), HC-NT(1), NHC-T(FR), NHC-NT	

ANEXO II

El anexo de la Decisión 2002/459/CE quedará modificado como sigue:

1. En la sección de puestos de inspección fronterizos de ESTONIA

se añadirán las siguientes entradas:

«2300399	P	Muuga
2300299	R	Narva».

2. En la sección de puestos de inspección fronterizos de ESPAÑA

se añadirá la siguiente entrada:

«1149799	P	Castellón».
----------	---	-------------

3. En la sección de puestos de inspección fronterizos de FRANCIA

se suprimirán las siguientes entradas:

«0211799	P	La Rochelle-Rochefort
0210199	R	Divonne».

4. En la sección de puestos de inspección fronterizos de ALEMANIA

se añadirá la siguiente entrada:

«015199	P	Rügen».
---------	---	---------

5. En la sección de puestos de inspección fronterizos de HUNGRÍA

se añadirán las siguientes entradas:

«2402899	F	Eperjeske
2400499	F	Gyékényes,
2402499	F	Kelebia».

6. En la sección de puestos de inspección fronterizos de LETONIA

se añadirán las siguientes entradas:

«2981699	F	Daugavpils
2972199	R	Grebneva
2974299	F	Rezekne
2921099	P	Puerto de Riga
2905099	P	Terminal Baltmarine de Riga
2931199	P	Ventspils».

7. En la sección de puestos de inspección fronterizos de MALTA

se añadirá la siguiente entrada:

«3103099	P	Marsaxxlok».
----------	---	--------------

8. En la sección de puestos de inspección fronterizos de ESLOVENIA

se añadirán las siguientes entradas:

«2600699	F	Dobova
2600299	R	Jelsane
2600399	P	Koper
2600499	A	Brnik».

9. En la sección de puestos de inspección fronterizos del REINO UNIDO

se suprimirá la siguiente entrada:

«0712999	P	Tyne-Northshields».
----------	---	---------------------

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 2005****por la que se fija un mecanismo para asignar cuotas a los productores e importadores de hidroclorofluorocarburos para los años 2003 a 2009 en virtud del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2005) 134]***(Los textos en lenguas, alemana, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, lituana, neerlandesa, polaca y sueca son los únicos auténticos)**

(2005/103/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾, y, en particular, el inciso ii) del apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las medidas comunitarias, en particular las previstas en el Reglamento (CE) n° 3093/94 del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono⁽²⁾, sustituido por el Reglamento (CE) n° 2037/2000, han propiciado en varios años una reducción del consumo total de hidroclorofluorocarburos (HCFC).
- (2) En el contexto de tal reducción, se fijaron cuotas para los distintos productores e importadores, que se basaban en las cuotas de mercado históricas y se calcularon según el potencial de agotamiento de ozono de dichas sustancias.
- (3) Desde 1997 ha ido estabilizándose el mercado de esas sustancias en relación con toda una serie de usos. Casi dos tercios de los HCFC se utilizaron para la producción de espumas hasta que se prohibió su uso el 1 de enero de 2003.
- (4) A fin de no poner en desventaja a partir del 1 de enero de 2003 a los usuarios de HCFC que fabrican productos distintos de las espumas, situación que se daría si el sistema de asignación estuviera basado en la cuota de mercado histórica correspondiente al uso de HCFC para la producción de espumas, resulta adecuado fijar un nuevo mecanismo de asignación en relación con el uso de HCFC después de esa fecha, aplicable a la fabricación de productos distintos de las espumas. El sistema de asignación considerado más adecuado para el período 2004-2009 ha sido el basado únicamente en las cuotas de mercado históricas medias de HCFC utilizado para la fabricación de productos distintos de las espumas.
- (5) Aunque resulta adecuado limitar las cuotas disponibles para los importadores a sus porcentajes respectivos correspondientes a 1999, debe preverse asimismo una redistribución entre importadores registrados de HCFC de las cuotas de importación no solicitadas ni asignadas en un año dado.
- (6) La Decisión 2002/654/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, que fijó un mecanismo para asignar cuotas a los productores e importadores de hidroclorofluorocarburos para los años 2003 a 2009 en virtud del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, debería modificarse, habida cuenta del aumento de la cuota correspondiente a los hidroclorofluorocarburos (grupo VIII) en el anexo III del Reglamento (CE) n° 2037/2000, modificado por el Acta de adhesión de 2003, así como de la cuota histórica de mercado de empresas de los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2077/2004 de la Comisión (DO L 359 de 4.12.2004, p. 28).

⁽²⁾ DO L 333 de 22.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 220 de 15.8.2002, p. 59.

- (7) Por tanto, en aras de la transparencia y de la claridad jurídica, conviene sustituir la Decisión 2002/654/CE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «cuota de mercado para refrigeración»: la cuota de mercado media de las ventas de hidroclorofluorocarburos destinadas a aplicaciones de refrigeración de un productor en los años 1997, 1998 y 1999 expresada como porcentaje del mercado total de aplicaciones de refrigeración;
- b) «cuota de mercado para la producción de espumas»: la cuota de mercado media de las ventas de hidroclorofluorocarburos destinadas a la producción de espumas de un productor en los años 1997, 1998 y 1999 expresada como porcentaje del mercado total de la fabricación de espumas;
- c) «cuota de mercado para usos como disolventes»: la cuota de mercado media de las ventas de hidroclorofluorocarburos destinadas a usos para disolventes de un productor en los años 1997, 1998 y 1999 expresada como porcentaje del mercado total de los usos para disolventes.

Artículo 2

Base de cálculo de las cuotas

Las cantidades indicativas asignadas al consumo de hidroclorofluorocarburos para refrigeración, producción de espumas y usos como disolventes obtenidas de la cuota atribuida a los productores de los niveles calculados establecidos en las letras i), d) y e) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 serán las indicadas en el anexo I de la presente Decisión.

Las cuotas de mercado para cada productor en los mercados respectivos serán las indicadas en el anexo II⁽¹⁾

Artículo 3

Cuotas para productores

1. Para los años 2004 a 2007 y para cada productor, la cuota del nivel calculado de hidroclorofluorocarburos fijado en las letras e) e i) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 que el productor comercializa o utiliza por cuenta propia no superará la suma de los elementos siguientes:

- a) la cuota de mercado del productor destinada a refrigeración obtenida de la cantidad total indicativa asignada a la refrigeración en 2004;
- b) la cuota de mercado del productor destinada a disolventes obtenida de la cantidad total indicativa asignada a los disolventes en 2004.

⁽¹⁾ El anexo II no se publica porque contiene información comercial confidencial.

2. Para los años 2008 y 2009 y para cada productor, la cuota del nivel calculado de hidroclorofluorocarburos fijado en las letras i) y f) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2037/2000 que el productor comercializa o utiliza por cuenta propia no superará la suma de los elementos siguientes:

- a) la cuota de mercado del productor destinada a refrigeración obtenida de la cantidad total indicativa asignada a la refrigeración en 2004;
- b) la cuota de mercado del productor destinada a disolventes obtenida de la cantidad total indicativa asignada a los disolventes en 2004.

Artículo 4

Cuotas para importadores

El nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que cada importador puede comercializar o utilizar por cuenta propia no excederá, en porcentaje del nivel calculado fijado en las letras i), d), e) y f) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2037/2000, la cuota porcentual que le fue asignada en 1999.

No obstante, las cantidades que no puedan comercializarse debido a que los importadores autorizados no solicitaron una cuota de importación serán redistribuidas entre los importadores a los que se haya asignado una cuota de importación.

Las cantidades no asignadas se dividirán entre los importadores y se calcularán de forma proporcional en función de las cuotas ya fijadas para esos importadores.

Artículo 5

Queda derogada la Decisión 2002/654/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán como referencias a la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

Arkema SA
Cours Michelet — La Défense 10
F-92091 Paris La Défense

Arkema Quimica SA
Avenida de Burgos, 12 — planta 7^a
E-28036 Madrid

DuPont de Nemours (Nederland) BV
Baanhoekweg 22
3313 LA Dordrecht
Nederland

Honeywell Fluorine Products Europe BV
Kempenweg 90
PO Box 264
6000 AG Weert
Nederland

Ineos Fluor Ltd
PO Box 13
The Heath
Runcorn Cheshire WA7 4QF
United Kingdom

Phosphoric Fertilizers Industry SA
Thessaloniki Plant
PO Box 10183
GR-54110 Thessaloniki

Rhodia Organique Fine Ltd
PO Box 46 — St Andrews Road
Avonmouth, Bristol BS11 9YF
United Kingdom

Solvay Electrolyse France
12 Cours Albert 1^{er}
F-75383 Paris

Solvay Fluor GmbH
Hans-Böckler-Allee 20
D-30173 Hannover

Solvay Solexis SpA
Viale Lombardia 20
I-20021 Bollate (MI)

AB Ninolab
P.O. Box 137
S-194 22 Upplands Väsby

Alcobre SA
Luis I, Nave 6-B
Polígono Industrial Vallecas
E-28031 Madrid

Avantec
Bld Henri Cahn
B.P. 27
F-94363 Bry-sur-Marne Cedex

BOC Gazy
ul. Pory 59
PL-02-757 Warszawa

Calorie
503 Rue Hélène Boucher
Z.I. Buc
B.P. 33
F-78534 Buc Cedex

Celotex Limited
Lady Lane Industrial Estate
Hadleigh, Ipswich, Suffolk,
IP7 6BA
United Kingdom

Empor d.o.o.
Trzaska 333
1000 Ljubljana
Eslovenia

Fibran SA
6th km Thessaloniki
Oreokastro
PO Box 40 306
GR-560 10 Thessaloniki

G.AL.Cycle-Air Ltd
3, Sinopis Str., Strovolos
PO Box 28385
Nicosia, Cyprus

Solvay Ibérica SL
Barcelona
Mallorca, 269
E-08008 Barcelona

Advanced Chemical SA
Balmes, 69 Pral. 3º
E-08007 Barcelona

Asahi Glass Europe BV
World Trade Center
Strawinskylaan 1525
1077 XX Amsterdam
Nederland

BaySystems Iberia S/A
Pau Clarís, 196
E-08037 Barcelona

Bouquillon NV
Nijverheidslaan 38
B-8540 Deerlijk

Caraibes Froids SARL
B.P. 6033
Ste Thérèse
4,5 km Route du Lamentin
F-97219 Fort-de-France (Martinique)

Efisol
14/24 Rue des Agglomérés
F-92024 Nanterre Cédex

Etis d.o.o.
Leskoškova 9a
1000 Ljubljana
Eslovenia

Fiocco Trade SL
Molina, 16, Planta 5ª
E-46006 Valencia

Galco SA
Avenue Carton de Wiart 79
B-1090 Bruxelles

Galex SA
B.P. 128
F-13321 Marseille Cedex 16

GU Thermo Technology Ltd
Greencool Refrigerants
Unit 12
Park Gate Business Centre
Chandlers Way, Park Gate
Southampton SO31 1FQ
United Kingdom

Harp International
Gellihirion Industrial Estate
Rhondda Cynon Taff
Pontypridd CF37 5SX
United Kingdom

ICC Chemicals Ltd
Northbridge Road
Berkhamsted
Hertfordshire
HP4 1EF
United Kingdom

Linde Gaz Polska Sp. z o.o.
ul. J. Lea 112
PL-30-133 Kraków

Mebrom
Assenedestraat 4
B-9940 Rieme — Ertvelde

OU A Sektor
Kasteheina 6-9
EE-31024 Kohtla-Järve

Prodex-system sp. Z o.o.
24th Artemidy ST
PL-01-497 Warsaw

Quimidroga SA
Calle Tuset 26
E-08006 Barcelona

Resina Chemie BV
Korte Groningerweg 1A
9607 PS Foxhol
Nederland

Genys UAB
Lazdiju 20
Kaunas
Lithuania

Guido Tazzetti & Co.
Strada Settimo, 266
I-10156 Torino

H&H International Ltd
Richmond Bridge House
419 Richmond Road
Richmond TW1 2EX
United Kingdom

Kal y Sol
P.I. Can Roca
Carrerada s/n,
E-08107 Martorelles (Barcelona)

Matero Ltd
37 St. Kyriakides Ave.
3508 Limassol
Cyprus

Nagase Europe Ltd
Berliner Allee 59
D-40212 Düsseldorf

Plasfi SA
Ctra. Montblanc, s/n
E-43420 Sta. Coloma de Queralt
(Tarragona)

PW Gaztech
ul. Kopernika 5
PL-11-200 Bartoszyce

Refrigerant Products Ltd
N9 Central Park Estate
Westinghouse Road
Trafford Park
Manchester M17 1PG
United Kingdom

Sigma Aldrich Chimie SARL
80, rue de Luzais
L'isle d'abeau Chesnes
F-38297 St Quentin Fallavier

Sigma Aldrich Company Ltd
The Old Brickyard
New Road
Gillingham SP8 4XT
United Kingdom

SJB Chemical Products BV
Wellerondom 11
3230 AG Brelle
Nederland

Solquimia Iberia SL
Duque de Alba, 3, 1º
E-28012 Madrid

Synthesia Espanola SA
Conde Borrell, 62
E-08015 Barcelona

Termo-Schiessl Sp. z o.o.
ul. Raszynska 13
PL-05-500 Piaseczno

Universal Chemistry & Technology SpA
Viale A. Filippetti 20
I-20122 Milano

Vuoksi Yhtiö Oy
Lappeentie 12
FIN-55100 Imatra

Wigmors
Irysowa str. # 5
PL-51-117 Wroclaw

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2005.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cantidades indicativas atribuidas para 2004 y 2005 en toneladas/potencial de agotamiento de ozono

Mercado	2004	2005
Refrigeración	1 990,61	2 054,47
Producción de espumas	0,00	0,00
Disolvente	64,11	66,17
Total	2 054,72	2 120,64

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2005

que modifica la Decisión 2002/300/CE por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens*

[notificada con el número C(2005) 217]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/104/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/300/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2002, por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* y/o *Marteilia refringens*⁽²⁾, especifica las zonas en la Comunidad que se consideran indemnes de las enfermedades de los moluscos causadas por *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens*.
- (2) Dinamarca ha comunicado los motivos que justifican la solicitud de calificación de zona autorizada en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens* para la zona de Limfjorden. Los documentos presentados muestran que la zona cumple los requisitos de la Directiva 91/67/CEE, por lo que puede recibir la calificación de zona autorizada y debe incluirse en la lista de zonas autorizadas establecida en la Decisión 2002/300/CE.
- (3) Además, Irlanda ha presentado una solicitud de modificación de la lista de zonas de Irlanda autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* de la Decisión

2002/300/CE, a fin de que la descripción geográfica de una de las zonas afectadas por esta enfermedad sea más precisa. Por tanto, la descripción «Logmore, Belmullet» debe sustituir a la mención «Loughmore, Blacksod Bay».

- (4) La Decisión 2002/300/CE debe, por tanto, modificarse de acuerdo con ello.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2002/300/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 103 de 19.4.2002, p. 24. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/729/CE (DO L 262 de 14.10.2003, p. 37).

ANEXO

«ANEXO

**ZONAS AUTORIZADAS EN RELACIÓN CON LAS ENFERMEDADES DE LOS MOLUSCOS CAUSADAS POR
BONAMIA OSTREAE Y MARTEILIA REFRINGENS****1.A. Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* en Irlanda**

- Toda la costa de Irlanda, excepto las seis zonas siguientes:
 - Cork Harbour,
 - Galway Bay,
 - Ballinakill Harbour,
 - Clew Bay,
 - Achill Sound,
 - Logmore, Belmullet.

1.B. Zonas autorizadas respecto de *M. refringens* en Irlanda

- Toda la costa de Irlanda.

2.A. Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* en el Reino Unido, las islas anglonormandas y la isla de Man

- Toda la costa de Gran Bretaña, excepto las zonas siguientes:
 - costa meridional de Cornualles desde Lizard hasta Start Point,
 - zona en torno al estuario del Solent desde Portland Bill hasta Selsey Bill,
 - costa de Essex desde Shoeburyness hasta Landguard point.
- Toda la costa de Irlanda del Norte.
- Toda la costa de Guernsey y Herm.
- Zona de los «States of Jersey»: consiste en la franja costera y la franja intermareal entre el límite medio de la pleamar y una línea imaginaria situada a tres millas náuticas del límite medio de la bajamar de la isla de Jersey. La zona está situada en el golfo de Saint Malo, en el sur del Canal de la Mancha.
- Toda la costa de la isla de Man.

2.B. Zonas autorizadas respecto de *M. refringens* en el Reino Unido, las islas anglonormandas y la isla de Man

- Toda la costa de Gran Bretaña.
- Toda la costa de Irlanda del Norte.
- Toda la costa de Guernsey y Herm.

— Zona de los «States of Jersey»: consiste en la franja costera y la franja intermareal entre el límite medio de la pleamar y una línea imaginaria situada a tres millas náuticas del límite medio de la bajamar de la isla de Jersey. La zona está situada en el golfo de Saint Malo, en el sur del Canal de la Mancha.

— Toda la costa de la isla de Man.

3. **Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* y *M. refringens* en Dinamarca**

— Limfjorden, desde Thyborøn, en el oeste, hasta Hals, en el este.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 2005****por la que se autoriza a Suecia a utilizar el sistema establecido en el título I del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo para sustituir las encuestas estadísticas sobre el censo bovino***[notificada con el número C(2005) 194]***(El texto en lengua sueca es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/105/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/24/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El título I del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- (2) En la Decisión 1999/693/CE de la Comisión⁽³⁾ se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos de Suecia sobre animales de la especie bovina.
- (3) Con arreglo a la Directiva 93/24/CEE, los Estados miembros que lo soliciten podrán ser autorizados a utilizar fuentes administrativas de información en lugar de las encuestas sobre el censo ganadero, siempre que cumplan las obligaciones establecidas en dicha Directiva.
- (4) En apoyo de su solicitud de 29 de octubre de 2003, Suecia ha remitido una documentación técnica sobre la estructura y actualización de la base de datos contemplada en el título I del Reglamento (CE) n° 1760/2000, y sobre los métodos de cálculo de la información estadística.
- (5) En particular, Suecia ha propuesto métodos de cálculo para obtener la información estadística para las categorías contempladas en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/24/CEE, a las que no se puede acceder directamente en la base de datos contemplada en el título I del Reglamento (CE) n° 1760/2000. Suecia debería adoptar todas las medidas apropiadas para asegurarse de que dichos métodos de cálculo garantizan la precisión de los datos estadísticos.

(6) Una vez examinada la documentación técnica facilitada por las autoridades suecas, se estima que debería aceptarse la solicitud.

(7) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola creado con arreglo a la Decisión 72/279/CEE del Consejo⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Suecia a que sustituya las encuestas sobre el censo de ganado bovino contempladas en la Directiva 93/24/CEE por el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina contemplado en el título I del Reglamento (CE) n° 1760/2000, a fin de obtener todos los datos estadísticos exigidos para cumplir las obligaciones establecidas en dicha Directiva.

Artículo 2

Si el sistema contemplado en el artículo 1 dejara de ser operativo, o su contenido ya no permitiera obtener información estadística fiable sobre todas las categorías de bovinos o algunas de ellas, Suecia deberá utilizar de nuevo un sistema de encuestas estadísticas para evaluar el censo de ganado bovino o las categorías en cuestión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 149 de 21.6.1993, p. 5. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores a la Decisión nº 197, de 23 de marzo de 2004, relativa a los períodos transitorios para la introducción de la Tarjeta Sanitaria Europea con arreglo al artículo 5 de la Decisión nº 191**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 343 de 19 de noviembre de 2004)

En la página 30, en el anexo I, por lo que respecta a Austria:

en lugar de «31.12.2005»,

léase «28.2.2005»

En la página 30, en el anexo III, por lo que respecta a Liechtenstein:

en lugar de «31.12.2005»

léase «28.2.2005».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2181/2004 del Banco Central Europeo, de 16 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias y el Reglamento (CE) nº 63/2002 (BCE/2001/18) sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BCE/2004/21)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 371 de 18 de diciembre de 2004)

En la página 42, en los considerandos 4 y 5, en la página 43, en el primer párrafo del artículo 1, y en la página 44, en el primer párrafo del anexo I:

en lugar de: «[...] Reglamento (CE) nº 2324/2001 [...]»,

léase: «[...] Reglamento (CE) nº 2423/2001 [...]».

En la página 44, en el anexo I, en el punto 16, en la primera línea:

en lugar de: «[...] provisiones específicas [...]»,

léase: «[...] provisiones [...]».

En la página 45, en el anexo II, en la última línea:

en lugar de: «[...] Reglamento [(CE) nº 2324/2001 BCE/2001/13]»,

léase: «[...] Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13)».
